

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 21 DE JUNIO DE 2016

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1130 <i>Por el señor Fas Alzamora</i>	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos <i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	Para enmendar los artículos 1267, 1271,1273; derogar el artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de permitir que los cónyuges o futuros cónyuges puedan realizar o modificar las Capitulaciones Matrimoniales luego de haberse celebrado el matrimonio; y otros fines relacionados.
P. del S. 1443 <i>Por el señor Nieves Pérez (Por petición del Sr. Luis Gallardo Rivera)</i>	Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización <i>Segundo Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para añadir el <u>un</u> inciso (gg) al Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a los fines de eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad a los Fideicomisos de Tierra <u>creadas</u> <u>creados</u> por ley u ordenanza municipal <u>especial</u> ; y para fomentar la creación de los Fideicomisos de Tierra a través de Puerto Rico.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1446	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, a los fines a <u>fin de ampliar</u> el término del deudor para ejercer su derecho a retracto por crédito litigioso.
<i>Por el señor Tirado Rivera</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	
P. del S. 1496	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur	Para crear la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico", adscrita a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, delegar la responsabilidad de las agencias gubernamentales para promover esta legislación; y para otros fines relacionados.
<i>Por el señor Pérez Rosa</i>	<i>Informe Conjunto Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. del S. 1568	Vivienda y Comunidades Sostenibles	Para crear la "Ley de Principios Generales de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para otros fines relacionados.
<i>Por el señor Tirado Rivera</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	
P. del S. 1620	Banca, Seguros y Telecomunicaciones	Para enmendar el Artículo 102 y el Artículo 112 de la Ley 210-2015, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de efectuar correcciones técnicas a dicha Ley.
<i>Por el señor Nieves Pérez</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 711	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para redesignar el Museo Casa del Rey, localizado en la Calle Méndez Vigo en el Municipio de Dorado, como el "Museo Casa del Rey - Dr. Marcelino J. Canino Salgado"; y para <u>otros fines relacionados</u> eximir tal redesignación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" .
<i>Por el señor Torres Torres</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; y en el Título</i>	
R. C. del S. 713	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para redesignar la calle Comercio, que comienza en la PR-696 y discurre por la zona industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi en el Municipio de Dorado como "Calle Guillermo E. Arce Vargas"; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".
<i>Por el señor Torres Torres</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 717	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización	Para autorizar al Municipio Autónomo de Cabo Rojo y a los familiares de Salvador Bartolomé Brau y Asencio, a realizar todas las gestiones pertinentes con las agencias y entidades gubernamentales correspondientes a los fines de levantar los restos de este insigne prócer puertorriqueño, que descansan en el cementerio Santa María Magdalena de Pazzis del Viejo San Juan, Puerto Rico, para ser trasladados y sepultados en el monumento que lleva su nombre, ubicado en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel en Cabo Rojo, Puerto Rico.
<i>Por el señor Fas Alzamora</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título</i>	
P. de la C. 1133	Salud y Nutrición	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 51-2001, según enmendada, que estableció el sistema de fila de servicio expreso en las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, a fin de que el Departamento de Salud expida una identificación con el distintivo designado para las personas con impedimentos según lo provisto en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y disponer la aceptación de la misma en todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
<i>Por el representante Torres Ramírez</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2437	Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización	Para añadir una nueva Sección 1 y una nueva Sección 18; enmendar la actual Sección 1 y para reenumerar las actuales Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987 Puerto Rico", como las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 respectivamente, a los fines de establecer definiciones; proveer un plazo no mayor de un (1) año natural para llevar a cabo una fusión cuando existan dos (2) o más consejos, juntas o asociaciones para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio; y establecer procedimientos a seguir por los consejos <u>Consejos, juntas Juntas o asociaciones</u> Asociaciones de residentes para proveer que los titulares de una comunidad con acceso controlado puedan solicitar al Municipio la modificación o alteración del cierre, incluyendo su ampliación, reducción y mejoras; <u>y para proveer un plazo no mayor de un (1) año natural para llevar a cabo una fusión cuando existan dos (2) o más Consejos, Juntas o Asociaciones para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio creada previo al 16 de julio 1992.</u>
<i>Por el representante Rivera Ruiz de Porras</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2732	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (i) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 4, añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 8 y un nuevo Artículo 9, enmendar el anterior Artículo 8 y reenumerarlo como el nuevo Artículo 10, derogar el Artículo 9 y reenumerar el anterior Artículo 10 como 11, de la Ley 264 de 31 de agosto de 2000 <u>Ley Núm. 264-2000</u> , según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico" a los fines de definir el término "personas con impedimentos de grupos marginados"; ampliar las razones para no discriminar; establecer que los fondos para el funcionamiento del Programa estarán consignados dentro del presupuesto de la Universidad de Puerto Rico; crear el Consejo Asesor del Programa; establecer las facultades y deberes del Consejo Asesor del Programa; y para otros fines.
<i>Por los representantes López de Arrarás, Pacheco Irigoyen y Perelló Borrás</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	
<i>(Por petición del señor Alpidio Rolón)</i>		
R. C. de la C. 841	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para designar con el nombre de "Carlos J. Vargas Ferrer", la cancha bajo techo de la Escuela Violeta Reyes Pérez del Municipio de Cidra, también conocida como la Escuela Elemental Urbana; y para otros fines relacionados.
<i>Por los representantes Díaz Collazo y Perelló Borrás (Por petición de las señoras Damaris Torres y Silma Reyes)</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de junio de 2016

Informe Positivo sobre el P. del S. 1130
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1130, con enmiendas.



SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2016 JUN 10 PM 5:23


Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 1130

El Proyecto del Senado 1130 (en adelante, "P. del S. 1130") es "Para enmendar los artículos 1267, 1271, 1273; derogar el artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de permitir que los cónyuges o futuros cónyuges puedan realizar o modificar las Capitulaciones Matrimoniales luego de haberse celebrado el matrimonio; y otros fines relacionados.

Según se desprende de la propia Exposición de Motivos de la medida, nuestro Código Civil data del 1930 y al día de hoy tiene la misma eficacia y aplicabilidad que en el momento en que se redactó. Con el pasar de los años este ha sufrido varias enmiendas en busca de atemperarlo a los tiempos; estas enmiendas han sido en diferentes áreas del Código buscando con estas brindarle al pueblo mejores derechos de una manera justa y práctica. A pesar de las diferentes enmiendas, el tema de Capitulaciones Matrimoniales no ha sufrido cambios. Ante los constantes cambios que la economía nos impone es imperativo que las familias puertorriqueñas tengan las herramientas necesarias para proteger su régimen económico. Con este proyecto se busca adelantar de una manera práctica el derecho puertorriqueño, para que sirva de herramienta a nuestro pueblo y así contribuir a que las familias manejen su economía como crean más convenientes. Esta nueva herramienta legal es una de avanzada y cónsona con el principio de la autonomía de la voluntad garantizado en nuestro Código Civil, ya que no limita dicha libertad a un tiempo específico y deja en manos de los cónyuges la forma en la que estos desean llevar a cabo su vida matrimonial siempre y cuando no menoscaben derechos de terceros, le corresponde a la Asamblea Legislativa tomar acción.

MAP

Informe

Análisis de la Medida

El P. del S. 1130 propone enmendar los artículos 1267, 1272, 1273 y derogar el artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, con el propósito de permitir que los cónyuges o futuros cónyuges puedan realizar o modificar las capitulaciones matrimoniales luego de celebrado el matrimonio, entre otros fines relacionados. Según la exposición de motivos con esta enmienda se busca atemperar a nuestros tiempos los artículos relacionados a las capitulaciones matrimoniales en nuestro Código Civil y colocarlos al mismo nivel de otras jurisdicciones de tradición civilista y de derecho común.

Nuestro Código Civil data del 1930 y al día de hoy continua teniendo la misma eficacia que para aquel entonces. En un breve trasfondo histórico, los artículos del 1267 al 1278 del Código Civil que reglamentan las capitulaciones matrimoniales provienen de los artículos 1282 al 1293 del Código Civil de Puerto Rico de 1902, que a su vez provienen de los artículos 1315 al 1326 del Código Civil de España de 1889. Esto significa que en la actualidad llevamos aproximadamente 86 años con una doctrina del siglo XIX. Para propósitos de nuestro análisis se hace referencia principalmente a España ya que de ahí es que proviene nuestro Código Civil.

La Ley 14 del 2 de mayo de 1975 reformó en España parte de su Código Civil y logró derogar el régimen de inmutabilidad para establecer el régimen de mutabilidad. En el texto equivalente a la Exposición de Motivos se establece que *“la regla de inmodificabilidad de las capitulaciones partía probablemente de la idea de que, a través de los pactos posnupciales, pudiera uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones de plena libertad.”* Sin embargo es menester mencionar que esta norma que se incorporó en el año 1975 previamente estaba vigente en grandes zonas del país Español y su aplicación no representó grandes problemas, sino todo lo contrario, sirvió para resolver conflictos de manera pacífica y rebatir el temido hecho de que este tipo de pactos pudieran ocultar una falta de libertad a una voluntad viciada.



Manuel Amorós Guardiola, catedrático español comenta algunas de las justificaciones para la derogación del principio de inmutabilidad en el Código Civil español, con la reforma del 1975, que la doctrina española ha señalado:

"1. La crítica llevada a cabo por la generalidad de la doctrina de la regla de la inmutabilidad, negando la posible presión de un cónyuge sobre otro para obligarle a capitular contra su libre voluntad, dato éste que ya no es aceptado en la sociedad contemporánea; con doble motivo cuando la regla que permite el cambio de régimen estaba presente en no pocos derechos forales sin que su aplicación haya planteado problemas especiales.

2. La innovación legal se justifica si se piensa que el régimen económico sigue las vicisitudes del matrimonio y la modificación en las relaciones personales de los cónyuges puede aconsejar una alteración del régimen económico inicialmente establecido, por pacto o por ley. El cambio de régimen puede operarse para resolver las crisis del matrimonio.

3. La aspiración feminista hacia una mayor equiparación de los cónyuges y autonomía de la mujer."

Por otro lado, en Puerto Rico el Tribunal Supremo se ha dejado sentir al respecto en varias de sus opiniones. En *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 DPR 449 (1983) dispuso que *"[c]iertamente, la doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales ha caído en desuso y ha sido abolida en los más modernos códigos.*

Por su parte, en *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954 (1995) el Tribunal Supremo se expresó en cuanto a la doctrina de inmutabilidad y mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales y menciona que *"[s]in embargo, en Puerto Rico, contrario a las nuevas tendencias en las jurisdicciones civilistas, el legislador no ha tomado acción para acoger el principio de la mutabilidad, y continúa vigente la prohibición del Artículo 1272, del Código Civil."* *"[U]no de los principales argumentos esgrimidos por el Procurador General, en su escrito en cumplimiento de nuestra orden para mostrar causa, es que los países que han abolido el principio de la inmutabilidad lo han hecho mediante legislación y han establecido sistemas que protegen los intereses de terceros. Así lo reconocimos en Umpierre v. Torres Díaz, supra, donde afirmamos que para adoptar el principio de mutabilidad en esta jurisdicción se requiere*

la acción legislativa.” La doctrina de inmutabilidad lo que dispone es que no se pueden realizar cambios luego de celebrado el matrimonio, sin embargo, la doctrina de mutabilidad permite la modificación de las capitulaciones matrimoniales o el pacto de capitulaciones en cualquier momento anterior o posterior a la celebración del matrimonio. En países de tradición civilista tales como Alemania y Suiza se permite la celebración y modificación en cualquier tiempo después del matrimonio e instituyen un Registro especial de contratos matrimoniales. El Código de México permite que el contrato matrimonial pueda ser concluido o modificado durante el matrimonio y en Chile la Ley autoriza a los esposos a transformar por documento notarial la comunidad de adquisiciones en separación de bienes. En Holanda se autoriza el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio luego de tres años desde su celebración y con autorización judicial. En Francia se autoriza a los cónyuges a cambiar de sistema de bienes después de dos años de haber sido adoptado, en documento notarial y con la homologación del Tribunal de Gran Instancia. Así también en Italia el Código Civil permite la modificación de las capitulaciones matrimoniales bajo control judicial y en Bélgica se autoriza el cambio postnupcial de régimen económico en carta notarial, acompañada de un inventario de los bienes y derechos y la liquidación del régimen preexistente homologada por el tribunal de primera instancia. En España también se permite que la pareja pacte las capitulaciones en cualquier momento anterior a la celebración del matrimonio y variarlas en cualquier momento, cuantas veces lo deseen. Incluso en países de tradición anglosajona o de derecho común como Estados Unidos de Norte América se preparó el “*Uniform Premarital Agreement Act*” por “*The National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*” y en la sección 5 se incluye una disposición para permitir que un contrato prenupcial de capitulaciones sea modificado o revocado. Todos los estados, excepto Montana y Nueva Jersey han adoptado la doctrina de mutabilidad o preceptos parecidos.

Luego de analizar los cambios de la doctrina en los diferentes países civilistas, el visto bueno de los tratadistas e incluso la crítica hacia el régimen de inmutabilidad por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Profesores de Derecho y Abogados entendemos que sería un gran avance para nuestro ordenamiento jurídico el aprobar esta medida para enmendar los artículos 1267, 1272, 1273 y derogar el artículo 1272 del Código Civil. Según Castan Tobeñas, las últimas leyes civilistas sobre capitulaciones matrimoniales han acogido la mutabilidad del régimen económico matrimonial. Los argumentos que antes se utilizaban para permitir el régimen de inmutabilidad, han quedado en el pasado y han perdido fuerza ante los logros alcanzados por la mujer en la lucha por la igualdad de derechos.

Es por todo lo antes expuesto que resulta meritorio aprobar la presente medida legislativa ya que la misma constituye un gran avance para el Derecho en nuestro ordenamiento y nos coloca a la vanguardia, junto a otras jurisdicciones civilistas, en el derecho de familia. Además la aprobación de esta medida culminaría con los fundamentos que en el pasado colocaron a la mujer en inferior posición respecto al hombre, lo que está reconocido como un derecho constitucional.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, positioned below the main text.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1130, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios



Conclusión y Recomendación

El P. del S. 1130 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una medida que coloca nuestro derecho de familia a la par con otras jurisdicciones de avanzada. Mediante la aprobación de dicha medida se da un paso en dirección al fortalecimiento de nuestro ordenamiento jurídico y se les da un trato igualitario a aquellas personas que luego de establecer sus capitulaciones matrimoniales previas al matrimonio deseen cambiar lo establecido, siempre y cuando no menoscaben los derechos de terceros.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1130, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1130

12 de mayo de 2014

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los artículos 1267, 1271,1273; derogar el artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de permitir que los cónyuges o futuros cónyuges puedan realizar o modificar las Capitulaciones Matrimoniales luego de haberse celebrado el matrimonio; y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro Código Civil es una joya del derecho puertorriqueño, ya que data del 1930 y al día de hoy tiene la misma eficacia y aplicabilidad que en el momento en que se redactó. Con el pasar de los años este ha sufrido varias enmiendas en busca de atemperarlo a los tiempos; estas enmiendas han sido en diferentes áreas del Código buscando con estas brindar al pueblo más y mejores derechos de una manera justa y práctica.

A pesar de las diferentes enmiendas el tema de la Capitulaciones Matrimoniales no ha sufrido cambios. Luego de 84 años es importante atemperar la realidad jurídica con nuestra realidad actual y seguir el buen ejemplo de otras jurisdicciones de tradición civilista.

La doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, que es la que dispone que no se pueden hacer cambios después de celebrarse el matrimonio, ha caído en desuso y ha sido objeto de cambio en las diferentes jurisdicciones. Por ejemplo, en España mediante la Ley de 2 de mayo de 1975, las Capitulaciones Matrimoniales sufrieron las mismas enmiendas que mediante este proyecto se buscan lograr. Es importante señalar el caso de España ya que nuestro



Código Civil utiliza como modelo el código español. Otras jurisdicciones que permiten inmutabilidad de las capitulaciones son Francia, Italia y México.

En el caso de Estados Unidos, mediante la Uniform Pre Marital Act aprobada en 1983 por la Uniform Law Commission (ULC), se permite que un contrato de capitulaciones hecho antes del matrimonio sea modificado o revocado si así los cónyuges lo desean. En la actualidad veintiséis (26) jurisdicciones de los Estados Unidos han adoptado dicha ley. Además, la Uniform Law Commission aprobó, en el 2012, la Uniform Pre Marital and Marital Agreements Act en busca de aclarar y dar consistencia a los acuerdos realizados por los cónyuges al momento de realizar el contrato de Capitulaciones Matrimoniales.

Ante los constantes cambios que la economía nos impone es imperativo que las familias puertorriqueñas tengan las herramientas necesarias para proteger su régimen económico. Con este proyecto se busca adelantar de una manera práctica el derecho puertorriqueño, para que sirva de herramienta a nuestro pueblo y así contribuir a que las familias manejen su economía como crean más conveniente.

El estado de derecho actual de Puerto Rico obliga a quienes quieren contraer matrimonio a realizar las capitulaciones matrimoniales, modificarlas o revocarlas antes de celebrarse el mismo. Esta situación coloca a los contrayentes en una posición de tomar decisiones basadas en el presente que no necesariamente es similar a la realidad futura. Ante este hecho, algunos matrimonios, ante la necesidad de reorganizar su sociedad matrimonial tienen que divorciarse para poder pactar dichas capitulaciones. Por otro lado, en la mayoría de las ocasiones los cónyuges se acogen a la sociedad legal de gananciales desconociendo los efectos que esto tiene. Muchas veces dentro del matrimonio la pareja toma decisiones bajo la creencia de que existe separación de bienes, pero el estado de derecho actual impide comportarse bajo esa voluntad.

Esta nueva herramienta legal es una de avanzada y cónsona con el principio de la autonomía de la voluntad garantizado en nuestro Código Civil, ya que no limita dicha libertad a un tiempo específico y deja en manos de los cónyuges la forma en la que estos desean llevar a cabo su vida matrimonial siempre y cuando no menoscaben derechos de terceros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1267 del Código Civil de Puerto Rico, para que

2 lea como sigue:



1 “Art. 1267.- Capitulaciones matrimoniales; cuando no se ha celebrado contrato.

2 Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones matrimoniales
3 **[antes de celebrarlo] antes o después de celebrado el matrimonio,** estipulando las
4 condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras
5 limitaciones que las señaladas en este título.

6 A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el
7 régimen de la sociedad legal de gananciales.”

8 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico, para que
9 lea como sigue:

10 “Art. 1271.- Alteraciones en las capitulaciones; asistencia y concurso de las partes

11 **[Para que se valida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones**
12 **matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia**
13 **y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes.] En las**
14 *capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el*
15 *régimen económico que rige el matrimonio en cualquier momento antes o luego de celebrado*
16 *el matrimonio. Para la validez de estas modificaciones será necesaria la asistencia y*
17 *concurso de las personas que intervinieron como otorgantes en aquellas, si vivieren. Estas*
18 *modificaciones tendrán efecto retroactivo en cuanto no afecten derechos adquiridos por*
19 *terceros. No será necesario el concurso de los mismos testigos.*

20 Solo podrá substituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento
21 del primitivo contrato, o se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte u
22 otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o la modificación de la precedente, sea
23 imposible la comparecencia, o no fuese necesaria conforme a la ley.”



1 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 1273 del Código Civil de Puerto Rico, para que se
2 lea como sigue:

3 “Art. 1273.-Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones, *alteraciones o*
4 *estipulaciones* que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes o
5 *después* de la celebración del matrimonio.

6 Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere el
7 artículo 1276.”

8 Artículo 4.- Se deroga el Artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico.

9 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier parte, oración o artículo de esta ley fuera declarado inconstitucional por un
11 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, oración o artículo
12 declarado inconstitucional y no afectará, ni invalidará el resto de las disposiciones de esta ley.

13 Artículo 6.- Vigencia

14 Esta ley entrara en vigencia inmediatamente luego de su aprobación y será de aplicación a
15 toda capitulación matrimonial existente.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

Original

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de marzo de 2016

Segundo Informe Positivo Sobre el P. del S. 1443

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO MAR 17 2016 PM 5:22
TRÁMITES Y RECORDS SENADO P R

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1443, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

I. Alcance de la Medida

El Proyecto del Senado 1443, pretende añadir un inciso (gg) al Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a los fines de eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad, a los Fideicomisos de Tierra creados por ley u ordenanza y para fomentar la creación de los Fideicomisos de Tierra a través de todo Puerto Rico.

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "la Comisión"), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante "La Asociación") y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante "la Federación"). Todas las agencias y entidades consultadas, emitieron comentarios en torno a la medida.

II. Análisis de la Medida

El Proyecto del Senado 1443, pretende añadir un inciso (gg) al Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” (en adelante “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”), a los fines de eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad a los Fideicomisos de Tierra creados por ley u ordenanza y para fomentar la creación de los Fideicomisos de Tierra a través de todo Puerto Rico.

Los fines de la medida persiguen promover la autogestión de las personas en torno a sus comunidades a través de los Fideicomisos de Tierra. El autor considera imprescindible eximir los Fideicomisos del pago de contribuciones, como manera de incentivar y promover la creación de los mismos.

La OCAM resaltó que las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble son una fuente principal de recaudo de los municipios. A tales efectos, expresan que aunque la medida parece tener un efecto sobre los recaudos de los municipios, no es así, porque las tierras que pertenecen al estado o a los municipios, no pagan contribuciones sobre la propiedad.

El CRIM expresó lo siguiente sobre las exenciones dispuestas en el Artículo 5.01 de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad:

“Con relación a este particular, para el año fiscal 2013-2014, se han concedido un total de tres mil cuatrocientos ochenta y ocho (3,488) exenciones, sobre la propiedad mueble, lo cual representa una valoración exenta que totaliza seis mil seiscientos ochenta y seis millones cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete dólares (6,686,052,847), lo que representa una contribución dejada de percibir por los municipios de quinientos veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve dólares (\$527,488,969).”

Indica el CRIM que en la medida no se presentan datos estadísticos de cuántas propiedades se beneficiarían por lo que se dejaría a los municipios a la expectativa del impacto fiscal que tendrían que asumir ante los recaudos que

deberían generar ante la creación de Fideicomisos específicamente establecidos por Ley. De igual forma, indica el CRIM que dentro de las facultades de los municipios está otorgar decretos a determinadas zonas y atender el problema de titularidad en las comunidades sin enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad. Finalmente, el CRIM expresa su preocupación sobre el incremento que podría representar el número de exenciones registradas que repercuten en disminución de recaudos de los municipios por concepto de la contribución sobre propiedad mueble. Recomiendan que debido al estado precario de los municipios, se considere compensar a los municipios por los recaudos que en su día dejase de recibir como actualmente realiza en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para resarcir la contribución exonerada y otorgada a los dueños de propiedades inmuebles que constituyen su residencia principal.

Atendiendo las preocupaciones del CRIM, se ha enmendado la medida a los fines de que los terrenos que sean transferidos, hayan pertenecido por lo menos diez (10) años antes al gobierno municipal o estatal. De esta forma, se garantiza que los terrenos que sean transferidos para la creación de un Fideicomiso de Tierra mediante ley u ordenanza, estén exentos del pago de la contribución sobre la propiedad por pertenecer al estado o a un municipio.

La Asociación endosa la medida. La Federación endosa la medida e indicó, que para salvaguardar el principio de autonomía municipal, la exención que se le dé a los terrenos sobre las contribuciones municipales, sean aprobadas mediante ordenanza municipal y no por legislación. Debido a que la medida fue enmendada a los fines de que las tierras a ser transferidas a los Fideicomisos pertenecieran a los municipios o al estado diez años antes, la enmienda presentada resulta académica. Las tierras que pertenecen al estado o a los gobiernos municipales, están exentas de pagar contribuciones.

III. Impacto Fiscal Municipal

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios

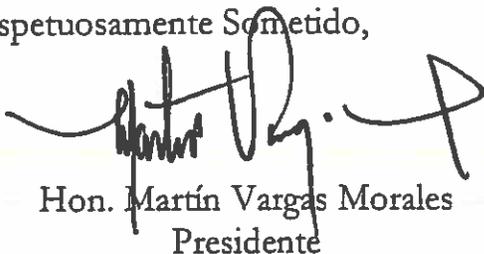
IV. Conclusión

El Proyecto del Senado 1443, extiende a los Fideicomisos de Tierra la exención de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble establecida en la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad a pesar de que los municipios pueden eximir tierras del CRIM mediante ordenanza.

El Proyecto del Senado 1443, promueve la autogestión de las personas en torno a sus comunidades a través de los Fideicomisos de Tierra. La figura principal en el desarrollo comunitario deben ser los miembros de las propias comunidades, por lo que eximir los Fideicomisos de Tierra del pago de contribuciones, incentiva y promueve la creación de los mismos como mecanismo de participación ciudadana en beneficio de su comunidad.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de esta medida.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Martín Vargas Morales
Presidente

Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del
Senado del Estado Libre Asociado de
Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1443

30 de junio de 2015

Presentado por el señor *Nieves Pérez*
(Por petición del Sr. Luis Gallardo Rivera)

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para añadir el un inciso (gg) al Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad a los Fideicomisos de Tierra ~~ereadas~~ creados por ley u ordenanza municipal ~~especial~~; y para fomentar la creación de los Fideicomisos de Tierra a través de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe la peculiaridad en Puerto Rico de que la mayoría de sus gobiernos municipales son dueños de las tierras de sus centros urbanos, concediendo un derecho de usufructo a sus residentes y comerciantes. Esto es el producto de un modelo de desarrollo propiciado por los españoles durante la colonización de Puerto Rico. Al día de hoy, muchos de los municipios de la isla retienen la titularidad de la mayoría de sus tierras urbanas, las cuales son reguladas y administradas por sus respectivos gobiernos mediante ordenanza.

Durante las últimas décadas se han explorado varios mecanismos para atender los problemas de titularidad de las comunidades colindantes con el Caño Martín Peña, donde viven miles de individuos en viviendas privadas construidas sobre suelo público. ~~Se ha adoptado un método de administración de terrenos a~~ A través de la Ley Núm. 489-2004, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña” (en adelante “Ley del Caño Martín Peña”) y la Ley Núm. 104-2013, la cual

transfiere los terrenos públicos del área a un nuevo Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña se estableció un nuevo método de administración de terrenos. ~~Diego~~ El Fideicomiso está compuesto y dirigido por una Junta de Fiduciarios, elegida por, y con participación de los residentes, propietarios, comerciantes y otras personas de interés de las comunidades. En turno, los residentes y propietarios de la zona mantienen sus viviendas privadas y un derecho de servidumbre sobre los suelos del Fideicomiso. Este modelo ha sido uno caracterizado por la participación ciudadana y la autogestión comunitaria.

Considerando la naturaleza de las tierras de los centros urbanos de Puerto Rico, el modelo del Fideicomiso de Tierras abre las puertas a muchas posibilidades. Los gobiernos municipales podrían crear Fideicomisos de Tierras compuestos por los usufructuarios de sus centros urbanos y traspasarlos a las tierras municipales. Los Fideicomisos, en turno, podrían reglamentar sus propias tierras, buscar financiamiento del sector privado y desarrollar los centros urbanos de la isla de una forma cónsona con el bienestar colectivo. Sin duda, este modelo tiene gran potencial económico, social y participativo para los usufructuarios del centro urbano.

~~El Art. 65 de la~~ La Ley Núm. 219-2012, según enmendada, conocida como la “Ley de Fideicomisos”, ~~según enmendada~~, permite la creación de fideicomisos de fines públicos para cumplir con el alivio de la pobreza, los propósitos gubernamentales o municipales, y cualquier otro fin cuyo logro sea de beneficio para la comunidad en general. Sin embargo, según el ordenamiento legal actual, los Fideicomisos de este tipo tendrán que pagar contribuciones sobre la propiedad para sus tierras. Esto hace que los Fideicomisos ~~sean inviables y desastrosos~~ no sean viables para esos centros urbanos donde la mayoría de sus usufructuarios son indigentes o de clase media.

~~Cuando se redactó la Ley Núm. 439~~ La “Ley del Caño Martín Peña”, se tomó en cuenta la incompatibilidad de los impuestos sobre la propiedad con el funcionamiento de los Fideicomisos de Tierra, y se concedió al Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña una exención de toda clase de contribuciones. La eliminación de las contribuciones sobre la propiedad es fundamental para cualquier proyecto de ley u ordenanza municipal ~~especial~~ que fomente el modelo de los fideicomisos de tierra. Es importante señalar que ~~diclia medida~~ esta Ley no tendrá un impacto negativo sobre los recaudos gubernamentales ~~ya que dichas tierras~~ porque actualmente estas tierras no pagan contribuciones sobre la propiedad.

~~Esta medida, traída a la atención de la Asamblea Legislativa por el Sr. Luis Gallardo Rivera, enmienda la "Ley de Contribución Municipal" con el fin de eximir a los Fideicomisos de Tierra creados por ley u ordenanza municipal especial del pago de contribuciones sobre la propiedad, y para fomentar la creación de los Fideicomisos de Tierra a través de la Puerto Rico.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade el un inciso (gg) al Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según
2 enmendada, ~~conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"~~,
3 para que lea como sigue:

4 Artículo 5.01.-Propiedad exenta de la imposición de contribuciones.-

5 Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la
6 propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

7 (a)...

8 ...

9 *(gg) Los Fideicomisos de Tierra creados por ley u ordenanza municipal ~~especial~~. Los*
10 terrenos que sean transferidos para estos fines, deberán haber pertenecido por lo menos
11 diez (10) años antes al gobierno municipal o estatal."

12 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

EA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de *abril* de 2016

Informe Positivo sobre el P. del S. 1446

Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1446, con enmiendas.

JSV

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 1446

El Proyecto del Senado Número 1446 (en adelante "P. del S. 1446"), busca enmendar el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, a los fines de ampliar el termino del deudor para ejercer su derecho a retracto por crédito litigioso.

La Exposición de Motivos de la medida suscribe que la crisis financiera, por la cual atraviesa Puerto Rico, ha provocado un aumento en el mercado para la venta de crédito en situación de incumplimiento. La práctica de vender un crédito en situación de incumplimiento usualmente conlleva la venta de dicho crédito por un valor inferior a la deuda que la persona tenga con una institución financiera. El fin de este tipo de transacción es que el acreedor pueda deshacerse de la deuda para evitar el impacto negativo en sus balances, de no pagarse la deuda.

El derecho de retracto en la cesión de un crédito litigioso es la facultad que tiene el deudor de extinguir la deuda reembolsando al cesionario el precio que este pago al cedente, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que fue satisfecho. Dicha figura se regula en el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico. Actualmente el deudor que decida ejercer el derecho de retracto tiene nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame su pago. Una vez culminado el periodo de nueve (9) días (término que no se puede interrumpir) el deudor pierde su derecho de retracto. Esta Asamblea Legislativa entiende que el periodo de nueve (9) días no le favorece al deudor, ya que no le brinda suficiente tiempo al mismo para poder responder al cobro de su deuda. Y es por esto, que el proyecto de ley busca enmendar el término para ejercer su derecho de retracto por crédito litigioso de nueve (9) días a noventa (90) días contados desde que el cesionario le reclame el pago, informe el precio y el termino para hacerlo.



Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe entiende que es un compromiso de la administración y un deber ineludible del Estado legislar para que las leyes y los reglamentos pertinentes a los sistemas financieros sean justos y adecuados para atender la situación económica que atraviesa Puerto Rico.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, cumpliendo con su deber legislativo, solicitó y recibió ponencias escritas de las agencias gubernamentales que se verían afectadas, o que están relacionadas de algún modo con el proyecto de ley presentado.

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Justicia	Lcdo. César Miranda	Secretario	A Favor
Departamento de Asuntos del Consumidor	Nery E. Adames Soto	Secretario	A Favor
Servicios Legales de Puerto Rico	Lcdo. Charles S. Hey Maestre	Director Ejecutivo	A Favor, con Enmiendas
Oficina de Servicios Legislativos	Lcda. Maritza Torres-Rivera	Directora	A Favor, con Enmiendas
Oficina de Administración de los Tribunales	Lcda. Isabel Llompart Zeno	Directora Administrativa de los Tribunales	Declinó Comentar

Resumen de Ponencias

A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por las entidades que comparecieron ante esta Honorable Comisión en relación al P. del S. 1446.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia (en adelante, "DJ") compareció, representado por su Secretario, el Lcdo. César Miranda, para expresar que apoyan la aprobación de esta medida.

El DJ comienza su memorial indicando que agradece y elogia iniciativas legislativas como esta, mediante las cuales se busca la protección de los deudores al aumentarle el término para poder ejercer su derecho de retracto en la cesión de un crédito litigioso de nueve (9) a noventa (90) días. El mismo continúa su memorial explicativo describiendo el artículo 1425 y sus orígenes. Citando al tratadista Diego Espín, explica que el origen de esta limitación origina de una Constitución del Emperador Anastasio para lograr darle una oportunidad al deudor de librarse del cesionario. Pagando solo el mismo precio satisfecho por el, más los gastos e intereses desde el día de la cesión. Esto se hace para evitar que el nuevo dueño del crédito pueda beneficiarse excesivamente de la deuda acumulada y que se encuentre en situación de impago. Adicionalmente, según el memorial explicativo, el Secretario cita a el Jurista Jose Trías Monge para aclarar que este artículo del Código Civil de Puerto Rico tiene otro fin, en adición a proteger al deudor, y este es el de acabar el proceso de litigios de manera rápida.

Departamentos de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") comparece ante la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, representado por el Honorable Secretario Nery Adames Soto.

El DACO comienza su ponencia explicando la intención del proyecto de ley de ampliar el término que tiene deudor de ejercer su derecho de retracto litigioso, de nueve (9) a noventa (90)

días, desde que el cesionario le reclame el pago e informe termino para hacerlo. Luego, el secretario continua su ponencia explicando que el termino de caducidad de nueve (9) parece ser poco y anticuado, ya que el mismo originó del Artículo 1,535 del Código Civil Español hace 125 años. Además, explica que hace 125 años las estructuras de financiamiento eran muy diferentes a las de hoy día, por lo cual parece necesario que el termino se actualice para que se adapte a las necesidades que enfrentan los deudores durante esta crisis económica.

El Secretario termina su ponencia apoyando el proyecto y recomendando que se consulten otras agencias, que fueron consultadas por esta Honorable Comision.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos, representada por su directora, la licenciada Maritza Torres-Rivera, comparece ante la Comision de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos para ofrecer comentarios sobre el Proyecto del Senado 1446.

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, OSL) comienza su ponencia explicando la finalidad y el contenido del proyecto en discusión. Como parte del análisis de la medida, OSL explica que el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico se basa en el Artículo 1.535 del Código Civil Español. De hecho, OSL destaca que el lenguaje del mismo no cambio en la adaptación del Código Civil Español al Código Civil de Puerto Rico. Además, OSL destaca que la jurisprudencia en Puerto Rico confirma en práctica el Artículo 1425, en el caso de Consejo de Titulares v. C.R.U.V. La deponente explica que en el caso anteriormente mencionado se concluyó que se consideraba litigioso un crédito desde el momento en que se contestaba la demanda relativa al mismo. El caso también concluye que el crédito litigioso, como cualquier otro crédito, puede cederse. Por último, confirma lo dicho en el Artículo 1425 sobre el término de caducidad de 9 días desde que el cesionario le reclame el pago para ejercer el retracto litigioso.

La OSL concluye su ponencia apoyando el Proyecto del Senado 1446. Además, entiende que al aumentar el término de caducidad de nueve a noventa (90) días se atiende un problema grave que es consecuencia de la crisis económica. Al proveerle más tiempo al deudor, se la brinda la oportunidad de realizar el retracto litigioso, y por lo tanto, de extinguir su deuda.

Servicios Legales de Puerto Rico

La Oficina de Servicios Legales de Puerto Rico, compareció, representado por su director ejecutivo, Charles S. Hey Maestre, para expresar que apoyan la aprobación de la medida.

En su ponencia explican su posición hacia el P. del S. 1446, en donde se propone extender a noventa (90) días el término para que un deudor ejerza el retracto de crédito litigioso. El crédito litigioso es definido por la licenciada, como un mecanismo que le permite al deudor “extinguir una deuda por un precio en la mayoría de los casos menor del que se le está cobrando”.

Luego, se expone que dentro de sus investigaciones para enfrentar aquellos casos de consumidores con recursos económicos limitados, se encontró la figura del retracto del crédito litigioso. Varias personas concordaron en eliminarlo, sin embargo no se concretó.

En el Código Civil de Puerto Rico en su artículo 1425 se da un término de nueve (9) días para utilizar este derecho, los Servicios Legales de Puerto Rico aprueba la extensión de tiempo a noventa (90) días, “contados desde que el cesionario le reclame el pago, informe el precio y el termino para hacerlo”, en este proyecto.

Además, se detalla que el proceso debe cumplir con la Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil vigentes sobre cesión de interés. Refiriéndose a la importancia de realizar la sustitución de parte en la demandada, además de que en el cesionario reclame el pago al deudor demandado.

La ponencia de los Servicios Legales de Puerto Rico, avala la aprobación del P. del S. 1425.

Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales, representada por su Directora, La Honorable Isabel Llompart Zeno, declinó comentar sobre el Proyecto de Ley. Explicó que la Rama Judicial tiene la costumbre de abstenerse a comentar sobre “asuntos que son relacionados a la política pública gubernamental de la competencia de otras ramas de gobierno”.



Análisis de la Medida

La medida ante nuestra consideración busca enmendar el Artículo 1425 para aumentar el término de caducidad para ejercer el derecho de retracto litigioso de nueve (9) días a noventa (90). Este aumento en el término para ejercer dicho derecho cuando se vende un crédito litigioso le dará una oportunidad más amplia al deudor de poder extinguir su deuda. El termino actual de nueve (9) días parece ser anticuado y no se adapta a las estructuras financieras de hoy día, lo que provoca una desventaja para el deudor al momento de poder ejercer su derecho de retracto litigioso.

El Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico es una copia del Artículo 1.535 del Código Civil Español. Esto significa que el mismo no ha cambiado en más de 125 años, y por ende, no se adapta a las estructuras financieras que operan en la actualidad. El Proyecto del Senado 1446 adaptaría el término para ejercer el derecho de retracto litigioso a las condiciones financieras que enfrentar los deudores en los tiempos actuales.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1446, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.



Conclusión y Recomendación

El P. del S. 1446 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una acción afirmativa a tomar para proteger a los deudores *contra el hostigamiento desproporcionado e implacable deudores profesionales de pleitos* por cuanto se amplía el término para ejercer el derecho de retracto litigioso, que no es otra cosa que pagar al cesionario lo que pagó por ese préstamo, en adición a las costas que hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. El término actual de nueve (9) días no se adapta a las estructuras financieras actuales, y por lo tanto, es necesario enmendar el término. Este proyecto de ley tiene el fin de actualizar el termino para ejercer dicho derecho de nueve (9) días a noventa (90) lo que resultaría en mejores condiciones financieras para los deudores buscando ejercer su derecho de retracto litigioso, evitando así que medien situaciones injustas donde no haya el conocimiento necesario para actuar con la rapidez requerida legalmente para realizar el reembolso.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1446, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1446

13 de julio de 2015

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de
1930*

LEY

Para enmendar el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, a ~~los fines~~ a fin de ampliar el término del deudor para ejercer su derecho a retracto por crédito litigioso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prolongada crisis financiera y el aumento en los balances de las entidades financieras de créditos morosos han hecho que se desarrolle en nuestro País un creciente mercado para la venta de créditos en situación de incumplimiento, *non-performing loans*. Como regla general, la cesión de los créditos morosos se realiza por un precio muy inferior al importe de la deuda, pues precisamente se trata de créditos de dudoso cobro, de los que el acreedor anterior pretende deshacerse para evitar el impacto negativo en sus balances. Los estimados señalan que alrededor de dos mil millones de dólares en créditos han sido cedidos a entidades extranjeras por bancos que operan en la Isla.

El derecho de retracto en la cesión de un crédito litigioso, es la facultad que tiene el deudor de extinguir la deuda reembolsando al cesionario el precio que este pagó al cedente, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que fue satisfecho. Dicha figura se regula en el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico:

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio

desde el día en que este fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Según explica José Trías Monge, “la institución que nos ocupa nació en el periodo postclásico para acabar con otra práctica surgida para entonces, la de hacer acopio por compradores profesionales de pleitos mal garantidos, los que se adquirirían a bajísimo precio con el propósito de hostigar y perseguir implacablemente a los deudores y hacer grandes ganancias.” Posteriormente se introduce el recurso para evitar que tales compradores de litigios pudiesen recobrar más de lo que hubiesen ganado. A pesar de su antigüedad, esta figura jurídica cobra más vigencia que nunca cuando la venta de los créditos ha aumentado drásticamente.

Además del breve plazo disponible para ejercer el retracto, es necesario que el crédito cedido sea litigioso, disponiendo el mismo Artículo que se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. La jurisprudencia interpretativa al respecto ha establecido que no basta la interposición de la demanda sino que debe trabarse la “Litis” (disputa) con la contestación del demandado, para que tenga el carácter de litigioso, Consejo de Titulares vs. C.R.U.V.;132 DPR 707(1993); es necesario que la contienda judicial pendiente a la fecha de la cesión gire en torno a la existencia misma del crédito y no sobre las consecuencias de su existencia, una vez determinado por sentencia firme.

Una de las consecuencias de la venta de los créditos en cuestión es que el nuevo acreedor querrá recobrar su crédito prontamente, lo cual coloca al deudor en situación de buscar recursos, dentro del término de caducidad de nueve (9) días, desde que se le reclame el pago del crédito; el término de caducidad es uno fatal, improrrogable, que no se puede interrumpir. Este precepto establece en definitiva que si un acreedor, no solamente un banco, cualquier acreedor, vende un crédito que está siendo discutido en la vía judicial, el deudor puede recomprarlo por el precio pagado, más algunos gastos. Para poder ejercer el retracto es necesario tener conocimiento de la venta del crédito y que el cesionario le reclame el pago; para ello el plazo de nueve (9) días resulta muchas veces insuficiente para poder ejercer este derecho con eficacia. En el caso de préstamos hipotecarios, es un hecho la imposibilidad de muchas familias de hacerse cargo de dicho importe, incluso disminuido, puesto que si lo tuvieran, quizás la deuda no sería litigiosa, en cuyo caso sería recomendable algún tipo de préstamo o financiamiento que haga posible la transacción. Es importante, además, que el deudor a quien se le informe sobre la venta del

crédito litigioso y sobre el reclamo del pago del mismo, se le informe también el precio y el término para ejercer su derecho.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario ampliar el término para ejercer el derecho al retracto de crédito litigioso, proveyendo una alternativa real y eficaz a los deudores que interesen ejercer el mismo. Para esos mismos fines es necesario que el deudor cuente con información concisa tal como el precio a pagar por el crédito cedido y el término para hacerlo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, según
2 enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1425. – Derechos del deudor a extinguir crédito litigioso.

4 Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al
5 cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del
6 precio desde el día en que éste fue satisfecho.

7 Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

8 El deudor podrá usar de su derecho dentro de [nueve (9)] *noventa (90) días*,² contados
9 desde que el cesionario le reclame el pago, *informe el precio y el término para hacerlo.*”

10 La sustitución de parte en el litigio constituirá la notificación al deudor, siempre que su
11 contenido cumpla con lo requerido en los párrafos previos a esta disposición.

12 Artículo 2. – Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de junio de 2016

CUM
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN16'16PM4:46

Informe Positivo Conjunto sobre el Proyecto del Senado

Núm. 1496

*Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de
Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la
Montaña y de la Región Sur.*


AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1496, **recomiendan** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Introducción

Alcance del Proyecto del Senado Núm. 1496

El Proyecto del Senado Núm. 1496, en adelante “PS 1496”, propone crear la “Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico”, adscrita a la Compañía de Turismo, delegar la responsabilidad de las agencias gubernamentales para promover esta legislación; y para otros fines relacionados.

La Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, crea la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL). La misma tiene como propósito asegurar la calidad y cantidad de la leche suficiente para el consumidor puertorriqueño a un precio justo y razonable. Además considera las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta.

Informe

Análisis de la Medida

La pieza legislativa en análisis, propone crear la “Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico”, siendo así, es importante exponer algunos datos relevantes sobre dicha industria. Alrededor de 150 millones de hogares en todo el mundo se dedican a la producción de leche. En la mayoría de los países en desarrollo, la leche es producida por pequeños agricultores y la producción lechera contribuye a los medios de vida, la seguridad alimentaria y la nutrición de los hogares. La leche produce ganancias relativamente rápidas para los pequeños productores y es una fuente importante de ingresos.¹

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

El mercado de la leche presenta una fuerte intervención estatal en casi todos los países, fijando precios máximos y mínimos según donde nos encontremos. El consumo de leche de vaca puede llegar a ser muy heterogéneo, dependiendo de los países y regiones donde se consuma. Dicho consumo podríamos vincularlo con una serie de patrones culturales y con los ingresos medios que presenta la población que la consume. También, hay que tener en cuenta la importancia de los distintos tipos de productos que se pueden obtener de la leche. Según el informe anual (2013-2014) de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), la producción de leche es la principal empresa agrícola en Puerto Rico. Durante ese año el valor del Ingreso bruto Agrícola ascendió a 929.7 millones de dólares, de los cuales 212.7 millones eran de la producción de leche. La Industria Ganadera, además de ser fuente de producción de leche y carne, dos alimentos básicos en la dieta puertorriqueña, constituye la principal fuente de empleo agrícola.

Las rutas turísticas son consideradas como productos turísticos que están basados en un recorrido que es presentado con anterioridad y brinda una orientación a los consumidores sobre las actividades que se llevarán a cabo en un destino. Las mismas están constituidas por un conjunto de elementos integrales que son ofertados en el mercado turístico². La ruta debe ofrecer a quienes la recorren una serie de placeres y actividades relacionadas con los elementos distintivos de la misma, como por ejemplo: comida, producción agroindustrial, actividades rurales, entretenimientos en la naturaleza y actividades propias de la cultura regional. Las rutas turísticas están organizadas en función de un producto o de un rasgo cultural característico que les da su nombre. El interés primordial es incentivar el consumo de un elemento que se da en abundancia para promover el desarrollo local.

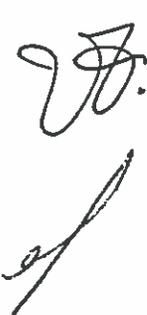
En la audiencia pública celebrada el 1 de mayo de 2016, la Compañía de Turismo de Puerto Rico propuso no limitar los medios de comunicación a utilizarse para promocionar la ruta únicamente al portal de internet. También, se sugirió añadir a los Paradores y los B&B (Bed & Breakfast) que se encuentran en la ruta. De igual forma se acordó añadir a San Sebastián, Lares y Utuado ya que también existen vaquerías en dichos pueblos.

² Rodríguez, M. (2010). Diseño de una Ruta Turística de Interpretación Cultural para la Promoción y el Desarrollo Local de la Etnia Aborigen Warao en el Estado Delta Amacuro, Venezuela.

Resumen de Audiencias Públicas y Memoriales

Conforme a la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Comisiones informantes solicitaron memoriales a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, al Departamento de Agricultura, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Asociación de Agricultores de Leche.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en adelante la "Compañía", expone en el memorial que una de las disciplinas que han desarrollado para cumplir con el propósito de maximizar la oferta turística al visitante extranjero y local, han sido las "Rutas Turísticas". A ello se le conoce como la estrategia de planificación turística que es parte del proyecto de "destino dentro del destino". Las mismas responden a la necesidad de promover el turismo fuera del enfoque tradicional, donde se brindan nuevos productos al mercado. La Compañía argumenta que una "Ruta Turística" puede surgir de cualquier organización o por iniciativa de la propia Compañía. Para ello, enumeran algunos de los pasos que definen una "Ruta Turística".

- 
- 1- Definir el proyecto (nombre y razón de ser).
 - 2- Delimitar la Ruta (los lugares).
 - 3- Evaluar si tienen infraestructura física y fiscal para recibir visitantes.
 - 4- Levantar información de cada punto de interés seleccionado.
 - 5- Planificar la logística de la Ruta.
 - 6- Redacción de un "brochure" con mapa e información de la Ruta y maneras de accederla.
 - 7- Adiestrar los guías certificados por la Compañía que darán la ruta.
 - 8- Anuncio y Promoción.

En la audiencia pública, la Compañía propuso no limitar los medios de comunicación a utilizarse para promocionar la ruta únicamente a un portal de internet. Exponen que la Compañía utiliza diversos medios de comunicación para promocionar los destinos. Algunos ejemplos son; la revista Qué Pasa, social media, prensa escrita y televisiva, entre otros. Ante esto, la Compañía apoya el propósito de la medida y proponen eliminar el Artículo 9 del proyecto.

El **Departamento de Agricultura** ofrece algunos datos de la función de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) y la importancia de la industria. Estos datos fueron recopilados en el análisis de la medida. Expone que la pieza legislativa es una magnífica alternativa, donde el público local y extranjero tendrá la oportunidad de conocer los atributos de la leche y sus derivados. Menciona también la importancia de establecer una alternativa con un enfoque educativo y turístico donde se conozca cómo se realiza la producción de leche desde las vaquerías de Puerto Rico, hasta ser servida. El Departamento de Agricultura apoya el PS 1496 debido a que contribuye al desarrollo del turismo foráneo y local, provee un nuevo enfoque educativo, fomenta el consumo de un producto que cuenta con altos estándares de calidad y expone los usos y el proceso de producción tanto de la leche como de otros productos derivados. Están en total disposición de contribuir el en asesoramiento para fomentar la política pública que persigue el proyecto.

El **Departamento del Trabajo y Obras Públicas**, en adelante, "DTOP", plantearon en el memorial los criterios de rotulación de las vías públicas en Puerto Rico. Las mismas se establecen por el "Manual de Señales de Tránsito para las Vías Públicas de Puerto Rico", el cual establece las normas para la rotulación de carreteras según la clasificación, funcionamiento y tránsito, entendiéndose por tránsito la cantidad de vehículos de motor que transite por la carretera. En cuanto a la rotulación turística, se establecen unos criterios que se deben cumplir en su totalidad, algunos de ellos es que los puntos de interés estén avalados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, tengan servicios sanitarios, comunicación, tiempo del año en funciones, entre otros criterios.

La **Asociación de Agricultores de Leche**, expone que la industria lechera atraviesa por momentos de cambios motivados por la reducción poblacional, el envejecimiento, nuevos estilos de consumo de lácteos, entre otros. Entiende que cualquier esfuerzo dirigido a promover la "Ruta de la Industria Lechera" se debe dirigir de igual forma a promocionar los queseros tradicionales artesanales, tanto el queso del país fresco como el queso maduro. La Asociación de Agricultores de Puerto Rico, afirmo estar a favor de la medida.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, certifican que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1496, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

Con el fin de maximizar la oferta turística al visitante extranjero y local, la Compañía de Turismo de Puerto Rico utiliza la estrategia de crear, habilitar y promover “Rutas Turísticas”. El Proyecto del Senado Núm. 1496, propone crear la “Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico” debido a que la industria lechera, desde hace varios años, ha comenzado a sufrir pérdidas. Según el informe anual (2013-2014) de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), la producción de leche es la principal empresa agrícola en Puerto Rico.

28.
/

El PS 1496 es una magnífica alternativa, donde el público local y extranjero tendrán la oportunidad de conocer los atributos de la leche y sus derivados. Es importante establecer una alternativa con un enfoque educativo y turístico donde se conozca cómo se realiza la producción de leche desde las vaquerías, hasta ser servida. Además, contribuye al desarrollo del turismo foráneo y local, provee un nuevo enfoque educativo, fomenta el consumo de un producto que cuenta con altos estándares de calidad y expone los usos y el proceso de producción tanto de la leche como de otros productos derivados.

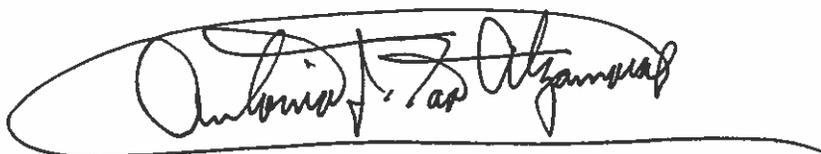
De nuestra investigación surgieron varias propuestas y recomendaciones. La Compañía de Turismo de Puerto Rico propuso no limitar los medios de comunicación a utilizarse para promocionar la ruta únicamente al portal de internet. De la audiencia pública celebrada surgió el añadir a los Paradores y los B&B (Bed & Breakfast) que se encuentran en

la ruta. De igual forma se propuso añadir a San Sebastián, Lares y Utuado ya que también existen vaquerías en dichos pueblos.

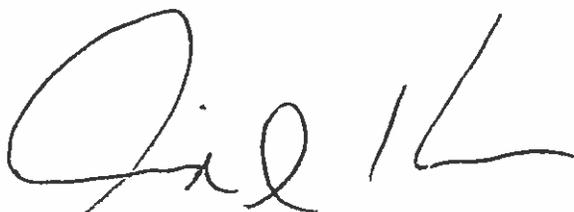
Estas Comisiones informantes entienden meritorio acoger las propuestas y sugerencias como producto de nuestro proceso investigativo con el fin de mejorar la pieza legislativa y adelantar los fines que persigue.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 1496**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización



Ramón Ruíz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura, Seguridad
Alimentaria y Sustentabilidad de la
Montaña y de la Región Sur

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1496

14 de octubre de 2015

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a las Comisiones de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

LEY

Para crear la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico", adscrita a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, delegar la responsabilidad de las agencias gubernamentales para promover esta legislación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La industria lechera en Puerto Rico ha sido durante décadas la principal fuente de ingresos dentro del sector agrícola. Se alega que para los años 1920, aproximadamente, ~~se comienza~~ comenzó el desarrollo ~~lento~~ de la Industria Lechera. Durante esta época se comienza a ~~importa~~ importar más ganado y se siembra mejor calidad de yerba para alimento. ~~Por otro lado, se inicia también una campaña de vacunación.~~

Desde los comienzos de la Industria, las vacas eran ~~ordenadas~~ ordeñadas a mano y la leche fresca se recogía en todo tipo de envase. En las fincas se recogía la leche en cubos o recipientes, y de éstos se echaba en garrafas de metal. Estas garrafas eran llevadas a los puestos de leche.

Actualmente, en Puerto Rico se produce, en ganaderías, alrededor de unos 260 millones de cuartillos de leche al año de los cuales Indulac procesa aproximadamente 45 millones en venta de productos lácteos bajo su marca Indulac y marcas privadas para el mercado local y exportación.

Lamentablemente, la industria lechera, desde hace varios años, ha comenzado a sufrir unas pérdidas debido a la crisis económica que comenzó a afectar a Puerto Rico. Los altos costos de producción que incluye los altos costos de alimentos, servicios médicos, de electricidad entre otros, ha provocado que varias vaquerías se acojan a procesos de quiebras o de restructuración. De acuerdo con el Informe Anual 2013-2014, que realizó la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera se estimaba que este sector generaba alrededor de 25,000 empleos directos e indirectos en Puerto Rico, que incluye desde la fabricación hasta la venta de productos relacionados a dicho mercado de la leche.

Hay varios municipios donde hay establecimientos para la producción de leche, pero en Hatillo es donde más vaquerías se encuentran ubicadas. Es por esto que Hatillo es conocido como la Central de la Industria Lechera, albergando una población promedio de 38,925 personas y 30,159 vacas. Para el 2014, la Industria Lechera reportó que Arecibo era la Región con más vaquerías en toda la Isla.



Región	Vaquerías		Cabida Total Promedio (Cuerdas)		Promedio Cuerdas en Pasto por Vaquería					
					Total		Para Corte		Pastoreo	
	2013	2014	2013	2014	2013	2014	2013	2014	2013	2014
Arecibo	201	197	146	149	133	136	30	28	103	108
San Juan	13	9	233	236	147	181	28	42	118	139
Caguas	36	38	259	264	313	271	45	32	268	239
Mayagüez	79	76	162	162	148	146	33	30	115	116
Ponce	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total Isla	328	320	166	168	157	156	32	29	125	126

Ante esta realidad, es sumamente importante promover de manera agresiva el consumir leche fresca así como los productos derivados de ésta. Por lo que para lograr esta política pública, esta honorable Asamblea Legislativa establece la Ruta de la Industria Lechera.

Esta Ruta consistirá en promover que se establezca como un destino turístico el visitar vaquerías e industrias relacionadas con productos lácteos como fábricas de quesos de la Región de Arecibo. Para lograr esto, las agencias gubernamentales así como las plantas elaboradoras y la Asociación de Agricultores de Leche, ~~Sector del Ganado Lechero~~ unirán esfuerzos con las vaquerías de la Región de Arecibo y pueblos limítrofes para realizar visitas guiadas por ~~toda esta~~ la Región.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso de proteger y promover la industria lechera. Mediante esta medida, se tomarán las acciones adecuadas para lograr el fortalecimiento de este sector económico vibrante que debemos continuar ayudando para que no desaparezca.

DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ruta de la Industria Lechera de Puerto
2 Rico"

3 Artículo 2: Definiciones:

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado
5 que a continuación se expresa:

6 a) Administrador: significa Administrador de la Oficina de la Reglamentación de
7 la Industria Lechera.

8 b) Elaboradores: significa la persona que son dueños, administradores o
9 encargados de establecimientos de pasteurizar o ultra pasteurizar y
10 homogeneizar leche.

1 c) Empresa de productos derivados de leche: significa la persona que son
2 dueños, administradores o encargados de establecimientos que producen
3 productos derivados de la leche.

4 d) Productores: significa las personas que son dueños, administradores o
5 encargados de vaquerías autorizadas mediante la agencia administrativa.

6 e) "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico": se refiere al conjunto de lugares
7 dedicados a la producción de leche y productos derivados entrelazados
8 estratégica y sistemáticamente por una ruta común que les conecte y cuyo
9 recorrido será a través de municipios participantes.

10 f) Vaquería: lugar donde se tiene y ordena una o más vacas saludables y cuya
11 leche se vende u ofrece para el consumo humano a un elaborador.

12 Artículo 3.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico en
13 conjunto con el Departamento de Agricultura y la Asociación de Agricultores de
14 Leche, Sector Ganado Lechero, a que identifique y establezca un recorrido turístico
15 que incluya, como su atracción principal, vaquerías y empresas de productos
16 derivados de leche como alternativa al turista foráneo y local, le provea un sistema
17 de transporte que cuente con guías turísticos.

18 Artículo 4.- Será política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de la
19 Compañía de Turismo de Puerto Rico, en coordinación con otras agencias
20 gubernamentales pertinentes, dar a conocer y promover la "Ruta de la Industria
21 Lechera de Puerto Rico" como una opción no sólo hacia el turista extranjero, sino
22 también para el local.

1 Artículo 5.- Se ordena y faculta al Administrador de la Oficina de
2 Reglamentación de la Industria Lechera le brinde a la Compañía de Turismo de
3 Puerto Rico, el listado de las vaquerías que están debidamente autorizadas a ejercer
4 como tal.

5 Artículo 6.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico en
6 conjunto con la Asociación de Agricultores de Leche, ~~Sector Ganado Lechero~~, a
7 identificar ~~los~~ las vaquerías y otras industrias relacionadas dentro de los municipios
8 de San Sebastián, Utuado, Lares, Quebradillas, Camuy Hatillo y Arecibo de la Región
9 ~~de Arecibo~~ que serán incluidos en la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico"

10 Artículo 7.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para
11 que en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la
12 Autoridad de Carreteras, preparen un plan de rotulación y distribución de mapas
13 para identificar las carreteras y lugares de interés del recorrido de la "Ruta de la
14 Industria Lechera de Puerto Rico".

15 Artículo 8.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá la
16 reglamentación necesaria para el establecimiento de rótulos que anuncien y dirijan el
17 recorrido que conduzca a la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico" según los
18 criterios establecidos en el "Manual de Señales de Transito para las Vías Públicas de
19 Puerto Rico.

20 Artículo 9.- Se le ordena al Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico,
21 ~~la creación de un portal en la Internet que contenga información sobre el~~
22 promocionar a través de sus páginas de internet y sus redes sociales los lugares a

1 visitar en la "Ruta de la Industria Lechera de Puerto Rico" y que incluya los mesones
2 gastronómicos, Paradores y B&B (Bed & Breakfast) que se encuentren en el recorrido,
3 así como también un mapa interactivo de dicha área.

4 Artículo 10.- El Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico procurará la
5 coordinación y la colaboración efectiva de las diferentes Agencias del Gobierno o
6 cualquier otra entidad privada que sea necesaria para cumplir con los propósitos de
7 esta Ley.

8 Artículo 11.- Cláusula de separabilidad:

9 ~~Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de~~
10 jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su
11 efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

12 Artículo 12.- Vigencia:

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa7^{ma.} Sesión
Ordinaria**ORIGINAL****SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1568****INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS**

9 de junio de 2016.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1568, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicho proyecto con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de ley objeto del presente informe busca crear la "Ley de Principios Generales de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1568 (en adelante P. del S. 1568) se desprende que a raíz del crecimiento en la industria de la construcción en la década de los 60 y a la eventual creación del Departamento de Recursos Naturales (1972) entre otros factores tomó la iniciativa de reglamentar la práctica de los evaluadores profesionales de bienes raíces, también conocidos como tasadores para lo cual se aprobó la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974. La mencionada Ley contenía disposiciones que atendían el asunto sobre la preparación que deben tener los tasadores así como la creación de su Junta Examinadora.

La Ley Núm. 277 no establecía los criterios o normas que debían utilizarse para la valoración de propiedades en la Isla, aunque con el paso de los años se añadieron algunas disposiciones que incorporaron algunos parámetros utilizados en la jurisdicción Federal sobre el tema. El autor de la medida entiende que la ausencia de parámetros de política pública claros para utilizarse en la valoración de propiedades inmuebles a ser adquiridas para fines públicos trae consigo el problema de que en ocasiones los fondos públicos no se utilicen de la manera más adecuada. En busca de proteger los recursos económicos del Estado, el P. del S. 1568 propone que se establezcan unos principios que han de regir las tasaciones cuando la adquisición se va a realizar meramente con fondos estatales, ya que cuando median fondos federales, existen unas disposiciones específicas que hay que seguir de acuerdo a la ley federal. En casos donde median fondos federales el tasador debe regirse por los principios esbozados en el "*Uniform Appraisal Standards for Federal Land Adquisitions*" (UASFLA), conocido comúnmente como "*Yellow Book*".

Por lo que, para llenar el vacío que existe en nuestro ordenamiento sobre los parámetros a seguir al momento de hacer tasaciones cuando la adquisición se va a realizar solo con fondos estatales, se propone la creación de la "*Ley de Principios Generales de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por escrito y en vista pública celebrada el 6 de abril de 2016 por el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Departamentos de Recursos Naturales y Ambientales, de la Junta de Planificación, de la Autoridad de Edificios Públicos, la Administración de Servicios Generales, del Instituto de Evaluadores de Puerto Rico y del ciudadano Diego Sorroche, tasador certificado. La posición de estos se recoge a continuación.

En primer lugar, el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante Justicia, expresa en lo comentarios sometidos a esta Comisión que la Constitución de Puerto Rico contiene un mandato expreso para que solo se disponga de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el funcionamiento y sostenimiento de las instituciones del Estado. También surge de nuestra constitución que no se tomará o perjudicará propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo a la forma establecida en la Ley. Indica Justicia que la Rama Ejecutiva ha utilizado parámetros establecidos mediante Órdenes Ejecutivas o reglamentos de diferentes agencias o corporaciones para realizar la tasación de una adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles. A través de la Orden Ejecutiva de 26 de febrero de 1987, Boletín Administrativo Núm. 4874-A, se establecieron los procedimientos a seguir en la adquisición de bienes inmuebles para afines públicos que aplicarían a todos los organismos de la Rama Ejecutiva y municipios. Luego, esa Orden Ejecutiva fue anulada por la Orden Ejecutiva Núm. 29 de 30 de junio de 2001 (OE 2001-29) para incluir el procedimiento mediante el cual las agencias determinarían el canon de arrendamiento a satisfacer cuando se fuesen a arrendar bienes inmuebles para ubicar en ellos facilidades regionales u operaciones de estas.

La OE 2001-29 también quedó sin efecto con la firma de la Orden Ejecutiva Núm. 04 de 20 de enero de 2004 (OE 2004-04) que buscaba entre otras cosas:

- Precisar que los requisitos dispuestos en las guías no son de aplicación a contratos entre agencias gubernamentales o entidades públicas ya que en dichas tasaciones no existe un ánimo de lucro privado.
- Definir el concepto "Estudio de Mercadeo" o de renta para los arrendamientos y distinguirlo del requisito de un "Informe de Valoración" o tasación para las adquisiciones.
- Aclarar el alcance y naturaleza del requisito de estudio de mercado para procurar un nivel adecuado de costo-eficiencia al utilizar los recursos de la agencia.

De acuerdo a la OE 2004-04 las agencias de gobierno que cuentan con tasadores propios o que otorguen contratos de servicios profesionales deberán regirse por las siguientes normas y guías:

- Deberán utilizar el "*Uniform Standards of Professional Appraisal Practice*" o aquella guía o fuente que aprueba el "*American Institute of Real Estate Appraisers*" como punto de partida para preparar los informes de valoración.
- Todo informe de valoración deberá someterse a un tasador-revisor, que será distinto al tasador que preparó la valoración, para su aprobación o rechazo. Este deberá evaluar dicho informe y certificar por escrito su recomendación de aprobación para que sea oficial, o de rechazar el mismo si ese fuera el caso.
- En la alternativa se podrá designar un Comité Revisor compuesto por al menos un (1) tasador distinto al que preparó el Informe de Valoración original y dos (2) funcionarios o empleados de la agencia.
- Si la agencia no cuenta con un Tasador-Revisor o Comité Revisor, el Informe de Valoración deberá enviarse al CRIM para su revisión y aprobación o rechazo.

Por lo antes mencionado Justicia entiende que no existe actualmente un vacío en nuestro estado de derecho sobre lo que se propone a través del P. del S. 1568, ya que

como explicaron, la Rama Ejecutiva ha establecido procesos para atender los asuntos concernidos. Justicia a su vez entiende que lo antes mencionado no impide que esta Asamblea Legislativa eleve a rango de Ley el asunto y recomiendan a esta Comisión que se evalúen las órdenes administrativas antes mencionadas así como el "*Uniform Standards of Professional Appraisal Practice*" durante el proceso de consideración del P. del S. 1568.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adelante DRNA, nos indica en los comentarios sometidos a esta Comisión que existen varias leyes que le ordenan a dicho departamento el velar por los recursos naturales en la Isla. Entre las facultades en Ley que posee el DRNA se encuentra el "obtener el control de terrenos pertenecientes a cualquier persona natural jurídica, mediante los diferentes mecanismos legales de adquisición o de conservación de terrenos de fincas privadas". Para cumplir con este mandato de ley "y como parte de los requisitos estatales y federales, a través de los años, el DRNA ha contratado tasadores licenciados y, en los casos donde medien fondos federales, certificados bajo los "*Uniform Appraisal Standards for Federal Land Acquisitions*" (UASFLA), conocido comúnmente como "*Yellow Book*", para que se lleven a cabo las valorizaciones de los terrenos a adquirirse. Sin embargo, debido a las diferencias en opiniones de interpretación, que han surgido en algunas instancias, hemos reiterado la sugerencia de que se cree un proyecto de ley a través del cual se expongan los criterios específicos por los cuales se deban regir las adquisiciones de propiedades para fines públicos. De este modo, se lograría uniformidad en el ejercicio de la tasación, teniendo como norte el mejor interés público". Entiende el DRNA que el P. del S. 1568 atiende precisamente el asunto planteado anteriormente, de manera que estos procesos sean unos transparentes y objetivos y en los cuales no se cause perjuicio al erario público.

Expresa el DRNA en los comentarios firmados por la Sra. Carmen R. Guerrero Pérez que el P. del S. 1568 contiene algunos de los principios que utiliza dicha agencia al contratar tasadores para hacer algún tipo de valoración de terrenos. Entre dichos principios mencionan:

- (1) que el informe de valoración establezca el valor de la propiedad en su condición actual ("as is");
- (2) no se podrán utilizar condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias;
- (3) si las restricciones de la zonificación no permiten usos más intensos o con mayor utilidad y valor, estos usos no pueden ser considerados;
- (4) se deberán establecer diferencias entre las diferentes características topográficas, edáficas e hidrológicas del terreno;
- (5) se deberá considerar el estatus actual y real en que se encuentran las solicitudes de consulta de ubicación, de declaración de impacto ambiental, de permisos de usos o construcción, entre otros;
- (6) las comparables a utilizarse deberán asemejarse, en lo más posible, a la propiedad sujeta de avalúo.

El DRNA indica que el P. del S. 1568 ayudará a proteger los intereses del pueblo de Puerto Rico a la misma vez que provee una herramienta adicional para la protección de los recursos naturales en la Isla. En aras de fortalecer la medida, el DRNA sugiere que se enmiende la definición que propone el autor del termino "adquisición" de la siguiente manera:

a) Adquisición- obtener la propiedad en pleno dominio de una cosa que antes pertenecía a otro, ~~ya sea mediante compraventa o donación realizada mediante escritura publica o por el proceso de expropiación forzosa,~~ en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a, compraventa, expropiación, cesión, o cualesquiera otro mecanismo permitido por ley.

También indican que entienden seria necesario enmendar el primer párrafo del Artículo 4 para que lea como sigue:

"Los siguientes principios generales aplicarán en la tasación de propiedades inmuebles para adquisiciones del Gobierno, ya sea mediante medios voluntarios (compraventa o donación), o por el poder de dominio eminente (expropiación forzosa) o cualquier otro mecanismo establecido por ley."

El DRNA cierra sus comentarios dando su endoso a la aprobación del P. del S. 1568.

Por su parte la Junta de Planificación, en adelante la Junta, apoya la medida objeto de este informe ya que la misma busca proteger los recursos económicos del Estado al momento de adquirir propiedad inmueble para fines públicos o terrenos destinados a la conservación. De acuerdo a la Junta, este proyecto toma aun más relevancia cuando los recursos económicos del Gobierno son muy limitados para este tipo de transacción, como ocurre en la actualidad. En los comentarios suscritos por el Director de la Junta de Planificación, Luis García Pelati se hacen las siguientes recomendaciones de enmiendas al proyecto para "atemperar la medida a otras disposiciones de la misma e insertar conceptos similares en materia de planificación".

La enmiendas que tienen a bien presentar son las siguientes:

1. En el Artículo 3, relativo a las Definiciones, inciso (c):

a. Informe de Valoración- documento preparado por un tasador en el cual surge el valor de la propiedad a adquirirse en su momento y de conformidad a los métodos establecidos en la profesión, así como con los criterios dispuestos en esta Ley.

2. En el Artículo 4, sobre Principios de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles, los siguientes incisos deben decir:

c) Deberá considerar los parámetros reglamentarios del distrito de zonificación o calificación aplicable al momento de la tasación. Si las restricciones de la zonificación o calificación no permiten usos más intensos o con mayor utilidad y valor, estos usos no pueden ser considerados en el informe de valoración de la propiedad.

3. En el Artículo 5, sobre Criterios adicionales a utilizar cuando medien fondos federales, debe decir lo siguiente:

En caso de que medie la utilización de fondos federales para la adquisición de propiedades inmuebles para fines públicos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea que la adquisición

se realice por una agencia o mediante intermediario, ya está dispuesto, mediante regulaciones federales, que el informe de avalúo debe regirse por los principios esbozados en el "*Uniform Appraisal Standards for Federal Land Acquisitions*" (UASFLA), conocido como "*Yellow Book*". En caso de que, en un Informe de Valoración para una adquisición de esta naturaleza (que implique fondos federales), se utilicen condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias y se determine que el justo valor en el mercado es aquel que resulta de la construcción de obras, dicha obra deberá poseer, al momento de la tasación, certificación de cumplimiento con el proceso ambiental, según establecido en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Ambiental" y la certificación de aprobación de la Consulta de Ubicación emitida por la Junta de Planificación, en aquellos casos en que aplique. De no existir esta certificación, no podrá tomar en consideración el valor establecido mediante la utilización de las condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias. En estos informes en que el justo valor haya sido determinado mediante la utilización de condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias, el tasador deberá certificar en este la utilización de las mismas y deberá fundamentar con argumentos sólidos y razonables el uso de estas. No bastará con solo decir que existe probabilidad de que se otorguen ciertos permisos o de que se vaya a cambiar la zonificación o calificación. Ello se basa en la Sección D-3 de UASFLA, que dispone que el tasador no debe hacer una tasación basada en una condición hipotética o una instrucción de parte de un cliente que sea irrazonable o que induzca a error.



Por su parte la **Autoridad de Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, en adelante AEP, en términos generales apoya el P. del S. 1568, y sugiere a esta Comisión que se le soliciten comentarios a "entidades relacionadas con las tasaciones, como el Instituto de Evaluadores de Puerto Rico, para así atender la preocupación de esta Asamblea Legislativa plasmada en la medida propuesta". También expresa la AEP que como parte de su función de "proveer planta física para oficinas gubernamentales, escuelas, instalaciones de salud, cuarteles, tribunales, instituciones penales y cualquier otra estructura física relacionada con servicios gubernamentales" tienen la encomienda de adquirir propiedades para albergar las facilidades antes mencionadas. Dichas adquisiciones se hacen "mediante compraventa o expropiación, siendo esta última la mayoría de los casos". Es por eso que la "AEP apoya cualquier medida que, al igual que ésta, sea dirigida a proteger los fondos públicos, de manera que los mismos sean utilizados de la forma más responsable y razonable posible. Nos parece loable el fin que persigue la legislación de obtener el valor real y justo de las propiedades a ser adquiridas con dinero del Pueblo de Puerto Rico".

1
B

En unos breves comentarios la **Administración de Servicios Generales**, en adelante ASG expresa por voz del Sr. Carlos A. Mendoza Vázquez, administrador interino que "entendemos que el requerimiento de comentarios sobre esta medida que fuera remitido a la Administración de Servicios Generales ("ASG") obedece a que en el pasado éramos la entidad gubernamental que manejaba lo relativo al Programa de Arrendamiento de Locales. No obstante, con la aprobación del Plan de Reorganización de la ASG, Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, 3A L.P.R.A. Ap. XIX, el Programa de Arrendamiento de Locales fue transferido a la Autoridad de Edificios Públicos, en virtud del Artículo 65, inciso c. Habida cuenta lo anterior, tras la aprobación del Plan de Reorganización, *supra*, las facultades de la ASG quedaron circunscritas únicamente al manejo de las compras de bienes y servicios no profesionales para la Rama Ejecutiva, así como los servicios de transportación, servicios relacionados con la propiedad excedente, imprenta, entre otros servicios auxiliares para las entidades

de la referida Rama de Gobierno. En tal sentido, si bien el presente proyecto de ley nos parece un paso en la dirección correcta, debemos responsablemente indicar que emitir comentarios técnicos en torno al mismo excede el alcance de las facultades y el expertise que por virtud de nuestra ley orgánica nos ha sido delegado”.

El Instituto de Evaluadores de Puerto Rico, en adelante el Instituto, a petición de esta Comisión envió una ponencia que incluye aspectos muy técnicos de la profesión y que entienden deben ser traídos a la discusión para un mejor entendimiento de su posición referente al P. del S. 1568. En los comentarios firmados por Carlos A. Santiago Flores, presidente del Instituto, manifiestan que “la figura del Evaluador Profesional Autorizado (EPA), popularmente conocido como tasador, fue creada por la Ley Núm. 277 del 31 de julio de 1974 la cual también origina la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces que a su vez promulga un Código de Ética. A este profesional, luego de cumplir con los requisitos, se le otorga un certificado con un número de licencia sucedido por las siglas EPA. Dicha licencia es la que faculta al Evaluador Profesional a realizar tasaciones de bienes inmuebles en Puerto Rico. Hay unas certificaciones federales de categorías residencial y general otorgadas por la Junta Examinadora sujetas a supervisión por el *Appraisal Subcommittee* (ASC) del congreso estadounidense. La necesidad de establecer reglas generales para los tasadores por parte del sector público cuando es participante del mercado de inmuebles es trascendental. Existen leyes y reglamentos que regulan la práctica de tasación de bienes raíces en Puerto Rico. Nuestra recomendación es revisar y actualizar las leyes y reglamentos existentes. Una vez revisadas, el Proyecto del Senado 1568 pudiera convertirse en las guías generales de tasación para transacciones de propiedades inmuebles que envuelvan al sector público”

El Instituto entiende que no deben mencionarse en el proyecto casos particulares que hayan llegado a los tribunales o que estén en dicho proceso ya que la Ley que se cree debe poder reflejar la situación actual y futura en lo que a procesos de tasación se refiere. También señalan que la Exposición de Motivos menciona que “el interés detrás

de esta legislación es proteger los fondos públicos,...". pero aclaran que el deber de los tasadores de bienes raíces es ser objetivos, imparciales e independientes en el desempeño de su trabajo. Establecen además que "según expone en su preámbulo, el propósito de los "Estándares Uniformes de la Práctica Profesional de Tasación" (USPAP por sus siglas en inglés) es promover y mantener un alto nivel de confianza pública en la práctica de tasación estableciendo requisitos para los tasadores.

A el Instituto también le preocupa sobre el P. del S. 1568 que "en la página cinco, inciso 16 (a) sugiere: "El informe de valorización deberá establecer el valor de la propiedad en su condición actual, "as is". De acuerdo a ellos "esto resulta contradictorio porque según menciona en la página seis, inciso 10: "Las mejores comparables son aquellas que tengan un mejor y más provechoso uso similar al sujeto..." De hecho, uno de los requisitos para establecer valor en el mercado es determinar el mejor y más aprovechable uso del bien inmueble sujeto del avalúo lo cual se convierte en uno de los parámetros para realizar la recopilación, investigación y análisis de propiedades inmuebles transados cuando el valor requerido es valor en el mercado. Evaluar la propiedad inmueble sujeto de tasación en su estado actual, "como está", "as is" pudiera requerir un tipo de valor diferente a valor en el mercado. Por ejemplo, una propiedad inmueble con un propósito específico (propiedades en uso especial y propiedades de un Mercado limitado) requieren valor en uso". Sugieren también que se definan dentro del proyecto los términos "condiciones hipotéticas" y "presunciones extraordinarias" de manera que quede claro a que se refieren dichos conceptos.

Otras observaciones que hace el Instituto de Evaluadores de Puerto Rico son:

1. En la página cinco, inciso 20 c) menciona: "Deberá considerar los parámetros reglamentarios del distrito de zonificación aplicable al momento de la tasación. Si las restricciones de la zonificación no permiten usos más intensos o con mayor utilidad y valor, estos usos no pueden ser considerados." El Reglamento Conjunto, que es el cual regula en este aspecto, en su más reciente edición de Marzo de 2015, provee para variaciones (siempre han existido) en todos los

distritos de calificación (lo que antes se conocía como zonificación), incluyendo los distritos sobrepuestos, y viabiliza la solicitud de proyectos a ser evaluados independientemente, de caso en caso.

2. En la página seis, inciso uno d) indica: "Deberá establecer y diferenciar en el Informe de Valoración las distintas características topográficas, edáficas e hidrológicas del terreno, por ejemplo, deberá distinguir entre los terrenos que sean humedales y las tierras firmes o desarrollables." Esto implica que el tasador debe dar fe de los tipos de suelo, condiciones hidrológicas y topografía según las porciones del área de la propiedad que cubran, lo cual está fuera del alcance profesional del tasador. Para cumplir con este requisito el tasador debe obtener de parte del cliente planos de mensura que incluya topografía identificada en partes, además tipos de suelo identificados en partes, y condiciones hidrológicas identificados en partes según surja de los correspondientes estudios de suelo e hidrológicos. O sea, que antes de solicitar la tasación debe contratarse un agrimensor, un geólogo y un hidrólogo para realizar los trabajos correspondientes. Por lo tanto, habría que esperar a la entrega del trabajo final de cada uno para pasarlos al tasador.
3. En la página seis, inciso nueve informa sobre las ventas comparables: "Las mismas no podrán tener más de tres años, a menos que se justifique la utilización de comparables más remotas." Primero debemos entender que una venta comparable resulta del análisis del tasador como parte del trabajo de valoración per sé. Todas son propiedades vendidas, hasta que el tasador analiza si son comparables o no. O sea, en el mercado de bienes raíces, el adjetivo comparable es una palabra intrínseca de los tasadores. Imponer un límite en las fechas de las transacciones atenta contra el valor en el mercado porque la comparabilidad depende del tipo de propiedad, los elementos transaccionales, sus características físicas, y su mercado; factores que muchas veces minimizan la importancia de la fecha de compraventa.

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado de Puerto Rico también le dio la oportunidad al Sr. Diego Sorroche Fraticelli de comparecer y someter sus comentarios sobre el P. de S. 1568. En dichos comentarios el Sr. Sorroche expresa que cuenta con una experiencia de más de 30 años desempeñándose como Tasador Certificado General de Bienes Raíces, de Propiedad Personal y de Negocios e Intereses de Negocios, además de ser Instructor General de Bienes Raíces e instructor certificado a nivel de Estados Unidos y sus Territorios en los cursos requeridos de Ética y Estándares Uniformes Para la Práctica Profesional de la Tasación, conocida por sus siglas en inglés como USPAP. El Sr. Sorroche también está certificado en lo que se conoce como el "Yellow Book" o "Uniform Appraisal Standards for Federal Land Acquisitions" (UASFLA). El deponente nos aclaró que comparecía en su carácter personal y no en representación de ningún grupo u organización de tasadores. La mayor preocupación que levanta el Sr. Sorroche en cuanto al proyecto es que según nos dijo es que en "su exposición de motivos, se hace referencia a la Ley Núm. 277 de 31 de Julio de 1974. Esta es la Ley que crea la Junta Examinadora de Tasadores de Bienes Raíces de Puerto Rico. Esta es una ley obsoleta que ha sido enmendada poniendo parchos para armonizar con asuntos específicos de legislación Federal que requiere de su cumplimiento a nivel estatal. Sin embargo, los intentos de modernizarla han sido infructuosos por razones estructurales y de otra índole. Existen muchas lagunas que permiten que personas que no tienen la Licencia de Tasador o EPA emitida por la Junta, lleven a cabo tasaciones en Puerto Rico. Pueden existir tasadores, como ocurre en otras profesiones que mal utilizan sus destrezas y conocimientos, sin consecuencias. El mismo título que crea la es limitativo "Junta Examinadora", o sea que su función principal y casi única es la de examinar a los candidatos a tasador y expedir licencias y certificaciones. Hace ya años que la Junta no "examina" a los tasadores pues los exámenes son uniformes y se toman y corrigen digitalmente".

Para atender esta preocupación el deponente sugiere "sustituir la Junta actual por una Junta Reguladora y Fiscalizadora de la Tasación de Bienes Raíces en Puerto Rico,

que atienda adecuadamente los asuntos relacionados con la valoración de los bienes raíces en Puerto Rico, de forma dinámica y pro-activa como ocurre hace años en otras jurisdicciones. La Junta debe reenfocar su función a una reguladora y fiscalizadora en protección al interés público y no meramente una entidad para brindar servicios a los tasadores. La composición, funciones y acciones de la Junta son conflictivas y anacrónicas y no obedecen al mejor interés público”.

Otra de las sugerencias que hace el Sr. Sorroche es que “los trabajos de un tasador que emite una opinión de valor sobre el valor en el mercado para una propiedad objeto de expropiación, sean revisados por un tasador revisor que tenga igual o mayor competencia en la tasación de propiedades similares de manera que el tasador revisor pueda emitir de forma competente su opinión sobre la calidad del trabajo del tasador objeto de revisión y que pueda si así se le requiere tasar la misma propiedad y emitir su propia opinión de valor”. Entiende el tasador que el P. del S. 1568 tiene un fin encomiable, pero tal y como fue redactado, en su opinión, derrota el “propósito de proteger y salvaguardar el interés público en los casos de expropiación”.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

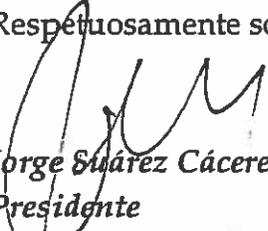
De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente,

recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1568, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Jorge Suárez Cáceres
Presidente
Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1568

9 de marzo de 2016

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles

LEY

Para crear la “Ley de Principios Generales de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de julio de 1974, entró en vigor la Ley Núm. 277, que creó la Junta Examinadora de Evaluadores de Bienes Raíces.

La Exposición de Motivos, al explicar la necesidad de tal estructura, indicaba que:

“El rápido desarrollo social y económico de Puerto Rico, reclama el más intenso aprovechamiento de los bienes raíces. Esta exigencia a su vez, plantea la necesidad de establecer unas garantías para el estimado valorativo de estos bienes a tono con el acelerado progreso de nuestra economía. Los Evaluadores de Bienes Raíces, en sus funciones como peritos ante las Salas de Expropiaciones del Tribunal Superior, tienen un impacto directo en el desembolso de cuantiosas sumas de fondos públicos que se pagan por concepto de justa compensación por los inmuebles que se expropián para fines públicos. Considerando el hecho de que el asesoramiento que brindan estas personas es en un campo técnico y especializado, que requiere para su dominio un entrenamiento especial, es de rigor que el Estado intervenga en la reglamentación de esta profesión, creando el organismo ante el cual se acredite su competencia profesional para el adecuado descargo de esta gestión revestida de fundamental interés público, en aras del bienestar general de la comunidad.”

Fundamentado en el *boom* de la construcción de la década de 1960 e inicios de la de 1970, y unido a la reciente creación del Departamento de Recursos Naturales (1972) y la

unificación y consolidación de los bosques estatales, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomó la iniciativa de reglamentar la práctica de los evaluadores profesionales de bienes raíces, también conocidos como tasadores. La Exposición de Motivos arriba citada, habla por sí sola con relación a la rigurosidad y preparación que estos profesionales deberían tener en la ejecución de una operación, que al fin y al cabo conllevaba la inversión de fondos públicos.

Sin embargo, la Ley Núm. 277, ya citada, concentró sus disposiciones en el asunto de la preparación de los tasadores y la organización de su Junta Examinadora. La Ley original no contenía disposiciones sobre los criterios a utilizar en la valoración de propiedades, aunque algunas enmiendas posteriores adoptaron elementos de las leyes federales sobre el tema.

Concluimos que la ausencia de una política pública clara en la valoración de propiedades inmuebles a ser adquiridas para fines públicos, ha puesto en entredicho la evolución del interés público en lo referente a la adquisición de terrenos y está provocando inversiones excesivas de escasos fondos públicos. Como ejemplo de esta aseveración, tomemos el caso de los terrenos en el área de Vacía Talega/Piñones, correspondientes al área donde se propuso la construcción de un desarrollo residencial hotelero conocido, en su última resurrección, como Costa Serena.

Una vez el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara su intención de comprar las tierras en manos privadas que posee la compañía PFZ, se realizaron, al menos, seis tasaciones. Al utilizarse distintos criterios para valorar los mismos terrenos, la primera tasación, en diciembre del año 2007, fijó el valor de los terrenos en \$5.4 millones. La segunda tasación, un mes más tarde, fijó el valor en \$5.8 millones. La tercera tasación, de marzo de 2008, fijó el valor en \$4.91 millones. La cuarta tasación, también de enero del año 2008, fue de \$5.15 millones. La quinta tasación, de julio de 2009, fijó el precio en \$75.55 millones. La sexta tasación, de octubre de 2011, lo calculó en \$32.56 millones. La lección principal que se deriva de la disparidad en estas valoraciones es que, en aras del interés y protección de los fondos públicos, las adquisiciones de bienes inmuebles por parte del Estado tienen que estar cobijadas por unos criterios de valoración claros, transparentes y lo más uniforme y objetivos posibles, que a la vez no causen perjuicio al bienestar económico de los dueños de propiedades que el Estado pretende comprar.

Esta medida establece los principios generales que, en adición a las reglas que rigen la profesión, han de aplicar los tasadores cuando la propiedad sujeta de avalúo va a ser adquirida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines públicos. El interés detrás de esta

legislación es proteger los fondos públicos, de manera que los mismos sean utilizados de la forma más responsable y razonable posible. Se establecen unos principios que han de regir las tasaciones cuando la adquisición se va a realizar meramente con fondos estatales. Cuando median fondos federales, ya la legislación federal contiene unas disposiciones específicas que hay que seguir, en estos casos, el tasador debe regirse por los principios esbozados en el "Uniform Appraisal Standards for Federal Land Adquisitions" (UASFLA), conocido comúnmente como "Yellow Book". Esta Ley reconoce que, en las situaciones en las que medien fondos federales, adicional a fondos estatales, este requisito de "Yellow Book" ha de cumplirse. No obstante, se establecen unos criterios adicionales que deberán seguir los tasadores en aras de conseguir el fin que se persigue con esta legislación, obtener el valor real y justo de las propiedades a ser adquiridas con dinero del pueblo de Puerto Rico.

Esta propuesta legislativa pretende atender el vacío existente en nuestro estado de derecho con relación a la adquisición de propiedades por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines públicos.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Principios Generales de Tasación para la
3 Adquisición de Propiedades Inmuebles para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado
4 de Puerto Rico".

5 Artículo 2. – Política Pública

6 Las transacciones en las que se invierte dinero público involucrado merecen el más
7 responsable estudio, el más ponderado análisis y sobre todo, han de ser transparentes,
8 permitiendo al Pueblo de Puerto Rico la evaluación de cada transacción, para lograr la más
9 responsable administración de sus recursos. Es política pública del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico que en cada transacción en la que se haga meritorio adquirir alguna propiedad
11 inmueble para fines públicos, en especial terrenos a ser destinados a la conservación, los dineros
12 que se inviertan en la adquisición de la misma, dineros que le pertenecen al pueblo de Puerto

1 Rico, sean administrados de la manera más sabia, eficiente y responsable. Que cada propiedad
 2 que vaya a ser adquirida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines públicos, sea
 3 valorizada conforme a unos criterios estándares, justos y reales.

4 Se establecen estas guías de valorización para la tasación de toda propiedad que vaya a
 5 ser adquirida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en favor de este, para fines
 6 públicos. No se autorizará la erogación ni la emisión de fondos públicos para los fines antes
 7 esbozados, si el Informe de Valoración no cumple con los requisitos que mediante esta Ley se
 8 establecen.

9 Artículo 3.- Definiciones

10 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a
 11 continuación, a menos que del contexto se desprenda un significado distinto:

12 a) Adquisición- obtener la propiedad en pleno dominio de una cosa que antes
 13 pertenecía a otro, ~~ya sea mediante compraventa o donación realizada mediante~~
 14 ~~escritura pública o por el proceso de expropiación forzosa en cualquier forma~~
 15 legal, incluyendo, pero sin limitarse a, compraventa, expropiación, cesión, o
 16 cualesquiera otro mecanismo permitido por ley.

17 b) Agencias- incluye a todas las agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva,
 18 sus subdivisiones y las corporaciones públicas.

19 c) Informe de Valoración- documento preparado por un tasador en el cual surge el
 20 valor de la propiedad a adquirirse en su momento y de conformidad a los métodos
 21 establecidos en la profesión, así como con los criterios dispuestos en esta Ley.

22 d) Tasador- aquella persona que es empleada o contratada por la agencia para
 23 avaluar las propiedades a adquirirse. Debe poseer licencia expedida por la Junta

1 Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raices y estar en "good
2 standing" dentro de la profesión.

3 e) Tasador Revisor- tasador (según definido en esta Ley), encargado de evaluar el
4 Informe de Valoración preparado por el tasador empleado o contratado para el
5 avalúo de la propiedad a ser adquirida.

6 f) Persona- individuo, compañía, sociedad, asociación o corporación.

7 g) Valor en el mercado- el justo valor de la propiedad en el mercado.

8 Artículo 4.- Principios de Tasación para la Adquisición de Propiedades Inmuebles para
9 fines públicos con fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 Los siguientes principios generales aplicarán en la tasación de propiedades inmuebles
11 para adquisiciones del Gobierno, ya sea mediante medios voluntarios (compraventa o donación)
12 o por el poder de dominio eminente (expropiación forzosa) o cualquier otro mecanismo
13 establecido por ley.

14 En aras de velar por el más eficaz y responsable desembolso de los fondos públicos, en
15 los casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté considerando la adquisición de
16 alguna propiedad para fines públicos, el informe de tasación que se prepare a los efectos de
17 valorizar el mismo, deberá regirse por los siguientes principios generales, en adición a los
18 principios propios de la profesión:

19 a) El informe de valorización deberá establecer el valor de la propiedad en su condición
20 actual, "as is".

21 b) No se podrá utilizar, para propósitos de la valoración de la propiedad, condiciones
22 hipotéticas ni presunciones extraordinarias.

- 1 c) Deberá considerar los parámetros reglamentarios del distrito de zonificación o
2 calificación aplicable al momento de la tasación. Si las restricciones de la zonificación no
3 permiten usos más intensos o con mayor utilidad y valor, estos usos no pueden ser
4 considerados en el informe de valoración de la propiedad.
- 5 d) Deberá establecer y diferenciar en el Informe de Valoración las distintas características
6 topográficas, edáficas e hidrológicas del terreno, por ejemplo, deberá distinguir entre los
7 terrenos que sean humedales y las tierras firmes o desarrollables.
- 8 e) Deberá tomar en consideración el estatus actual y real en que se encuentran las
9 solicitudes de consulta de ubicación, de declaración de impacto ambiental, de permisos
10 de usos o construcción, u otros, si alguno, en las distintas agencias del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico
- 12 f) Las ventas comparables a utilizarse deberán asemejarse, en lo más posible, a la propiedad
13 sujeta de avalúo. Las mismas no podrán tener más de tres años, a menos que se justifique
14 la utilización de comparables más remotas. Las mejores comparables son aquellas que
15 tengan un mejor y más provechoso uso similar al sujeto y que sean lo más similar posible
16 en los elementos de comparación definidos.

17 Artículo 5.- Criterios adicionales a utilizar cuando medien fondos federales en la
18 adquisición de propiedades para fines públicos.

19 En caso de que medie la utilización de fondos federales para la adquisición de
20 propiedades inmuebles para fines públicos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya
21 sea que la adquisición se realice por una agencia o mediante intermediario, ya está dispuesto,
22 mediante regulaciones federales, que el informe de avalúo debe regirse por los principios
23 esbozados en el "Uniform Appraisal Standards for Federal Land Acquisitions" (UASFLA),

1 conocido como "Yellow Book". En caso de que, en un Informe de Valoración para una
2 adquisición de esta naturaleza (que implique fondos federales), se utilicen condiciones
3 hipotéticas o presunciones extraordinarias y se determine que el justo valor en el mercado es
4 aquel que resulta de la construcción de obras, dicha obra deberá poseer, al momento de la
5 tasación, certificación de cumplimiento con el proceso ambiental, según establecido en la Ley
6 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Ambiental" y la
7 certificación de aprobación de la Consulta de Ubicación emitida por la Junta de Planificación, en
8 aquellos casos en que aplique. De no existir esta certificación, no podrá tomar en consideración
9 el valor establecido mediante la utilización de las condiciones hipotéticas o presunciones
10 extraordinarias. En estos informes en que el justo valor haya sido determinado mediante la
11 utilización de condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias, el tasador deberá certificar
12 en este la utilización de las mismas y deberá fundamentar con argumentos sólidos y razonables el
13 uso de estas. No bastará con solo decir que existe probabilidad de que se otorguen ciertos
14 permisos o de que se vaya a cambiar la zonificación o calificación. Ello se basa en la Sección D-
15 3 de UASFLA, que dispone que el tasador no debe hacer una tasación basada en una condición
16 hipotética o una instrucción de parte de un cliente que sea irrazonable o que induzca a error.

17 El Informe de Valoración cuyo justo valor haya sido determinado mediante la utilización
18 de condiciones hipotéticas o presunciones extraordinarias reales, razonables y justificadas
19 mediante los estándares que establece la profesión de Evaluador de Bienes Raíces, deberá
20 incluir, además del justo valor determinado de esta forma, el justo valor de la propiedad tal y
21 como se encontraba en el momento de la solicitud de avalúo, "as is".

22 Artículo 6.- Revisión del Informe de Valoración

1 Todo Informe de Valoración preparado y sometido para la adquisición de propiedades
2 para fines públicos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá someterse,
3 mínimamente, a un proceso de revisión. Esta revisión será realizada por un tasador distinto al
4 que preparó el informe original, entiéndase, que si el informe original fue preparado por una
5 firma de tasadores, la revisión no podrá hacerla dicha firma. En caso de que la agencia cuente
6 con un departamento revisor, este podrá evaluar el informe y certificar por escrito su aprobación
7 o rechazo para que el mismo, de aceptarse, sea oficial y de rechazarse, se descarte y se proceda
8 de conformidad.

9 La revisión del informe de valoración deberá basarse en la evaluación de la información
10 habida y los datos recopilados por el tasador que la realizó, para verificar principalmente, que el
11 valor indicado de la propiedad es justo y se sostiene. De la misma forma, deberá revisar que el
12 informe sometido haya cumplido con las normas que rigen la profesión de evaluadores de bienes
13 raíces, así como que se haya cumplido con las disposiciones de esta Ley.

14 El tasador revisor deberá preparar un documento en el que indique los hallazgos
15 encontrados en el Informe de Valoración examinado. Deberá indicar, en caso de que aplique, los
16 elementos que, a su juicio, no fueron contemplados en la preparación del informe original, pero
17 que era necesario incluirlos. En caso de disentir o no aprobar el informe de valoración original, el
18 tasador revisor deberá mencionar los fundamentos específicos que lo llevaron a ello y tratar de
19 reconciliar las diferencias entre los informes. De no llegar a un acuerdo sobre el justo valor de la
20 propiedad, tanto el informe original como el informe preparado por el tasador revisor deberán
21 someter a la gerencia o a los directivos de la agencia o a la Junta de Gobierno de la misma para
22 que el asunto sea referido a un tasador evaluador.

1 En caso de que el tasador revisor encuentre irregularidades en el Informe de Valoración
2 presentado, tales como faltas a la ética de la profesión, este deberá notificarlo así en su informe
3 de revisión y la agencia estará obligada a referir al tasador que preparó el informe original, a la
4 Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces para que esta proceda con la
5 evaluación correspondiente y realice las acciones que estime necesarias conforme a la Ley Núm.
6 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, así como los reglamentos aplicables.

7 En los casos en que medien fondos federales para la adquisición de la propiedad tasada,
8 tanto el tasador como el tasador revisor deberán contar con las acreditaciones federales
9 requeridas.

10 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad

11 Si por autoridad judicial competente se declarase nula cualquier disposición de la
12 presente Ley, el resto de su articulado permanecerá en vigor para todos los efectos legales.

13 Artículo 8.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1620

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2016

Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

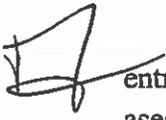
La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico le recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1620, con las enmiendas contenidas el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO 1620

El 8 de diciembre de 2015, se firmó la Ley 210-2015, conocida como la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que pone en efecto una transformación legal y tecnológica del derecho inmobiliario y el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Con la aprobación de esta ley, Puerto Rico se coloca a la vanguardia en esta importante área del derecho privado.

La Ley 210-2015 introdujo importantes reformas en distintos aspectos del Derecho Inmobiliario, entre los que se encuentra el proceso de ejecución de hipotecas. Así, esta Ley eliminó el procedimiento sumario de hipotecas que estuvo en desuso en nuestra jurisdicción, e introdujo modificaciones al procedimiento ordinario de ejecución de hipotecas con la intención de simplificar y agilizar los trámites en este proceso.

 No obstante, ha llegado al conocimiento de esta Asamblea Legislativa que luego de haber entrado en vigor esta ley, es menester efectuar ciertas enmiendas técnicas a la misma a fin de asegurar que el procedimiento de ejecución en esta contemplado, una vez puesto en práctica, cumpla con la intención de que el mismo sea ágil y sencillo, pero que a la vez atienda los intereses de todas las partes envueltas.

A tales fines, se propone en esta medida enmendar el Artículo 102 de la Ley 210-2015, para eliminar el requisito de que el alguacil que celebra la subasta, tenga ante sí una certificación registral para fines de expedir el edicto de subasta correspondiente. Este era uno de los elementos requeridos en el ya extinto procedimiento sumario de subasta y, en ese espíritu, proponemos sea eliminado de la Ley 210-2015. Además, este requisito no es necesario en el proceso de ejecución que contempla la Ley 210-2015, toda vez que en esta etapa del proceso ya ha habido una adjudicación y una sentencia dictada y confirmada por el tribunal que requirió una certificación registral al comienzo de los procedimientos de donde surge la información que de otro modo aparecería en la certificación registral.

Existe también en el lenguaje actual de la Ley 210-2015 una inconsistencia en cuanto a lo dispuesto en su Artículo 107 y su Artículo 112 que debemos corregir, en lo referente a la confirmación de la adjudicación que se requiere una vez celebrada la subasta en un procedimiento de ejecución.

El Proyecto del Senado 1620 (en adelante, “P. del S. 1620”), según presentado por el Senador Nieves Pérez, tiene como título:

Para enmendar el Artículo 102 y el Artículo 112 de la Ley 210-2015, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de efectuar correcciones técnicas a dicha Ley.

En esencia, el P. del S. 1620 busca asegurar se cumpla la intención legislativa de la Ley 210-2015 de agilizar y simplificar el proceso de ejecución hipotecaria.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la “Comisión”) realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados por la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico, La Oficina de Administración de los Tribunales del Tribunal General de Justicia, y el Departamento de Justicia. La Comisión no celebró vistas públicas.



RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe. Se hacen las correcciones pertinentes al entirillado para atemperar el texto del P. del S. 1620 a las sugerencias y observaciones esbozadas en los memoriales.

INFORME

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA) & Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)

La Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA) & Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) a través de sus respectivos Presidente y Vicepresidenta Ejecutiva, Silvio López y la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, endosan “totalmente la aprobación” de este proyecto.

Según estas dos asociaciones, la Ley 210 “representa una reforma vanguardista del derecho inmobiliario.” Sin embargo, ambas asociaciones entienden que la meta de “simplifica y agiliza los trámites del proceso de ejecución de hipotecas, no ha sido del todo alcanzado.” Por esta razón, ambas asociaciones “coinciden con la intención legislativa, expuesta en la exposición de motivos, a los efectos de que resulta necesario enmendar varios articulados de la Ley 210 para asegurar que el objetivo de la medida sea alcanzado, así como para clarificar el lenguaje de la ley actual. Todo esto, en beneficio del consumidor.

Oficina de Administración de los Tribunales del Tribunal General de Justicia (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales del Tribunal General de Justicia (OAT), a través de su Directora Administrativa de los Tribunales, la Hon. Isabel Llompert Zeno, “consigna su objeción a la aprobación de la medida bajo estudio.”

En cuanto a la propuesta de enmendar el Artículo 102 de la Ley 210-2015, la OAT “entiende pertinente aclarar que la ley vigente exige que el edicto debe cumplir con unos requisitos de contenido para dar debida notificación a personas que pueden tener un derecho o interés sobre el bien a ser vendido mediante subasta. Defectos en el contenido de dicho edicto pueden resultar en cuestionamientos sobre la validez de la notificación a las partes con derecho a conocer y participar del procedimiento de subasta y por ende cuestionamientos sobre la validez del título adquirido. Es por ello que el Artículo 102 dispone que el (la) alguacil debe utilizar una certificación registral para corroborar cierta información indicada en el proyecto del edicto.”

La OAT entiende que es “razonable requerir la utilización de dicho documento para verificar que el contenido del edicto refleje la realidad de los asientos según las constancias del registro de la propiedad.” La OAT señala que “el propósito de requerir información corroborada

en el edicto es brindar mayores garantías procesales a las partes con derecho inscritos o de alguna manera garantizados por el registro de la propiedad. Ello tiene el fin de salvaguardar un derecho de jerarquía constitucional; el derecho a que nadie sea privado de su propiedad sin el debido proceso de ley.”

La OAT se opone a la enmienda del el Artículo 112 de la Ley 210-2015 “debido a que, el incorporar el requisito de la Orden de Confirmación de Venta al adoptarse el nuevo procedimiento de ejecución de hipotecas de la Ley 210-2015, tenía precisamente el propósito de fomentar la agilidad de los procedimientos, mientras se le proveen las garantías procesales a las partes demandadas y a los terceros adquirentes.”

La OAT entiende, además, que “permitir que se otorgue la escritura de venta judicial antes de que se expida la Orden de Confirmación de Venta implicaría revertir el proceso a como se había estado realizando en la ley previa, sin determinación judicial en cuanto a la corrección de los procesos. Ello no le ofrece al adquirente, ni al Registrador o a la Registradora, la certeza de que el proceso se ha llevado a cabo conforme a la Ley y que, por ende, hay un título que puede ser inscrito.” La OAT informa, a su entender, que “dar paso a que el(la) alguacil otorgue la escritura de venta judicial y que esta se presente en el Registro de la Propiedad sin contar con la confirmación previa del tribunal podría resultar en que, si la venta no es confirmada o se encuentran defectos en el proceso, se pierdan no solo los honorarios del notario que suscribió la misma, sino, además, los sellos cancelados en la escritura de venta judicial y todos los aranceles presentados ya que, ante la determinación judicial de no confirmar la adjudicación o venta judicial, se cancela el asiento mediante una nota de caducidad.”

Finalmente, en cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 112 de la Ley 210-2015, que propone cambiar el término que tendrá el alguacil para poner en posesión de la propiedad al nuevo dueño de 60 días a 20 días, la OAT señala que “distinto de otro texto que se propone suprimir, esta modificación no se destaca en letra ennegrecida y entre corchetes para hacer notar que es parte de la intención legislativa que se proceda a su eliminación. En cambio, tal como está redactada, a la medida legislativa da la impresión que dicho texto no forma parte de nuestro estado normativo, lo cual no es correcto.”

Por último, la OAT, entiende que “hay un aparente error en la enmienda del Artículo 112 ya que se ha identificado como lenguaje a ser eliminado: ‘(o la forma en que se cancelara el mismo.)’ P. del S. 1620, página 5, línea 14. *Dicho lenguaje no surge de la Ley Núm. 210-2015 según fue aprobada y, por tanto, no forma parte de nuestro ordenamiento.* Si la intención legislativa es incluir dicha frase, la OAT tiene reserva en cuanto a ello ya que se preguntan, ¿En qué escenario podría darse la circunstancia que el notario no puede cancelar el pagaré al otorgar la escritura de venta judicial?.

Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Justicia)

Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Justicia), a través del Secretario de Justicia, Cesar R. Miranda, endosa este proyecto de Ley por entender que “promueve la política pública dirigida a propulsar la agilización en el procedimiento ordinario de ejecución de hipoteca.”

Justicia no tiene objeción a la enmienda propuesta en el proyecto al Artículo 102 que propone eliminar el requisito de que el alguacil que celebra una subasta tenga ante sí una certificación para fines de expedir el edicto de subasta correspondiente. Sin embargo, el Departamento entiende que se debe resaltar “la necesidad de que el Tribunal haya tenido ante sí una certificación registral para asegurarse de la existencia de los derechos y gravámenes que existen sobre la finca objeto de ejecución. Justicia entiende que “debe existir una certificación registral en el expediente del tribunal para que el juez pueda con certeza expedir una orden de confirmación y no apoyamos ni apoyaríamos ninguna modificación en cuanto a dicho requisito.”



A su vez, Justicia tampoco tiene “objeción en cuanto a la enmienda del Artículo 112 de la Ley 210 que permite otorgar la escritura de traspaso ante el notario sin que se haya expedido la orden de confirmación de venta. También, Justicia señala que el Artículo 2 del proyecto establece una enmienda que elimina del Artículo 112 de la ley 210 una frase que realmente no está contenida actualmente en la letra del artículo conforme está redactado en la versión vigente de ley.” Justicia entiende que “la frase que lee ‘o la forma en que se cancelará el mismo’ no surge del Artículo 112 vigente; y que por tanto dicha eliminación constituye un error de técnica legislativa que debe ser corregido.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La Asamblea Legislativa es consciente de la importancia que tiene el Registro de la Propiedad como vehículo para viabilizar el tráfico jurídico de los bienes inmuebles al asegurar la certeza y publicidad de los derechos que allí constan inscritos o anotados. Reconoce por tanto la necesidad de establecer una base jurídica moderna, atemperada a los nuevos desarrollos jurisprudenciales y a los nuevos modos de hacer negocios. Así, para que el Registro de la Propiedad de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se inserte en el concierto de naciones del mundo con un derecho y sistema registral inmobiliario de primer orden, se adoptó la Ley 210-2015 para el beneficio y como aportación significativa al desarrollo económico de todo el país.

La Ley 210 de 2015 elevó a Puerto Rico en lo que respecta al aspecto legal y tecnológico en el derecho inmobiliario y el Registro de la Propiedad. La Ley 210, supra, representa una reforma vanguardista del derecho inmobiliario. Mediante la aprobación de la antes mencionada Ley se eliminó el procedimiento sumario de hipotecas y se integraron modificaciones diversas al procedimiento en aras de hacerlo más ágil, simple y efectivo.

En lo relativo al proceso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, uno de los principales objetivos de la Ley 210-2015 es lograr la mayor agilidad, efectividad y modernización en el cobro de instrumentos negociables, simplificando el procedimiento ordinario de ejecución de hipotecas y eliminando requisitos de documentos complementarios que no son imprescindibles, a fin de sustituirse en ocasiones por dación de fe del notario, lo cual ayuda a facilitar y acelerar los procedimientos.

No obstante, en su aplicabilidad los articulados resultan conflictivos entre sí. Igualmente y ante la existencia de algunas disposiciones del estatuto legal que no están claras, el objetivo de esta Asamblea Legislativa a través de la aprobación de la Ley 210, supra, de simplificar y agilizar los trámites del proceso de ejecución de hipotecas, no ha sido del todo alcanzado. Es por ello que resulta necesario enmendar varios articulados de la Ley para asegurar que el objetivo de la medida sea alcanzado, así como para clarificar el lenguaje de la ley actual. Todo esto, en beneficio del consumidor.

La presente medida propone enmiendas al Artículo 112 de la Ley 210-2015, a los fines de dejar meridianamente claro que la orden de confirmación no es requisito previo para la otorgación de la escritura de traspaso por el alguacil, trámite que pudiera servir para dilatar los procesos de ejecución, contrario a lo que fue la intención del Artículo 107, según antes mencionado. Cónsono con el espíritu de agilizar el proceso de ejecución, se propone reducir de sesenta (60) días a veinte (20) días el término que tendrá el alguacil para poner en posesión judicial al nuevo dueño si así lo solicita.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa, entiende menester enmendar la Ley 210-2015 conforme propuesto en la presente medida a los fines de asegurar se cumpla el propósito de agilizar y simplificar el proceso de ejecución hipotecaria.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1620, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1620, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación, con enmiendas del P. del S. 1620.

Respetuosamente sometido,



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ

Presidente

Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1620

5 de mayo de 2016

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar el Artículo 102 y el Artículo 112 de la Ley 210-2015, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de efectuar correcciones técnicas a dicha Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de diciembre de 2015, el Gobernador de Puerto Rico convirtió en ley la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 210-2015, que pone en efecto una transformación legal y tecnológica del derecho inmobiliario y el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Con la aprobación de esta ley Puerto Rico se coloca a la vanguardia en esta importante área del derecho privado.

La Ley 210-2015 introdujo importantes reformas en distintos aspectos del Derecho Inmobiliario, entre los que se encuentra el proceso de ejecución de hipotecas. Así, esta Ley eliminó el procedimiento sumario de hipotecas que estuvo en desuso en nuestra jurisdicción, e introdujo modificaciones al procedimiento ordinario de ejecución de hipotecas con la intención de simplificar y agilizar los trámites en este proceso.

No obstante, ha llegado al conocimiento de esta Asamblea Legislativa que luego de haber entrado en vigor esta ley, es menester efectuar ciertas enmiendas técnicas a la misma a fin de asegurar que el procedimiento de ejecución en esta contemplado, una vez puesto en práctica, cumpla con la intención de que el mismo sea ágil y sencillo, pero que a la vez atienda los intereses de todas las partes envueltas.

A tales fines, se propone en esta medida enmendar el Artículo 102 de la Ley 210-2015, para eliminar el requisito de que el alguacil que celebra la subasta, tenga ante sí una certificación registral para fines de expedir el edicto de subasta correspondiente. Este era uno de los elementos requeridos en el ya extinto procedimiento sumario de subasta y, en ese espíritu, proponemos sea eliminado de la Ley 210-2015. Además, este requisito no es necesario en el proceso de ejecución que contempla la Ley 210-2015, toda vez que en esta etapa del proceso ya ha habido una adjudicación y una sentencia dictada y confirmada por el tribunal que requirió una certificación registral al comienzo de los procedimientos de donde surge la información que de otro modo aparecería en la certificación registral.

Existe también en el lenguaje actual de la Ley 210-2015 una inconsistencia en cuanto a lo dispuesto en su Artículo 107 y su Artículo 112 que debemos corregir, en lo referente a la confirmación de la adjudicación que se requiere una vez celebrada la subasta en un procedimiento de ejecución.

Por un lado, en el Artículo 107 se dispone que a petición de parte, el tribunal dictará una orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados, cuya orden será indispensable para la inscripción de la adjudicación o venta en el Registro de la Propiedad. Es decir, se introduce en el procedimiento de ejecución la orden de confirmación con el propósito de agilizar el proceso mediante la presentación al registro de la orden de confirmación para la inscripción de la escritura de venta judicial en sustitución al requisito bajo la ley anterior, de que el notario que autoriza la escritura de venta judicial acompañe como complementarios los documentos contenidos en el expediente del tribunal al presentar la escritura de venta judicial en el registro.

Por otro lado, en el Artículo 112 se establece que vendida o adjudicada la finca o derecho hipotecado y consignado el precio correspondiente, una vez confirmada la venta o adjudicación, el alguacil que celebró la subasta procederá a otorgar la correspondiente escritura pública de traspaso. Esta disposición ha sido interpretada a los fines de que los alguaciles están impedidos de otorgar la escritura pública de traspaso hasta tanto el tribunal emita y notifique la referida orden de confirmación. Esto ha tenido el efecto de que cientos de escrituras de venta judicial no hayan podido otorgarse debido a la dificultad de obtener la orden de confirmación dentro del periodo dispuesto en el Artículo 107 antes mencionado. Según antes indicado, la orden de

confirmación se introdujo al procedimiento para unos fines particulares que no están relacionados al otorgamiento de la escritura de venta judicial.

La presente medida propone enmiendas al Artículo 112 de la Ley 210-2015, a los fines de dejar meridianamente claro que la orden de confirmación no es requisito previo para la otorgación de la escritura de traspaso por el alguacil, trámite que pudiera servir para dilatar los procesos de ejecución, contrario a lo que fue la intención del Artículo 107, según antes mencionado. Cónsono con el espíritu de agilizar el proceso de ejecución, se propone reducir de sesenta (60) días a veinte (20) días el término que tendrá el alguacil para poner en posesión judicial al nuevo dueño si así lo solicita.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa, entiende menester enmendar la Ley 210-2015 conforme propuesto en la presente medida a los fines de asegurar se cumpla el propósito de agilizar y simplificar el proceso de ejecución hipotecaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 102 de la Ley 210-2015, conocida como “Ley del
2 Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de
3 que lea como sigue:

4 “ARTÍCULO 102.-Edicto de subasta; contenido y advertencias

5 El alguacil expresará en el edicto de subasta lo siguiente:

- 6 1. Que los autos y todos los documentos correspondientes al procedimiento incoado
7 estarán de manifiesto en la secretaría del tribunal durante las horas laborables.
- 8 2. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titularidad y que las
9 cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del
10 ejecutante continuarán subsistentes. Se entenderá, que el rematante los acepta y
11 queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el
12 precio del remate.

- 1 3. La suma de cada carga anterior o preferente, el nombre o nombres de sus titulares y
 2 fecha o fechas de vencimiento [**si figuran en la certificación registral**].
- 3 4. La descripción de los bienes o derechos reales objeto de subasta, el precio mínimo del
 4 remate y los restantes detalles complementarios sobre la subasta, tales como el día,
 5 hora y sitio en que se efectuará el remate.
- 6
- 7 5. Todos los nombres de los acreedores que tengan inscritos o anotados sus derechos
 8 sobre los bienes hipotecados con posterioridad a la inscripción del crédito del
 9 ejecutante, o de los acreedores de cargas o derechos reales que los hubiesen pospuesto
 10 a la hipoteca ejecutada y las personas interesadas en, o con derecho a exigir el
 11 cumplimiento de instrumentos negociables garantizados hipotecariamente con
 12 posterioridad al crédito ejecutado, [**siempre que surjan de la certificación**
 13 **registral,**] para que puedan concurrir a la subasta si les convenga o satisfacer antes
 14 del remate el importe del crédito, de sus intereses, costas y honorarios de abogados
 15 asegurados, quedando entonces subrogados en los derechos del acreedor ejecutante.
- 16 6. Se expresará que la propiedad a ser ejecutada se adquirirá libre de cargas y
 17 gravámenes posteriores.”

18 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 112 de la Ley 210-2015, conocida como “Ley del
 19 Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de
 20 que lea como sigue:

21 “ARTÍCULO 112.-Escritura de traspaso; otorgamiento por el alguacil; cancelación de
 22 pagaré; posesión al nuevo dueño

1 Vendida o adjudicada la finca o derecho hipotecado y consignado el precio
2 correspondiente [**una vez confirmada la venta o adjudicación**], *en esa misma fecha o fecha*
3 *posterior*, el alguacil que celebró la subasta procederá a otorgar la correspondiente escritura
4 pública de traspaso en representación del dueño o titular de los bienes hipotecados, ante el
5 notario que elija el adjudicatario o comprador, quien deberá abonar el importe de tal escritura.
6 *La orden que confirma la adjudicación o venta de los bienes hipotecados dispuesta en el*
7 *Artículo 107 de la presente Ley, no será requisito previo para la otorgación de la escritura*
8 *pública de traspaso por el alguacil de los bienes hipotecados al adjudicatario o comprador,*
9 *aunque sí para que pueda quedar inscrita.* El abogado que haya comparecido en el proceso 
10 legal en representación de la parte demandante, del adjudicatario o comprador, o haya
11 comparecido como oficial autorizado de estos últimos en el proceso de pública subasta, estará
12 impedido de autorizar dicho instrumento público en su capacidad de notario. En dicha escritura
13 el notario dará fe de haber inutilizado y cancelado el pagaré garantizado con la hipoteca objeto
14 de ejecución ~~{o la forma en que se cancelará el mismo}~~. El alguacil pondrá en posesión
15 judicial al nuevo dueño, si así se lo solicita dentro del término de [**sesenta (60)**] *veinte (20)* días a
16 partir de la venta o adjudicación. Si transcurren los referidos [**sesenta (60)**] *veinte (20)* días, el
17 tribunal podrá ordenar, sin necesidad de ulterior procedimiento, que se lleve a efecto el desalojo
18 o lanzamiento del ocupante u ocupantes de la finca o de todos los que por orden o tolerancia del
19 deudor la ocupen.”

20 Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, con
21 efecto retroactivo a la fecha de vigencia de la Ley 210-2015.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

~~PR~~
16 DE JUNIO DE 2016

RECIBIDO JUN17'16PM4:21

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DEL S. 711, CON ENMIENDAS



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 711, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 711 redesigna el Museo Casa del Rey, localizado en la Calle Méndez Vigo en el Municipio de Dorado, como "Museo Casa del Rey - Dr. Marcelino J. Canino Salgado".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Dr. Marcelino J. Canino Salgado nació el 17 de junio de 1942 en el Municipio de Dorado, Puerto Rico. Cursó estudios de nivel elemental y secundario en el sistema público de enseñanza; obtuvo el grado de Bachillerato del Programa de Honor de la

Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico y subsiguientemente el grado de Maestría en Artes.

El doctor Canino Salgado posee dos doctorados, uno en Filosofía y Letras, de la Sección de Filología Románica de la Universidad Complutense de Madrid, y otro en Filosofía, especializado en Lenguas y Literaturas Hispánicas de la Universidad de Puerto Rico, obtenida con calificación de "Sobresaliente" y recomendación especial del Tribunal Examinador para que se publicara su tesis sobre *La poesía tradicional en Puerto Rico*.



En lo que respecta a su experiencia profesional, el doctor Canino Salgado se desempeñó durante treinta y cinco años como Catedrático en el Departamento de Estudios Hispánicos del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Ha sido Profesor Visitante Distinguido en el Departamento de Español y Portugués de la Universidad de Yale en New Haven, Connecticut, y conferenciante en el Aula Magna del Instituto de Cultura Hispánica en Madrid, España. También enseñó cursos por dieciséis (16) años en el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, fue Investigador y Conferenciante en el Instituto de Cultura Puertorriqueña, Director Asociado del Proyecto de Investigación de Etnografía y Folklore de Puerto Rico del Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad de Puerto Rico y profesor de Historia de Puerto Rico en la Universidad del Sagrado Corazón. Además, entre muchas otras experiencias profesionales, brindó cursos de Arpa Clásica en el Programa de Cuerdas para Niños del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

El Dr. Marcelino J. Canino Salgado es autor de diecisiete libros, nueve colaboraciones en libros, noventa y dos ensayos, artículos, prólogos, poemas sueltos,

cuentos, ensayos, reseñas y notas. Además, es responsable de cinco ediciones, once publicaciones y entrevistas grabadas en cintas vídeo magnetofónicas y audiofónicas, y nueve investigaciones en Antropología, Folklore, Literatura y Lingüística.

Entre sus publicaciones se destacan la novela *El arcón secreto o La Estrella del Cono Sur*, laureada por unanimidad con el Primer Premio Nacional del Instituto de Literatura de Puerto Rico; el Tomo XII de la *Gran Enciclopedia de la Cultura Puertorriqueña*; la *Historia documental y cultural de Barceloneta*; *La obra literaria de Luis Muñoz Marín*; *Poesía y Prosa (1915-1968)*; *Dorado, Puerto Rico: Historia, cultura, biografías y lecturas*; *Historia de El Dorado, Puerto Rico*; *La aportación de Juan Boria Romero a la cultura puertorriqueña*; *Leyendas puertorriqueñas para niños*; *El cantar folklórico de Puerto Rico (Estudio y Florilegio)*; *Gozos devocionales de la tradición puertorriqueña*; *La canción de cuna en la tradición oral de Puerto Rico*; y *La copla y el romance populares en la tradición oral de Puerto Rico*.

El doctor Canino Salgado ha recibido múltiples premios, distinciones y reconocimientos. Entre éstos se encuentran su incorporación como Académico de Número de la Academia Puertorriqueña de la Historia; la distinción de "Puertorriqueño Ilustre", conferida por la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Dorado; la Medalla de la Fundación Alegría por su labor en la defensa, fomento y divulgación de la identidad y cultura nacional, por su obra literaria y por el estudio del folklore, la música y la historia; la incorporación a la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico; y el reconocimiento como "Hijo Ilustre de Dorado". También fue designado como Miembro del Comité de Antropología, Arqueología y Folklore de la Comisión Puertorriqueña para la Celebración de los 500 Años del Descubrimiento de América y de Puerto Rico; fue

presidente de la Sociedad de Autores Puertorriqueños y se le designó en el año 1982 como "Historiador Oficial del Pueblo de Dorado".

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida se recibió, mediante ponencia escrita, la opinión del Municipio de Dorado endosando la misma.

Esta Comisión, en reconocimiento a su trayectoria profesional y personal, considera meritorio que se denomine la biblioteca de la Escuela Superior José S. Alegría del Municipio de Dorado con el nombre de "Profa. Julia "Julie" Aponte Cruz".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 711, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 711

25 de abril de 2016

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para redesignar el Museo Casa del Rey, localizado en la Calle Méndez Vigo en el Municipio de Dorado, como el "Museo Casa del Rey - Dr. Marcelino J. Canino Salgado"; y para otros fines relacionados ~~eximir tal redesignación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El doctor Dr. Marcelino J. Canino Salgado nació el 17 de junio de 1942 en el Municipio de Dorado, Puerto Rico. Hijo de don Don Marcelino Canino Canino y de doña Doña Magdalena Salgado Nevárez, cursó sus estudios de nivel elemental y secundario en el sistema público de enseñanza. Posteriormente, logró su Bachillerato del Programa de Honor de la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico y una Maestría en Artes.

El doctor Canino Salgado posee dos doctorados, uno en Filosofía y Letras, de la Sección de Filología Románica de la Universidad Complutense de Madrid, y otro en Filosofía, especializado en Lenguas y Literaturas Hispánicas de la Universidad de Puerto Rico, obtenida con calificación de "Sobresaliente" y recomendación especial del Tribunal Examinador para que se publicara su tesis sobre *La poesía tradicional en Puerto Rico*.

En lo que respecta a su experiencia profesional, el doctor Canino Salgado se desempeñó durante treinta y cinco años como Catedrático en el Departamento de Estudios Hispánicos del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Ha sido Profesor Visitante Distinguido

en el Departamento de Español y Portugués de la Universidad de Yale en New Haven, Connecticut, y conferenciante en el Aula Magna del Instituto de Cultura Hispánica en Madrid, España. También enseñó cursos por dieciséis años en el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, fue Investigador y Conferenciante en el Instituto de Cultura Puertorriqueña, Director Asociado del Proyecto de Investigación de Etnografía y Folklore de Puerto Rico del Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad de Puerto Rico y profesor de Historia de Puerto Rico en la Universidad del Sagrado Corazón. Además, entre muchas otras experiencias profesionales, brindó cursos de Arpa Clásica en el Programa de Cuerdas para Niños del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

El doctor ~~Dr.~~ Marcelino J. Canino Salgado es autor de diecisiete libros y colaboraciones en otros nueve ~~, nueve colaboraciones en libros~~, noventa y dos ensayos, artículos, prólogos, poemas sueltos, cuentos, ensayos, reseñas y notas. Además, es responsable de cinco ediciones, once publicaciones y entrevistas grabadas en cintas video magnetofónicas y audiofónicas, y nueve investigaciones en Antropología, Folklore, Literatura y Lingüística.



Entre sus publicaciones se destacan la novela *El arcón secreto o La Estrella del Cono Sur*, laureada por unanimidad con el Primer Premio Nacional del Instituto de Literatura de Puerto Rico; el Tomo XII de la *Gran Enciclopedia de la Cultura Puertorriqueña*; la *Historia documental y cultural de Barceloneta*; *La obra literaria de Luis Muñoz Marín*; *Poesía y Prosa (1915-1968)*; *Dorado, Puerto Rico: Historia, cultura, biografías y lecturas*; *Historia de El Dorado, Puerto Rico*; *La aportación de Juan Boria Romero a la cultura puertorriqueña*; *Leyendas puertorriqueñas para niños*; *El cantar folklórico de Puerto Rico (Estudio y Florilegio)*; *Gozos devocionales de la tradición puertorriqueña*; *La canción de cuna en la tradición oral de Puerto Rico*; y *La copla y el romance populares en la tradición oral de Puerto Rico*.

El doctor Canino Salgado ha recibido múltiples premios, distinciones y reconocimientos. Entre éstos se encuentran su incorporación como Académico de Número de la Academia Puertorriqueña de la Historia; la distinción de "Puertorriqueño Ilustre", conferida por la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Dorado; la Medalla de la Fundación Alegría por su labor en la defensa, fomento y divulgación de la identidad y cultura nacional, por su obra literaria y por el estudio del folklore, la música y la historia; la incorporación a la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico; y el reconocimiento como "Hijo Ilustre de Dorado". También

fue designado como Miembro del Comité de Antropología, Arqueología y Folklore de la Comisión Puertorriqueña para la Celebración de los 500 Años del Descubrimiento de América y de Puerto Rico; fue presidente de la Sociedad de Autores Puertorriqueños y se le designó en el año 1982 como "Historiador Oficial del Pueblo de Dorado".

El Dr. Marcelino J. Canino Salgado ha hecho aportaciones significativas en importantes y diversas manifestaciones de la cultura y la educación tanto en su ciudad natal, Dorado, como en Puerto Rico, además de en otras jurisdicciones. Su variado conocimiento y destrezas en tantas disciplinas y su destacada hoja de servicios al País, hacen que se le reconozca como un gran Humanista y Maestro, así como un valioso defensor de nuestro folklore, ~~nuestra cultura y nuestra~~ e identidad nacional.

Por todo lo antes expuesto, y con el aval del Municipio Autónomo de Dorado, esta Asamblea Legislativa reconoce la valiosa aportación del Dr. Marcelino J. Canino Salgado al Pueblo de Puerto Rico redesignando la edificación histórica conocida como el Museo Casa del Rey, localizada en la Calle Méndez Vigo en el Municipio de Dorado, como el "Museo Casa del Rey-Dr. Marcelino J. Canino Salgado".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se redesigna el Museo Casa del Rey, localizado en la Calle Méndez Vigo en
- 2 el Municipio de Dorado, como el "Museo Casa del Rey-Dr. Marcelino J. Canino Salgado".
- 3 Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre
- 4 Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a esta
- 5 Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961,
- 6 según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y
- 7 Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- 8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
- 9 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

Junio
15 de mayo de 2016
KBC

KBC
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN15'16PM3:47

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 713 Sin Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 713, sin enmiendas.

ALCANCE Y ANÁLISIS DEL R. C. DEL S. 713

La Resolución Conjunta del Senado 713 propone redesignar como "Calle Guillermo E. Arce Vargas" la calle Comercio, que comienza en la PR-696 y discurre por la zona industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi en el Municipio de Dorado.

La Exposición de Motivos de la medida menciona que Guillermo E. Arce Vargas se distinguió por su implacable desempeño profesional y su larga y exitosa gestión a la cabeza de la empresa Emerson Puerto Rico.



Don Guillermo se estableció en Dorado durante la época en la que brillaron las manufactureras en esa región. Al demostrar dotes de liderato, fue reclutado como gerente general de dicha empresa, la cual estaba establecida en la zona industrial de Dorado. Bajo su dirección, mostró la sensibilidad y humanidad que le caracterizaba y reclutó a cientos de doradeños que ansiaban una oportunidad de trabajo. Por otro lado, muchos residentes de Dorado ganaron en él un amigo y consejero.

Por sus lazos con Dorado, éste decidió establecer su residencia en la comunidad Playa Costa de Oro y disfrutar así de su merecido retiro y el calor de la gente con la cual se relacionó.

Por su obra, aportación y servicio como líder y su desarrollo industrial, esta Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación entiende meritorio redesignar la calle Comercio, que nace en la PR-696 y discurre por la zona industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi en el Municipio de Dorado como "Calle Guillermo E. Arce Vargas".

Es importante señalar que el Instituto de Cultura Puertorriqueña, a través de su Director Ejecutivo, expresó sus comentarios con relación a la presente medida legislativa. Indicaron que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria. Por este motivo, el Instituto de Cultura expreso: *"reconocemos la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. Por lo tanto, no tenemos ninguna objeción"*.

Por otro lado, el Municipio de Dorado se expresó sobre la medida diciendo que Don Guillermo vive, piensa y sueña como doradeño, dando siempre el máximo a sus empleados y ofreciéndoles oportunidad de contar con un trabajo digno a otros centenares de doradeños. Además, expresan que *"consideramos acertado, justo y meritorio redesignar la actual calle Comercio con el nombre de este distinguido ciudadano que aportó a nuestro pueblo su ingenio, creatividad y dinamismo"*.

Esta Comisión trató de obtener los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sin embargo a la fecha de la redacción de este informe los mismos no fueron recibidos.

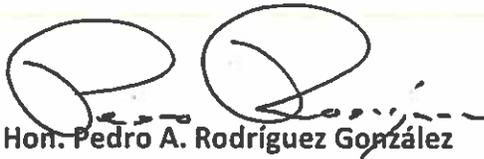
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 713, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 713

26 de abril de 2016

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para redesignar la calle Comercio, que comienza en la PR-696 y discurre por la zona industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi en el Municipio de Dorado como "Calle Guillermo E. Arce Vargas"; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Guillermo E. Arce Vargas se estableció en Dorado durante la época en la que brillaron las manufactureras en esa región. Al demostrar dotes de liderato, fue reclutado como gerente general de la empresa Emerson Puerto Rico, la cual estaba establecida en la zona industrial de Dorado. Bajo su dirección, mostró la sensibilidad y humanidad que le caracterizaba y reclutó a cientos de doradeños que ansiaban una oportunidad de trabajo.

Don Guillermo se distinguió por su implacable desempeño profesional y su larga y exitosa gestión a la cabeza de esta empresa. También, muchos residentes de Dorado ganaron en él un amigo y consejero.

Por sus lazos con Dorado, éste decidió establecer su residencia en la comunidad Playa Costa de Oro y disfrutar así de su merecido retiro y el calor de la gente con la cual se relacionó.

Por la aportación realizada a los doradeños y su desarrollo industrial, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende meritorio redesignar la calle Comercio, que nace en la

PR-696 y discurre por la zona industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi en el Municipio de Dorado como "Calle Guillermo E. Arce Vargas".

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se redesigna la calle Comercio, que comienza en la PR-696 y discurre por
2 la zona industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi en el Municipio
3 de Dorado como "Calle Guillermo E. Arce Vargas".

4 Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras
6 Públicas tomarán las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y para dar fiel
7 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en
8 la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

9 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

10 de junio de 2016


RECIBIDO JUN10'16 AM10:46
SECRETARIA SENADO DE P.R.

Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado

Núm. 717

***Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización***

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 717, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.



Introducción

Alcance de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 717

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 717, en adelante "RCS 717", tiene como propósito autorizar al Municipio Autónomo de Cabo Rojo y a los familiares de Salvador Bartolomé Brau y Asencio a realizar todas las gestiones pertinentes con las agencias y entidades gubernamentales correspondientes a los fines de levantar los restos de este insigne prócer puertorriqueño que descansan en el cementerio Santa María Magdalena de Pazzis del Viejo San Juan, Puerto Rico, para ser trasladados y sepultados en el monumento que lleva su nombre ubicado en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel en Cabo Rojo, Puerto Rico.

Informe

Análisis de la Medida



Fruto de la unión del catalán Bartolomé Brau y la criolla Luisa Antonia Asencio, nació Salvador Bartolomé Brau y Asencio el 11 de enero de 1842, en Cabo Rojo, Puerto Rico. Los valores e ideales que sus padres inculcaron en Salvador Brauo fueron de lucha, integridad, amor por su patria y servicio a los demás.

A sus doce años, Salvador Bartolome Brau y Asencio se graduó de la Real Academia de Buenas Letras de Puerto Rico. Pocos años después, debido al fallecimiento se su padre, se convirtió en jefe de familia, donde tuvo que apoyar y mantener a cinco hermanos. La entrada de dinero era limitada, laboraba como mercantil. A pesar de las situaciones económicas, esto no obstaculizó su desarrollo intelectual, el cual evolucionó por ser una persona autodidacta. Obtuvo una maestría en contabilidad mercantil, aprendió francés y fue autor de varias obras de literatura castellana.

Brau retomó su desarrollo académico en el 1881, en la Universidad de Barcelona, España, donde obtuvo una licenciatura en Letras. Luego, culminó sus estudios doctorales en Lenguas. Salvador es considerado uno de los más importantes dramaturgos románticos. Algunas de sus obras lo son *Héroe y Mártir* (1871), *De la Superficie al Fondo* (1974), *La*

Vuelta al Hogar (1877), *Los Horrores del Triunfo* (1887). Algunas de sus obras están basadas en leyendas puertorriqueñas como *Una Invasión de Filibusteros* (1881) y *Un Tesoro Escondido* (1883). Una leyenda oral de su pueblo natal, considerada como tradición, fue recopilada por Salvador y se titula *El Fantasma del Puente* (1870).

Además de su pasión por las letras, se desarrolló en el ambiente político. En el 1889, fue elegido Diputado Provisional por Mayagüez y en el 1891 lo reeligen como Secretario General del Partido Autonomista. Luego en 1894, fue nombrado Comisario de la Diputación Provincial. Para el 1889 Salvador Brau se desligó del ambiente político.

Unas de sus últimas facetas fue plasmar la historia de Puerto Rico desde sus inicios. Se trasladó a Sevilla a recopilar información de las fuentes históricas sobre Puerto Rico, que se encontraban en el Archivo de Indias. Los trabajos que surgieron de esta investigación histórica lo fueron: *Dos Factores de la Colonización de Puerto Rico* (1896), *Puerto Rico en Sevilla* (1896), *Historias de Puerto Rico* (1904), *La Cotización de Puerto Rico, desde el Descubrimiento hasta la Reversión a la Corona española de los Privilegios de Colon, 1493-1550* (1908), *La Fundación de Ponce* (1909) y *La Isla de Vieques* (1912). Salvador Brau fue seleccionado como segundo historiador oficial de Puerto Rico, puesto que ocupó hasta su fallecimiento el 5 de noviembre de 1912.

En honor a su labor legendaria, en el 1971 en el pueblo de Cabo Rojo, se fundó el Monumento Salvador Bartolomé Brau y Asencio, ubicado en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel del mismo municipio. Este monumento es una obra simbólica que representa la lucha e historia de este prócer caborrojeño.

 Al transferir los restos de Salvador Brau al mausoleo, éste se convierte en un "monumento tumba", como el mausoleo del ilustre caborrojeño Dr. Ramón Emeterio Betances y Alacán (que se encuentra en el mismo lugar). Por tal razón, se entiende que dicho monumento es el lugar idóneo donde deben descansar los restos de Salvador Brau. Además, con el traslado de dichos restos, el monumento de Salvador Brau adquirirá un mayor valor histórico incalculable. Con esta acción, los caborrojeños llevan a su casa a uno de sus hijos y lo sitúan en un lugar en donde sus familiares y compueblanos tienen una mayor accesibilidad para admirar su vida y rendirle los respetos a este ilustre.

Resumen de Ponencias

Conforme a lo establecido en el inciso (b) de la Sección 13.1 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión solicitó memoriales explicativos al Municipio de Cabo Rojo, Municipio de San Juan, Departamento de Salud y al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Se expone a continuación la información relevante sobre los comentarios presentados.

El **Municipio de Cabo Rojo**, en su memorial, expone que Salvador Brau y Asencio dejó su mayor legado en su trabajo como historiador, convirtiéndose en el primer y uno de los principales investigadores de la historia de Puerto Rico. La RCS 717 representa un hito para la historia de Cabo Rojo, al traer a su casa los restos de uno de sus hijos predilectos, ~~que junto al otro ilustre caborrojeño, Dr. Ramón Emeterio Betances y Alacán,~~ honraron sus raíces y se distinguieron por sus respectivas ejecutorias. La Ciudad de Cabo Rojo se engalana con el mausoleo de Salvador Brau y Asencio, enriqueciendo así su ya valioso y amplio acervo turístico, cultural e histórico. El Municipio de Cabo Rojo endosa plenamente el traslado de los restos de Salvador Bartolomé Brau y Asencio al monumento erguido en su honor en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, en adelante "ICP", en su memorial, expone que Salvador Bartolomé Brau y Asencio, nacido en la ciudad de Cabo Rojo. El destacado y prolífico escritor puertorriqueño, es un gran orgullo y ejemplo para el pueblo caborrojeño. El ICP no tiene objeción ante la propuesta de que los restos de este distinguido puertorriqueño descansen en su pueblo natal, Cabo Rojo.

 El **Departamento de Salud**, en su memorial, hace énfasis en la Sección 2 de la RCS 717, donde se refiere que todas las agencias y entidades gubernamentales estatales y municipales correspondientes a colaborar y otorgar todos los permisos necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley. Luego de realizar un análisis detallado de la intención legislativa y lo ordenado en referida sección, el Departamento de Salud no tiene reparos en cumplir con ello por lo que avalan y endosa la RCS 717.

El **Municipio de San Juan**, en su memorial, expone que no tiene objeción alguna a la aprobación de la RCS 717. Además, le otorga la autoriza al Municipio de Cabo Rojo y a los familiares de Salvador Bartolomé Brau y Asencio, a realizar todas las gestiones pertinentes con las agencias y entidades gubernamentales correspondientes a los fines de levantar los restos del insigne prócer.

Impacto Fiscal

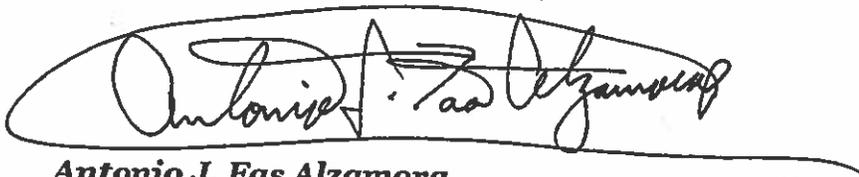
En cumplimiento con lo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 717, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

El Municipio Cabo Rojo fue cuna del prócer Salvador Bartolomé Brau y Asencio, dramaturgo, historiador, poeta, ensayista, político y periodista. Un hombre ilustre que plasmó en sus escritos la historia de Puerto Rico. Al recibir estos restos, el Monumento de Salvador Bartolomé Brau y Asencio, símbolo de su vida legendaria, ubicado en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvi, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel, adquirirá un valor histórico incalculable. Será un honor para todos los caborrojeños traer de vuelta a uno de sus hijos a descansar por toda la eternidad en el pueblo que lo vio nacer.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 717, con enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 717

2 de mayo de 2016

Presentada por el señor *Fas Alzamora*

Referida a la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para autorizar al Municipio Autónomo de Cabo Rojo y a los familiares de Salvador Bartolomé Brau y Asencio, a realizar todas las gestiones pertinentes con las agencias y entidades gubernamentales correspondientes a los fines de levantar los restos de este insigne prócer puertorriqueño, que descansan en el cementerio Santa María Magdalena de Pazzis del Viejo San Juan, Puerto Rico, para ser trasladados y sepultados en el monumento que lleva su nombre, ubicado en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel en Cabo Rojo, Puerto Rico.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Salvador Bartolomé Brau y Asencio nació el 11 de enero de 1842 en Cabo Rojo, Puerto Rico. Fue un destacado poeta, periodista, historiador, dramaturgo, literato y político. Hijo de Don Bartolomé Brau y Doña Luisa Antonia Asencio, quienes influyeron de manera decisiva en la formación de este. Don Bartolomé, un maestro catalán de origen alemán, le dejó una huella liberal militante en el espíritu de su vástago y su madre, la criolla Doña Luisa, nutrió su imaginación con sus relatos, imprimiendo en su receptiva sensibilidad lo que había en ella de romántico. En el año 1865, contrae nupcias con Encarnación Zuzurregui y producto de esa unión nacieron cinco hijos.

Este prócer caborrojeño, contando con solo doce años, se graduó de la Real Academia de Buenas Letras de Puerto Rico, con calificación sobresaliente en todas las asignaturas. Pocos años después, su padre murió y este se convirtió en jefe de la familia de cinco hermanos, a quienes tenía que mantener con las escasas entradas de las que podía disponer. Sin embargo, su labor mercantil no impidió su desarrollo intelectual. A partir de ese momento su anhelo de saber y su

voluntad de superación intelectual fueron sus mejores mentores. Con su propio esfuerzo, adquirió singular maestría en el complicado arte de la contabilidad mercantil; aprendió francés y deleitándose con las obras de la literatura castellana, quedó cautivado con los líricos del Siglo de Oro. En 1861, viajó a España y asistió a la Universidad de Barcelona, donde obtuvo una licenciatura en Letras. Durante su estancia en España, se involucró con líderes autonomistas e ingresó a ese movimiento. Más adelante, completó sus estudios doctorales en Lenguas.

Como parte de sus ideales políticos, Brau detestaba la esclavitud, por lo que se convirtió en un fervoroso propagandista de la abolición, siendo un firme creyente de que la Corona Española debía otorgar más poderes a Puerto Rico. Por esto, se unió al Partido Autonomista de Puerto Rico y expresó sus ideales políticos y creencias en la trama de sus novelas y obras teatrales. La obra de Brau fue de honda crítica constructiva, de firme revisión social.

El primer período de creación literaria de Brau abarca de 1870 a 1880. Durante esos años escribió la leyenda "El fantasma del puente" y su estudio dramático "Héroe y mártir". Aunque Brau vivía en Cabo Rojo, también colaboraba en la prensa de San Juan, con preferencia en El Buscapié, escribiendo artículos y editoriales de carácter social. Por esos mismos años, Brau colaboraba en El eco de Cabo Rojo, siendo corresponsal activo de "El buscapié", de Fernández Juncos, denunciando y combatiendo nepotismos y peculados en la administración municipal de su pueblo. De ese primer período de creación son también sus poemas "Gloria al trabajo", "Redención" y "Nueva aurora".

 En esta segunda época de su vida, Brau también cultiva la poesía y el drama. Ejemplo de la primera es el poema "Homenaje a Calderón de la Barca", que el propio autor declamó el 23 de mayo de 1881 en el Ateneo Puertorriqueño en el acto de celebración del centenario del inmortal dramaturgo. Momento culminante de su vida literaria fue la representación en el Teatro de San Juan, el 20 de agosto de 1887, y en pleno apogeo de las brutales persecuciones del Gobernador Palacios, de su drama "Los horrores del triunfo". Es una obra de carácter histórico, inspirada en el épico repudio por los sicilianos del poder francés.

En 1889, Brau fue elegido Diputado Provincial por Mayagüez y en 1891 se le reelige como Secretario General del Partido Autonomista. En 1894, fue nombrado Comisario de la Diputación Provincial. Con el auxilio que le brindaron diversas agrupaciones e instituciones del país, Brau partió a mediados del 1894 para España a realizar, en el Archivo de Indias, trabajos de investigación histórica. Allí permaneció un año. De regreso logró que la Diputación Provincial lo

nombrara, en 1896, cronista oficial; suceso que le permite proseguir sus investigaciones en Sevilla por un año más. Resultado de sus estudios en dicho centro son sus ensayos, “Dos tratados de la colonización” y “Puerto Rico en Sevilla”, ambos publicados en 1896.

Después de 1898, año en que se establece la presencia norteamericana en Puerto Rico, Brau se desligó totalmente de la política. Se dedicó íntegramente a la labor histórica legando obras de valor incalculable. Son ellas, Historia de Puerto Rico, síntesis de cuatro siglos de la historia puertorriqueña y su obra de más envergadura, “La colonización de Puerto Rico”. Esta obra es un estudio definitivo e imprescindible para quien quiera conocer en su complejidad la diversidad de factores y circunstancias vinculadas al primer medio siglo de la historia de Puerto Rico. A pesar de que las investigaciones posteriores justifican la rectificación de hechos y de ciertas apreciaciones, queda en pie el mérito intrínseco de esta obra, que con justicia ha de considerarse un clásico de la historia puertorriqueña y de la hispanoamericana. Además de estas obras, Brau publicó otros cortos ensayos en la prensa del país, dos de los cuales merecen especial mención: “El abolengo separatista en Puerto Rico” y “Miranda en Puerto Rico”. En 1903, fue nombrado Historiador Oficial de Puerto Rico por los Estados Unidos, cargo que desempeñó hasta su muerte.

Salvador Brau murió en San Juan el 5 de noviembre de 1912. Sus restos descansan en el cementerio Santa María Magdalena de Pazzis del Viejo San Juan, Puerto Rico. Brau fue uno de los pocos puertorriqueños en ser honrado por la Comisión Marítima de los Estados Unidos cuando se nombró a un Liberty Ship de la Segunda Guerra Mundial, el Salvador Brau SS, USMC casco Número 1543. El buque fue construido en 1944.

 En el año 1971, para el bicentenario de la ciudad de Cabo Rojo, se fundó el Monumento a Salvador Brau ubicado en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis, frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel del mismo municipio. Su monumento es una obra del escultor español, F. Mares y es uno de los más altos monumentos en Puerto Rico. Esta obra representa la historia, aportación y lucha del prócer caborrojeño, lo que lo convierte en el lugar idóneo para que sus restos descansan en la tierra que lo vio nacer. Allí también, cercano a esta obra de Brau, se encuentra el monumento tumba del otro prócer caborrojeño Ramón Emeterio Betances y Alacán donde yacen sus restos. Con la autorización contemplada en esta legislación, el centro urbano de Cabo Rojo estaría albergando los restos de estos dos ilustres próceres para el mayor respeto de sus compueblanos, compatriotas y todo el que los visite.

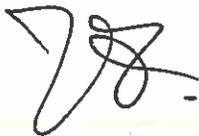
Esta Asamblea Legislativa, en reconocimiento a la vida, obra y gestión de Salvador Brau, acoge la petición del Municipio Autónomo de Cabo Rojo y de sus familiares caborrojeños, los hermanos Alfredo, Luis Ramón e Isván Rivera Mendoza, para que estos puedan levantar los restos de este ilustre puertorriqueño que se encuentran sepultados en San Juan y sean trasladados al monumento que lleva su nombre en la ciudad de Cabo Rojo.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se autoriza al Municipio Autónomo de Cabo Rojo y a los familiares de
2 Salvador Bartolomé Brau y Asencio, a realizar todas las gestiones pertinentes con las
3 agencias y entidades gubernamentales correspondientes a los fines de levantar los restos
4 de este insigne prócer puertorriqueño, que descansan en el cementerio Santa María
5 Magdalena de Pazzis del Viejo San Juan, Puerto Rico, para ser trasladados y sepultados
6 en el monumento que lleva su nombre ubicado, en la calle Barbosa, esquina Ruiz Belvis,
7 frente a la Iglesia Católica San Miguel Arcángel en Cabo Rojo, Puerto Rico.

8 Sección 2.- Se ordena a todas las agencias y entidades gubernamentales estatales y
9 municipales correspondientes a colaborar y otorgar todos los permisos necesarios para
10 llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

11 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
12 su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'V' followed by a series of loops and a horizontal line ending in a small dash.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de marzo de 2016

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1133

2016 MAR 10 AM 11:44
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1133 sin enmiendas, según contenido en el entirillado electrónico que se acompaña.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 1133 titulado:

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 51-2001, según enmendada, que estableció el sistema de fila de servicio expreso en las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, a fin de que el Departamento de Salud expida una identificación con el distintivo designado para las personas con impedimentos según lo provisto en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y disponer la aceptación de la misma en todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El mismo en su Exposición de Motivos expone que la Ley 51-2001, según enmendada, la cual fue aprobada con el objetivo de beneficiar a las personas con impedimentos en Puerto Rico que, según se recoge en su Exposición de Motivos, constituía un veinte por ciento (20%) de la población de la Isla, así como a las personas mayores de sesenta (60) años de edad. El fundamento para establecer dicha acción fue, que a pesar del interés del Gobierno en mejorar la calidad de vida de estos sectores de la población, todavía se les hacía difícil realizar las tareas cotidianas, incluyendo en ellas las

[Handwritten mark]

gestiones en las agencias y corporaciones públicas del Estado. Cónsono a dicha preocupación, se dispuso la obligación de las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de originar un sistema de "fila de servicio expreso" para beneficiar a estas personas.

Dicha legislación requiere que todas las agencias y corporaciones públicas de Puerto Rico, que ofrecen servicios directos al ciudadano, diseñen y adopten un sistema de "fila de servicio expreso" de forma tal que se le pudiese brindar un beneficio a las personas con impedimentos certificadas como tales por el Departamento de Salud, así como a personas de edad avanzada debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra prueba de edad expedida por autoridad estatal. Indicándose específicamente en la declaración de propósitos de dicha Ley, que la presentación de evidencia a los efectos de tener sesenta (60) o más años de edad o de haber sido certificado como persona con impedimento por el Departamento de Salud debía ser suficiente para que tanto las entidades públicas, como las privadas le dieran preferencia en los servicios a dicha población.

Disponiéndose además, que la obligación de diseñar e implantar dicho sistema recaería en los Secretarios de Gobierno y en los Directores de las agencias y corporaciones públicas. Para ello, se les confirió un término que no excedería de seis (6) meses a partir de la aprobación de la Ley Núm. 51, *supra*, para cumplir con la encomienda establecida en la misma, ofrecer a las personas de edad avanzada, y a aquellas con impedimentos físicos o mentales, el beneficio de tener acceso preferente, en comparación con el resto de la población, al servicio procurado por medio de una fila específicamente formada para tales individuos.

No empee a la intención legislativa antes consignada, a través de los años en la ejecución de lo dispuesto por la Ley Núm. 51, *supra*, estos ciudadanos se han encontrado con distintos escollos que han dificultado y, en algunos casos, imposibilitado la obtención del beneficio provisto en dicha Ley. Entre ellas, la falta de rotulación adecuada exponiendo el servicio a esta población, así como la renuencia de las agencias y corporaciones públicas de aceptar como válidas la tarjeta de identificación que expide el Departamento de Salud a favor de las personas con cualquier tipo de impedimento, por no ostentar el distintivo reconocido que le identifica como tal.

Por el fundamento antes expresado, la Asamblea Legislativa entiende meritorio que el Departamento de Salud tenga el deber de incluir en la tarjeta de identificación que emite a las personas con impedimentos, el distintivo reconocido y acogido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además, se requiere obligatoriamente la aceptación de dicha identificación por parte de todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de modo que el fin perseguido por la Ley Núm. 51, *supra*, sea cumplido, beneficiándose efectivamente a estas personas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis procederemos con la evaluación de la medida utilizando el contenido de las ponencias que en adelante se detallan.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas endosa la aprobación de la enmienda propuesta a la Ley 51-2001, por entender que con ello se estaría dando un decidido respaldo y reconocimiento a la obligación que todos tenemos para con nuestros conciudadanos discapacitados de facilitarles al máximo posible el acceso a los servicios. La utilización del símbolo internacional para las personas con impedimentos facilita el que estas reciban los servicios a los que tienen derecho.

Alegan que como indica el Proyecto de la Cámara 1133, el Departamento de Transportación y Obras Públicas es la agencia que tiene experiencia en la expedición de este tipo de identificación para las personas con impedimentos. Sobre este aspecto, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ha honrado este compromiso de servicio a nuestros conciudadanos, en todas sus dependencias. En especial a través de la Directorio de Servicios al Conductor (DISCO) la cual tiene colocados en cada uno de sus Centros de Servicios al Conductor (CESCO), distribuidos a través de la isla, la rotulación alusiva a la prioridad a la cual tienen derecho estos ciudadanos.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas destaca que los fundamentos para otorgar un rotulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedidos en virtud del Artículo 2.21 de la Ley 22-2000, según enmendada, se basan en criterios de movilidad.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas está en la mejor disposición de colaborar con el Departamento de Salud, para proveer la información que estimen



necesaria para cumplir con la encomienda que le asigna la medida.

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, endosa el Proyecto de la Cámara 1133, y exponen que la finalidad de este proyecto es meritoria pues atiende la problemática que ha imposibilitado la obtención del beneficio provisto en dicha Ley, Entre ellas, según se expresa en la Exposición de Motivos la falta de rotulación adecuada, así como la renuencia de las agencias y corporaciones públicas de aceptar como válidas la tarjeta de identificación que expide el Departamento de Salud a las personas que poseen impedimentos, por no ostentar el distintivo reconocido que identifica a las personas discapacitadas.

Señalan, que la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce lo meritorio de la propuesta, la medida bajo análisis debe ser enmendada para que, a través de todo el proyecto de ley donde se haga alusión a los vocablos discapacidad o discapacitados sean eliminados. Aclaremos que el concepto adecuado y propio para referirse a la persona con algún impedimento es persona con impedimento, Por lo anterior, recomiendan que, se elimine la alusión a discapacidad o discapacitados y se sustituyan por el vocablo recomendado. Como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos interesa poder apoyar legislación como la presente, cuyo propósito sea proteger y garantizar los derechos de la comunidad con algún impedimento.

A base de lo anteriormente expuesto, ven con beneplácito el que se incluya el distintivo internacional de personas con impedimentos en las tarjetas a ser entregadas a las personas que cualifiquen.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley 81 - 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico entiende que con la aprobación de la medida se mejora el fin perseguido por la Ley 51-2001, para que la misma sea cumplida, beneficiándose efectivamente a estas personas, por lo que recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1133 sin enmiendas de conformidad al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hón José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1133

13 DE MAYO DE 2013

Presentado por el representante *Torres Ramírez*
y suscribe el representante *Bianchi Angleró*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 51-2001, según enmendada, que estableció el sistema de fila de servicio expreso en las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, a fin de que el Departamento de Salud expida una identificación con el distintivo designado para las personas con impedimentos según lo provisto en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y disponer la aceptación de la misma en todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 51-2001, según enmendada, fue aprobada con el objetivo de beneficiar a las personas con impedimentos en Puerto Rico que, según se recoge en su Exposición de Motivos, constituía un veinte por ciento (20%) de la población de la Isla, así como a las personas mayores de sesenta (60) años de edad. El fundamento para establecer dicha acción fue, que a pesar del interés del Gobierno en mejorar la calidad de vida de estos sectores de la población, todavía se les hacía difícil realizar las tareas cotidianas, incluyendo en ellas las gestiones en las agencias y corporaciones públicas del Estado. Cónsono a dicha preocupación, se dispuso la obligación de las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de originar un sistema de "fila de servicio expreso" para beneficiar a estas personas.

Dicha legislación requiere que todas las agencias y corporaciones públicas de Puerto Rico, que ofrecen servicios directos al ciudadano, diseñen y adopten un sistema de "fila de servicio expreso" de forma tal que se le pudiese brindar un beneficio a las personas con impedimentos certificadas como tales por el Departamento de Salud, así como a personas de edad avanzada debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra prueba de edad expedida por autoridad estatal. Indicándose específicamente en la declaración de propósitos de dicha Ley, que la presentación de evidencia a los efectos de tener sesenta (60) o más años de edad o de haber sido certificado como persona con impedimento por el Departamento de Salud debía ser suficiente para que tanto las entidades públicas, como las privadas le dieran preferencia en los servicios a dicha población.

Disponiéndose además, que la obligación de diseñar e implantar dicho sistema recaería en los Secretarios de Gobierno y en los Directores de las agencias y corporaciones públicas. Para ello, se les confirió un término que no excedería de seis (6) meses a partir de la aprobación de la Ley Núm. 51, *supra*, para cumplir con la encomienda establecida en la misma, ofrecer a las personas de edad avanzada, y a aquellas con impedimentos físicos o mentales, el beneficio de tener acceso preferente, en comparación con el resto de la población, al servicio procurado por medio de una fila específicamente formada para tales individuos.

No empecé a la intención legislativa antes consignada, a través de los años en la ejecución de lo dispuesto por la Ley Núm. 51, *supra*, estos ciudadanos se han encontrado con distintos escollos que han dificultado y, en algunos casos, imposibilitado la obtención del beneficio provisto en dicha Ley. Entre ellas, la falta de rotulación adecuada exponiendo el servicio a esta población, así como la renuencia de las agencias y corporaciones públicas de aceptar como válidas la tarjeta de identificación que expide el Departamento de Salud a favor de las personas con cualquier tipo de impedimento, por no ostentar el distintivo reconocido que le identifica como tal.

Por el fundamento antes expresado, la Asamblea Legislativa entiende meritorio que el Departamento de Salud tenga el deber de incluir en la tarjeta de identificación que emite a las personas con impedimentos, el distintivo reconocido y acogido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además, se requiere obligatoriamente la aceptación de dicha identificación por parte de todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de modo que el fin perseguido por la Ley Núm. 51, *supra*, sea cumplido, beneficiándose efectivamente a estas personas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 51-2001, según enmendada, para
2 que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Con excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del
4 Artículo 3 de esta Ley, se ordena a todas las agencias, instrumentalidades y
5 corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los
6 municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen
7 servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de “fila de
8 servicio expreso” para las personas con impedimentos, según certificadas por el
9 Departamento de Salud, a las cuales se les expedirá una identificación a dichos
10 efectos, con el mismo distintivo y efectividad legal, conforme a los parámetros
11 establecidos por el Artículo 2.21 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
12 como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Asimismo, se diseñará y
13 adoptará el sistema de “fila de servicio expreso” para las personas de sesenta (60)
14 años de edad o más debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra
15 prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal, y a las
16 mujeres embarazadas, cuando éstas les visiten, por sí mismas o en compañía de
17 familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en
18 representación de estos, para llevar acabo diligencias y gestiones administrativas,
19 exclusivamente a favor de estos, para llevar a cabo diligencias y gestiones
20 administrativas, exclusivamente en favor de éstos, y a las mujeres embarazadas
21 cuando estén haciendo gestiones personalmente.”

1 Artículo 2.-Las identificaciones a personas con impedimentos conferidas por el
2 Departamento de Salud, previo a la disposición de esta ley, tendrán que ser
3 nuevamente emitidas, de modo que ostenten el distintivo dispuesto en el Artículo 1 de
4 esta Ley. Todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de
5 Puerto Rico están obligadas a aceptar la identificación así emitida por dicho
6 Departamento, en la cual se hace constar el impedimento de la persona y el tiempo de la
7 misma, en el caso que aplique conforme a las pautas del Artículo 2.21 de la Ley 22-2000,
8 según enmendada.

9 Artículo 3.-Separabilidad

 10 Si cualquier parte, inciso, artículo o sección de esta Ley fuera declarada
11 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará
12 a la parte, inciso, artículo o sección declarada inconstitucional, y no afectará ni
13 invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

14 Artículo 4.-Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de junio de 2016

Informe Positivo Sobre el P. de la C. 2437

2016 JUN 13 PM 5:37
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 2437, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

I. Alcance de la medida

El P. de la C. 2437, pretende añadir una nueva Sección 1 y una nueva Sección 18; enmendar la actual Sección 1 y reenumerar las actuales Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de Puerto Rico", como las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 respectivamente, a los fines de establecer definiciones y establecer procedimientos a seguir por los Consejos, Juntas o Asociaciones de Residentes para proveer que los titulares de una comunidad con acceso controlado puedan solicitar al Municipio la modificación o alteración del cierre, incluyendo su ampliación, reducción y mejoras; y para proveer un plazo no mayor de un (1) año natural para llevar a cabo una fusión cuando existan dos (2) o más Consejos, Juntas o Asociaciones para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio creadas previo al 16 de julio 1992.

17/06/16



II. Análisis de la medida

El P. de la C. 2437, tiene los fines de enmendar la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Control de Acceso de Puerto Rico”, a los fines de establecer definiciones y proveer un plazo no mayor de un (1) año natural para realizar una fusión cuando existan dos o más consejos, juntas o asociaciones para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio. De igual forma, esta medida establece procedimientos a seguir por los Consejos, Juntas y Asociaciones de Residentes para proveer que los titulares de una comunidad con acceso controlado puedan solicitar al Municipio la modificación o alteración del cierre, incluyendo su ampliación, reducción y mejoras.

1104
La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico (en adelante “la Comisión”), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a la Junta de Planificación, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

La OCAM expresó que otorgarle la facultad a los municipios para conceder autorizaciones para el control del tráfico de vehículos de motor y el uso público de las calles en urbanizaciones o comunidades residenciales, permitió que el proceso de implementar controles de acceso fuera más flexible y expedito. No obstante, reconoce la OCAM que “los mecanismos deben ser revisados, de conformidad con las nuevas necesidades sociales y manifestaciones criminales que surgen en nuestras comunidades residenciales”.

Indica la OCAM que apoyan la enmienda propuesta para crear un procedimiento sencillo de solicitud de modificación a través de una votación de la Asamblea del Consejo, Junta o Asociación y para imponer otros requisitos

necesarios para que los Municipios puedan evaluar la solicitud de modificación, porque el texto actual de la Ley, nada dispone sobre el particular.

Señala la OCAM, que la medida no define la votación necesaria para que sea aprobada la determinación de solicitar la modificación, sino que reafirma la necesidad de que se cumpla con el quorum en dicha Ley. A tales efectos, la OCAM recomienda que la votación necesaria para que sea aprobada una determinación de solicitar la modificación sea de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas establecidas. Propone la OCAM que la votación sea de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas establecidas porque la Ley dispone de igual forma cuando se trata de la solicitud de autorización para controlar el acceso o los accesos a la urbanización, calle o comunidad. La Comisión acoge la recomendación.

De igual forma, la OCAM recomienda que se utilice la votación de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas establecidas cuando en el caso de las modificaciones de control de acceso, el Municipio emita un dictamen preliminar y se tenga que allanar al mismo. La medida propone que la votación para aprobar la misma sea de la mitad más uno de los propietarios. Actualmente, la Ley dispone que la mayoría requerida para aceptar las modificaciones propuestas por los municipios como parte de la solicitud inicial de control de acceso es más restrictiva ya que requiere la firma de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios, mientras que según sugiere la medida, para aceptar la modificación propuesta por el municipio, como parte de la solicitud de modificación al control de acceso ya vigente, se requiera la mitad más uno de los propietarios. Advierte la OCAM que "son los residentes de las comunidades los que conocen de primera mano las necesidades de control de acceso que les benefician y son ellos los que se ven afectados directamente de los cambios

propuestos por los gobiernos municipales". La Comisión acoge la recomendación.

La Junta de Planificación señaló, que dentro de las definiciones de "Acceso" y de "Control de Acceso" se incluyó el término "privado", lo que podría traer controversias por ser contrarias a las disposiciones del Código Civil, del "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos" y del "Reglamento de Lotificación", que requieren que las calles sean públicas. A tales efectos, la Junta de Planificación sugiere que se elimine el término "privado" en ambas definiciones. La Comisión acoge la recomendación.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, no tiene mayor objeción a la aprobación de la medida. No obstante, señala que las funciones otorgadas deben ser cónsonas a lo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" en cuanto a las resoluciones de aprobación o denegación del control de acceso y los procedimientos del Capítulo 11 sobre Participación Ciudadana.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresa que actualmente no todos los controles de acceso son aprobados por los municipios. Señalan, que la mayoría de las veces estos son incluidos por el contratista o el desarrollador ante la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia y Permisos, siendo estos los que aprueban o deniegan el permiso. Son solo los municipios con Jerarquía 5 en su Plan de Ordenación Territorial los que pueden evaluar solicitudes de proyectos nuevos y de urbanizaciones que se construyeron sin control de acceso en su origen. Los municipios que no tienen una Jerarquía 5 solo pueden intervenir en aquellos desarrollos o proyectos que no tuvieron control de acceso en su origen.

La Federación de Alcaldes entiende que esta medida obliga a cada municipio a notificar la vigencia de esta Ley a todas aquellas asociaciones, consejos y juntas sometidas al régimen de Control de Acceso y que no dispone procesos claros y detallados para poder viabilizar una consolidación entre urbanizaciones que tengan Controles de Acceso, por lo cual no endosa el proyecto.

La Comisión ha realizado varias enmiendas a la medida que aclaran los fines de las enmiendas presentadas y se atienden los planteamientos de la Federación de Alcaldes. Se enmendó la medida para establecer en una disposición transitoria el plazo no mayor de un (1) año natural para llevar a cabo una fusión cuando existan dos (2) o más Consejos, Juntas o Asociaciones de Residentes para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio creadas previo al 16 de julio 1992. De esta manera, se establece una fecha cierta en la medida. De otra parte, se enmendó la medida para establecer que la votación necesaria para que sea aprobada una determinación de solicitar la modificación sea de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas establecidas. De igual forma, se enmendó la medida para que cuando el Municipio emita un dictamen preliminar y se tenga que allanar al mismo la aprobación sea de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas establecidas. Finalmente, se eliminó la obligación de los municipios de notificar a todas las Asociaciones, Juntas o Consejos de Residentes las enmiendas contenidas en la medida. Es menester señalar, que algunas de los señalamientos que presenta la Federación de Alcaldes para oponerse a la medida fueron atendidas en el texto de aprobación final de la Cámara.

III. Impacto Fiscal Municipal

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

IV. Conclusión

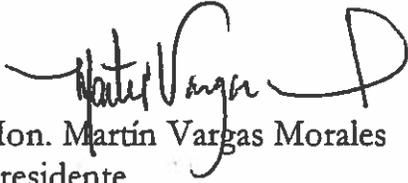
La Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de Puerto Rico", ha sido implementadas en los municipios de manera muy exitosa y en cumplimiento con su intención legislativa de permitir a las comunidades proveerle seguridad a los residentes y disminuir la sobrecargada labor de vigilancia que presta la Policía de Puerto Rico. La descentralización permitió que el proceso de implementar los accesos fuera más flexible y expedito, para beneficio de los residentes que deseaban establecer el sistema y que cumplieran con los requisitos establecidos en esta Ley.

Esta medida, establece un procedimiento para solicitar una modificación de forma sencilla y abre una ventana para que en un plazo no mayor de un (1) año se pueda realizar una fusión cuando existan dos (2) o más Consejos, Juntas o Asociaciones de Residentes para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio creadas previo al 16 de julio 1992. De esta manera, se da la oportunidad a estos Consejos, Juntas o Asociaciones de Residentes de agilizar sus procesos en beneficio de su comunidad.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña.

**Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización
y Regionalización del Senado de Puerto Rico
Informe Positivo Sobre el Proyecto de la Cámara 2437**

Respetuosamente Sometido.



Hon. Martín Vargas Morales
Presidente

Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del Senado

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE FEBRERO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2437

27 DE ABRIL DE 2015

Presentado por el representante *Rivera Ruiz de Porras*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Regionalización

LEY

11/2/15

Para añadir una nueva Sección 1 y una nueva Sección 18; ~~enmendar la actual Sección 1 y~~ para reenumerar las actuales Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987 Puerto Rico", como las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 respectivamente, a los fines de establecer definiciones; ~~proveer un plazo no mayor de un (1) año natural para llevar a cabo una fusión cuando existan dos (2) o más consejos, juntas o asociaciones para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio;~~ y establecer procedimientos a seguir por los ~~consejos~~ Consejos, juntas Juntas o asoeiaiones Asociaciones de residentes para ~~proveer~~ que los titulares de una comunidad con acceso controlado puedan solicitar al Municipio la modificación o alteración del cierre, incluyendo su ampliación, reducción y mejoras; y para proveer un plazo no mayor de un (1) año natural para llevar a cabo una fusión cuando existan dos (2) o más Consejos, Juntas o Asociaciones para una misma urbanización con jurisdicción en más de un municipio creada previo al 16 de julio 1992.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Control de Acceso de Puerto Rico" (en adelante "Ley de Control de Acceso"), establece ~~en su Sección 1~~ que: "los municipios podrán conceder permisos para el control

de tráfico de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida a otra calle, urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso...".

Inicialmente, la Junta de Planificación era la encargada de conceder permisos para el control del tráfico de vehículos de motor y el uso público de las calles, pero se transfirió la potestad a los municipios de Puerto Rico y así se consolidó, posteriormente, bajo la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", ~~la cual~~ El inciso (p) del Artículo 2.004 dispone en el inciso (p) de su Artículo 2.004, que todo municipio podrá:

"(p) Establecer, con el asesoramiento de la Junta de Planificación de Puerto Rico, las condiciones y requisitos necesarios para la concesión de autorizaciones para el control de acceso vehicular y de las calles de conformidad a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada y sujeto, además, a lo siguiente:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4). Toda resolución aprobando o denegando una solicitud de control de acceso por parte del municipio será notificada a las partes concernidas incluyendo en dicha notificación el derecho a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de esta Ley...".

Como parte de esta consolidación, la Junta de Planificación aprobó el Reglamento Núm. 3843 de 20 de enero de 1989, conocido como "Reglamento de Control de Tránsito y Uso Público de Calles Locales" (Reglamento de Planificación Núm. 20), el cual estableció en su Sección 4.01 que: "las facilidades de control se diseñarán de forma que armonicen con las construcciones y características generales del sector, garanticen la seguridad de las personas, permitan su operación eficiente y faciliten su mantenimiento". Por su parte, la "Ley de Control de Acceso", *supra*, se enfoca en los procesos y requisitos iniciales de solicitud para poder establecer un control de acceso y lo que conlleva la revocación del mismo. Sin embargo, ~~esta Ley~~ carece de un mecanismo específico para presentarle al Municipio una petición de modificación o alteración una

vez el control de acceso ha sido establecido. Tampoco el "Reglamento de Control de Tránsito y Uso Público de Calles Locales", Núm. 3843 establece un proceso supletorio, lo que provoca que la tarea de modificar o alterar un control de acceso establecido sea un tanto onerosa, pues prácticamente es necesario pasar por el proceso de aprobación inicial.

Son múltiples las razones por las cuales se puede tener que recurrir a modificar lo que en un momento dado fue práctico. Por ejemplo, en ocasiones, debido al transcurso del tiempo y la evolución de ciertas zonas, se hace meritorio atemperar las condiciones del control de acceso para ajustarlas a las necesidades de cada comunidad para el beneficio y seguridad de sus residentes y el buen funcionamiento del mismo.

Por otro lado, desde la aprobación de la "Ley de Control de Acceso", *supra*, se han incorporado algunas enmiendas que en cierto modo han excluido a aquellos controles de acceso que se establecieron previo a la aprobación de las mismas, específicamente aquellos que ubican en más de una jurisdicción. Anterior a la enmienda del 16 de julio de 1992, no se especificaba que "cuando las calles, urbanizaciones o comunidades sean fuera parte de más de un municipio, la jurisdicción ~~recaerá~~ recayera en aquel el municipio en que se ubiquen ubica la mayor parte de las fincas". Esto permitía que aquellos ~~consejos~~ Consejos, ~~juntas~~ Juntas o ~~asociaciones~~ Asociaciones de residentes pudieran establecerse en cualquiera de las jurisdicciones colindantes y en ocasiones hasta crear más de un ~~consejo~~ Consejo, ~~asociación~~ Asociación o ~~junta~~ Junta por urbanización, lo que claramente resulta un conflicto a la hora de tomar decisiones o solicitar modificaciones a algún municipio. Por tanto, es nuestro interés el establecer un plazo que permita solucionar este conflicto.

Por último, este proyecto ~~incorporará~~ incorpora a la "Ley de Control de Acceso", *supra*, una nueva sección de definiciones para viabilizar el fácil entendimiento de ciertos términos, así como el propósito de la ley Ley.

Por consiguiente, es la intención de esta Asamblea Legislativa establecer un proceso para que a los ~~consejos~~ Consejos, ~~juntas~~ Juntas o ~~asociaciones~~ Asociaciones de ~~residentes~~ Residentes, debidamente organizadas y registradas en el Departamento de Estado, puedan solicitar al municipio donde estén sitios una modificación o alteración al control de acceso previamente aprobado. Así como la oportunidad de que dos (2) o más consejos, asociaciones o juntas de residentes puedan unirse bajo una misma jurisdicción acorde al mandato de ley Ley. Esto les facilitará cualquier trámite ante el municipio y otras entidades gubernamentales con jurisdicción para la seguridad y tranquilidad de todos los residentes que componen un control de acceso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 1 a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de
2 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 1. -Definiciones

4 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
5 que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda un significado
6 diferente.

7 (a) Accesibilidad- Cualidad de poder llegar a un destino.

8 (b) Acceso- Vía pública ~~o privada~~ con la cual colinda un solar o propiedad y
9 la cual sirve de entrada y salida al solar o propiedad.

10 (c) Comunidad- Es una urbanización residencial o parte de ésta, pública o
11 privada.

12 (d) Consejo, Asociación o Junta de Residentes- Organismo debidamente
13 incorporado en el Departamento de Estado como organización sin fines de
14 lucro creado para velar por los intereses de la comunidad el cual se rige
15 por una Junta de Directores, oficiales electos, reglamento interno y sistema
16 de recolección de cuotas. ~~También incluye el término~~ Incluye el término
17 Consejo de Titulares según definido en la Ley Núm. 104 de 25 de junio de
18 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", ~~según~~
19 ~~enmendada.~~

20 (e) Control de Acceso- Cualquier establecimiento de mecanismos para el
21 control del tránsito de vehículos de motor y el acceso vehicular y peatonal

1 desde y hacia las calles en urbanizaciones y/o comunidades residenciales
2 públicas y privadas.

3 (f) Junta- La Junta de Planificación de Puerto Rico como organismo
4 colegiado, inclusive cuando funcione dividida en salas conforme a lo
5 dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975,
6 según enmendada.

7 (g) Jurisdicción- Territorio al que se extiende.

8 (h) Lotificación- La división de una finca en dos (2) o más partes para la
9 venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo,
10 fideicomiso, división de herencia o comunidad, o para cualquier otra
11 transacción; así como para la construcción de uno (1) o más edificios; la
12 constitución de una comunidad de bienes sobre un solar, predio o parcela
13 de terreno, donde se le asignen lotes específicos a los comuneros; así como
14 para la construcción de uno (1) o más edificios; e incluye también
15 urbanización, según se define en la reglamentación aplicable y, además,
16 una mera segregación.

17 (i) Miembro- Será aquella persona que tiene participación y voto dentro de la
18 ~~Junta, Asociación o Consejo~~ del Consejo, Asociación o Junta de Residentes
19 de un control de acceso.

20 (j) Modificación al control de acceso- Cualquier cambio o alteración a los
21 límites colindantes de un control de acceso ya existente, para corregir o
22 remediar un requisito que no fue cumplido, o que fue cumplido parcial o

1 incorrectamente y/o en la configuración u operación del mismo que vaya
2 a ser realizado. Incluirá, pero no estará limitado a una ampliación o
3 reducción del control de acceso.

4 (k) Municipio ~~o municipio autónomo~~- Demarcación geográfica con todos sus
5 barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local,
6 compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

7 (l) Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)- Organismo gubernamental
8 creado al amparo de la Ley Núm. 161 del ~~1 de diciembre de~~ 2009,
9 conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto
10 Rico".

11 (m) Permiso de Construcción- Autorización escrita, expedida por la Oficina de
12 Gerencia de Permisos, según las leyes y reglamentos aplicables a la
13 construcción de obras.

14 (n) Persona- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, y cualquier
15 agrupación de ellas.

16 (o) Propaganda- Cualquier medio que sea utilizado para la distribución de
17 información sobre convocatorias a celebrarse entre los propietarios de
18 viviendas que compongan un control de acceso. El mismo incluirá pero no
19 estará limitado a hojas sueltas distribuidas a cada residencia, cruza calles,
20 alto parlantes que deberá incluir al menos una (1) ronda diurna y
21 nocturna en un mismo día. Cada Consejo, ~~Junta~~ o Asociación o Junta de
22 Residentes deberá seleccionar como mínimo dos (2) métodos de

1 propaganda de los antes mencionados y cualquier otro método adicional
2 que entienda pertinente.

3 (p) Propietario- Cualquier persona, natural o jurídica que sea dueño de un
4 interés legal o un uso productivo sobre propiedad inmueble. Para
5 propósitos de votación deberá ser miembro de la Asociación, Junta o
6 Consejo de Residentes y cada propietario se referirá a cada persona que
7 aparezca en la escritura de la propiedad o la persona en quien él delegue.
8 Será sinónimo de titular.

9 (q) *Quórum*- Mayoría de miembros que tienen que estar presentes en
10 asamblea o reunión debidamente convocada para llegar a un acuerdo. Se
11 entiende constituido el *quórum* cuando asista por lo menos la mitad más
12 uno de los propietarios. Cuando en una reunión para tomar un acuerdo,
13 no pudiera obtenerse el *quórum* por falta de asistencia de los titulares en la
14 fecha indicada en la convocatoria, se procederá a una nueva convocatoria,
15 con los mismos requisitos que la primera. La fecha para la reunión en la
16 segunda convocatoria podrá incluirse en la primera, pero no podrá
17 celebrarse la asamblea antes de transcurridas veinticuatro (24) horas de la
18 fecha para la primera reunión en primera convocatoria. En tal reunión
19 constituirán *quórum* los presentes y la mayoría requerida
20 reglamentariamente para la adopción de acuerdos se computará tomando
21 como cien por ciento (100%) el número de titulares presentes o
22 representados al momento de adoptarse el acuerdo.

- 1 (r) Reglamento de Planificación- Reglamento aprobado y firmado por el
2 Gobernador, promulgado y adoptado por la Junta de Planificación de
3 Puerto Rico, conforme a la autoridad que le confiere su Ley Orgánica y/o
4 la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
5 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico", ~~según enmendadas,~~ o la que le confiera
7 cualquier otra ley Ley.
- 8 (s) Residente- Persona natural que reside en la urbanización y/o condominio
9 que puede o no ser el titular de la propiedad que ocupa.
- 10 (t) Solar o finca- Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la
11 Propiedad de Puerto Rico como una finca independiente o cuya
12 lotificación haya sido aprobada, de conformidad con las leyes y
13 reglamentos aplicables por la entidad gubernamental con facultad en ley
14 para ello o aquéllas previamente existentes ~~aunque no estuvieran inscritas~~
15 ~~previo a la vigencia del Reglamento de Lotificación de 4 de septiembre de~~
16 1944.
- 17 (u) Solicitud- Aquel requerimiento formal que sea realizado al Municipio en
18 el que ubica el control de acceso o en el que recae la jurisdicción, con el fin
19 de obtener un permiso y autorización para realizar una modificación. Será
20 sinónimo de petición.
- 21 (v) Urbanización- Toda segregación, división o subdivisión de un predio de
22 terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no esté

1 comprendida en el término "urbanización vía excepción", e incluirá,
2 además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción
3 de cualquier edificio o edificios de tres (3) o más viviendas; el desarrollo
4 de instalaciones de usos comerciales, industriales, institucionales o
5 recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción
6 o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000)
7 metros cuadrados.

8 (w) Urbanizador, Desarrollador o Constructor- Persona natural o jurídica que
9 construye la urbanización o lotificación en la cual se propone el control de
10 acceso.

11 (x) Vías- Veredas, sendas, callejones, paseos, caminos, calles, carreteras,
12 viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas y cualquier otro acceso
13 utilizado por peatones o vehículos.

14 (y) Vías Privadas- Vías operadas, conservadas o mantenidas por un Consejo,
15 Asociación o Junta de Residentes, para beneficio de una urbanización u
16 otra comunidad, sin que se utilicen fondos estatales o municipales para
17 ello.

18 (z) Vías públicas- Vías operadas, conservadas o mantenidas para el uso
19 general del público, por el gobierno estatal o municipal.

20 (aa) Vista pública- Actividad en la cual se permitirá la participación a
21 cualquier persona interesada y que solicite expresarse sobre el asunto en
22 consideración.

1 (bb) Votación- Tendrá derecho al voto el titular de cada propiedad que sea
2 miembro de la ~~Asociación, Junta o Consejo,~~ Asociación o Junta de
3 Residentes o la persona en quien éste delegue, mediante representación
4 legal o voluntaria. Para acreditar esta última será suficiente un escrito con
5 fecha y firmado por el titular, donde indique las fechas de la asamblea
6 para la que se autoriza la representación, excepto que se trate de un poder
7 general otorgado ante notario."

8 ~~Artículo 2. Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987,~~
9 ~~según enmendada, para que lea como sigue:~~

10 ~~"Sección 1. Los municipios podrán conceder permisos para el control del~~
11 ~~tráfico de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos~~
12 ~~peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o~~
13 ~~privadas, con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso~~
14 ~~de entrada o salida a otra calle, urbanización o comunidad que no haya solicitado~~
15 ~~el control de acceso. Cuando las calles, urbanizaciones o comunidades sean parte~~
16 ~~de más de un municipio, la jurisdicción recaerá en aquel municipio en que se~~
17 ~~ubiquen la mayor parte de las fincas.~~

18 ~~Aquellos consejos, asociaciones o juntas de residentes, que ubiquen en~~
19 ~~más de una jurisdicción, en las que se haya constituido un consejo, asociación o~~
20 ~~junta individual en cada municipio, previo a la enmienda de esta Ley, que~~
21 ~~estableció que "cuando las calles, urbanizaciones o comunidades sean parte de~~
22 ~~más de un municipio, la jurisdicción recaerá en aquel municipio en que se~~

1 ~~ubiquen la mayor parte de las fincas", deberán en un plazo no mayor de un (1)~~
2 ~~año, a partir de la vigencia de ésta Ley, celebrar una Asamblea para acordar los~~
3 ~~términos en que se llevará a cabo una integración de las juntas actualmente~~
4 ~~activas, la cual pasará a ser el nuevo Consejo, Asociación o Junta de Residentes~~
5 ~~acorde con lo dispuesto en esta Ley. La composición del Consejo, Asociación o~~
6 ~~Junta de Residentes que resulte como parte de esta integración, deberá ser~~
7 ~~proporcional al número de fincas que ubiquen en cada jurisdicción, salvo que en~~
8 ~~una asamblea debidamente convocada por sus titulares, se acuerde otra~~
9 ~~distribución.~~

10 ~~Cada Consejo, Asociación o Junta de Residentes debidamente registrada,~~
11 ~~podrá seleccionar permanecer bajo uno de los nombres ya inscritos ante el~~
12 ~~Departamento de Estado y cancelar la(s) restante(s). Cualquier modificación que~~
13 ~~haya que realizarse para propósitos de acatar esta alternativa ante esta entidad~~
14 ~~gubernamental, será libre de costo. Será responsabilidad de cada municipio~~
15 ~~notificar sobre la vigencia de esta ley a todas aquellas Asociaciones, Consejos o~~
16 ~~Juntas de Residentes sometidas al régimen de control de acceso.~~

17 ~~El municipio podrá imponer multas a aquellos Consejos, Asociaciones o~~
18 ~~Juntas que no se integren en un solo organismo, en el término establecido en esta~~
19 ~~disposición, salvo que medie justa causa. Este procedimiento se regirá por lo~~
20 ~~dispuesto por la Sección 9.00 del Reglamento de Planificación Núm. 20 del 20 de~~
21 ~~enero de 1989.~~

1 ~~· No se construirán estructuras permanentes que imposibiliten el tránsito~~
 2 ~~por las entradas que sean cerradas. Será requisito, para cumplir con esta~~
 3 ~~condición, la construcción de portones que faciliten el uso de estas calles en casos~~
 4 ~~de emergencias.~~

5 ~~..."~~

6 Artículo 3 2.-Se reenumeran las ~~actuales~~ secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,
 7 13, 14, 15, y ~~16 y 17~~ para que lea lean como sigue:

8 "Sección 2-...

9 Sección 3-...

10 Sección 4-...

11 Sección 5-...

12 Sección 6-...

13 Sección 7-...

14 Sección 8-...

15 Sección 9-...

16 Sección 10-...

17 Sección 11-...

18 Sección 12-...

19 Sección 13-...

20 Sección 14-...

21 Sección 15-...

22 Sección 16-...

1 Sección 17- ...”:

2 Artículo 4 3.-Se añade una Sección 18 a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987,
3 según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 18 - Modificación al Control de Acceso

5 Se establece el siguiente mecanismo para que un control de acceso pueda
6 ser modificado, a través de Asamblea del Consejo, Junta o Asociación de
7 Residentes. Se dispone para que la comunidad que compone los límites
8 colindantes de un control de acceso, que mediante votación en asamblea de sus
9 miembros entiendan meritoria una modificación puedan así solicitarlo al
10 Municipio, siempre y cuando se cumpla con el *quórum* requerido, según definido
11 en la Sección 1 de esta Ley, y lo aquí establecido. Disponiéndose, que la
12 modificación de control de acceso debe ser aprobada por los menos tres cuartas
13 (3/4) partes de los propietarios de las viviendas establecidas.

- 14 i. La participación de los propietarios estará limitada a un propietario por
15 vivienda y deberá constar por escrito la prestación voluntaria de su
16 consentimiento.
- 17 ii. La comunidad deberá demostrar garantías de que asumirá los gastos de
18 instalación, modificación, mantenimiento y operación de los cambios
19 propuestos junto con la petición al municipio.
- 20 iii. Las resoluciones y acuerdos, adoptados en asambleas debidamente
21 convocadas y constituidas, serán de ineludible cumplimiento por todos y
22 cada uno de los titulares, ocupantes o residentes y demás personas que se

1 relacionen con la urbanización. La misma permanecerá en pleno efecto y
2 vigor mientras no se emita un documento escrito que claramente revoque
3 la autorización prestada con fecha anterior.

- 4 iv. En cuanto al proceso de notificación sobre la petición de una modificación
5 al control de acceso, se adoptarán en su totalidad los términos definidos
6 en la Sección 3 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, *supra*, en los
7 incisos (a), (b), (c) y (e). En cuanto al inciso (d), éste será de aplicación,
8 salvo que en los casos sobre modificaciones de control de acceso, en que el
9 Municipio emita un dictamen preliminar, tendrá que adoptarse dicho
10 dictamen preliminar mediante declaración firmada por ~~no menos de la~~
11 ~~mitad más una~~ tres cuartas (3/4) partes de los propietarios dentro del
12 plazo de quince (15) días allí estipulado."

13 Artículo 4.- Disposiciones Transitorias

14 Aquellos Consejos, Asociaciones o Juntas de Residentes, que ubiquen en
15 más de una jurisdicción, en las que se haya constituido un Consejo, Asociación o
16 Junta de Residentes individual en cada municipio, previo al 16 de julio 1992,
17 deberán en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la vigencia de ésta Ley,
18 celebrar una Asamblea para acordar los términos en que se llevará a cabo una
19 integración de las juntas actualmente activas, la cual pasará a ser el nuevo
20 Consejo, Asociación o Junta de Residentes acorde con lo dispuesto en esta Ley.
21 La composición del Consejo, Asociación o Junta de Residentes que resulte como
22 parte de esta integración, deberá ser proporcional al número de fincas que

1 ubiquen en cada jurisdicción, salvo que en una asamblea debidamente
2 convocada por sus titulares, se acuerde otra distribución.

3 Cada Consejo, Asociación o Junta de Residentes debidamente registrada,
4 podrá seleccionar permanecer bajo uno de los nombres ya inscritos ante el
5 Departamento de Estado y cancelar la(s) restante(s). Cualquier modificación que
6 haya que realizarse para propósitos de acatar esta alternativa ante esta entidad
7 gubernamental, será libre de costo.

8 El municipio podrá imponer multas a aquellos Consejos, Asociaciones o
9 Juntas que no se integren en un solo organismo, en el término establecido en esta
10 disposición, salvo que medie justa causa. Este procedimiento se regirá por lo
11 dispuesto por la Sección 9.00 del Reglamento Núm. 3843 de 20 de enero de 1989,
12 conocido como "Reglamento de Control de Tránsito y Uso Público de Calles
13 Locales" (Reglamento de Planificación Núm. 20).

14 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de abril de 2016

Informe Positivo

al

P. de la C. 2732

2016 APR 19 AM 10: 04

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del *Proyecto de la Cámara 2732*, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el *entirillado electrónico* que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El *Proyecto de la Cámara 2732*, para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (i) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 4, añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 8 y un nuevo Artículo 9, enmendar el anterior Artículo 8 y reenumerarlo como el nuevo Artículo 10, derogar el Artículo 9 y reenumerar el anterior artículo 10 como 11, de la Ley Núm. 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico" a los fines de definir el término "personas con impedimentos de grupos marginados"; ampliar las razones para no discriminar; establecer que los fondos para el funcionamiento del Programa estarán consignados dentro del presupuesto de la Universidad de Puerto Rico; crear el Consejo Asesor del Programa; establecer las facultades y deberes del Consejo Asesor del Programa; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se mencionara anteriormente, el *Proyecto de la Cámara 2732* pretende enmendar la Ley Núm. 264-2000 para definir el término de "personas con impedimentos de grupos marginados"; ampliar las razones para no discriminar; establecer que los fondos para el funcionamiento del Programa estarán consignados dentro del presupuesto de la Universidad de Puerto Rico; crear el Consejo Asesor del Programa y establecer las facultades y deberes del Consejo Asesor del Programa; y para otros fines.

El propósito de esta legislación es permitir que las personas con impedimentos obtengan más y mejores servicios educativos, puedan integrarse al mundo laboral y sean más independientes y productivas en su entorno social. A su vez, propiciar una coordinación efectiva entre las agencias del Gobierno y entidades privadas para poner a la disposición de un número mayor de personas con impedimentos la asistencia tecnológica necesaria y así asegurarles su independencia funcional.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación del *Proyecto de la Cámara 2732*, esta Honorable Comisión solicitó y obtuvo copia de los memoriales explicativos de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Oficina de Asuntos Legislativos y la Universidad de Puerto Rico, recibidos por la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A continuación un resumen ejecutivo de las ponencias recibidas. Veamos.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, antes conocida como la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), expresó estar a favor de la medida para que se defina el término "personas con impedimentos de grupos marginales" y para ampliar las razones para no ser discriminadas. Entienden que es de gran importancia la inclusión de otros factores que inciden en la calidad de vida de las personas con impedimentos, ajeno a su condición o impedimento en sí. Son las personas con impedimentos quienes a su vez están en una situación de severa desventaja a nivel social, económico o profesional, lo que dificulta su integración e inclusión en la sociedad.

Así las cosas, añaden: *"Es imperativo adoptar e implementar mecanismos preventivos y eficaces para combatir, evitar y contrarrestar tales eventualidades, de esta manera el proyecto persigue promover cambios en los sistemas y actividades de apoyo y defensa para proveer equipos y servicios de asistencia tecnológica a dichos individuos, sin importar la edad, origen, condición social, tipo de impedimento, raza, color, nacionalidad, género o identidad de género de la persona, afiliación política o religiosa"*.

A su vez favorecen la creación del Consejo Asesor compuesto por diecisiete (17) miembros, el cual tendrá como responsabilidad primordial, de proveer asesoramiento al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico en los procesos de identificación y análisis de necesidades de asistencia tecnológica, el desarrollo de planes para atender las necesidades de asistencia tecnológica, implementación de los planes y la evaluación de los resultados de su implementación; ente otros.

Del mismo modo concurren en la facultad delegada al Consejo Asesor de aconsejar al Director del Programa sobre las necesidades de acceso, disponibilidad y procesos de capacitación sobre asistencia tecnológica de la población con necesidades especiales, sus familiares y otros sectores de interés. Para esto recomiendan que se formalicen acuerdos colaborativos con las dependencias gubernamentales y privadas que ofrecen servicios directos a la población con impedimentos, incluyendo al Departamento de Salud, la Administración de Rehabilitación Vocacional y el Departamento de Educación; entre otros, con el fin de conocer de primera mano cuales son las necesidades de las personas con impedimentos en materia de asistencia tecnológica.

 Sin embargo, proponen enmendar la medida para que dentro de la composición del organismo se añadan dos personas con vasto conocimiento de tecnología que no tengan impedimentos y que no respondan o pertenezcan a ninguna agencia, dependencia o entidades privadas mencionadas en la composición del Consejo Asesor y en alusión al representante de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), sea enmendada a los fines de que lea "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en virtud de la Ley 158-2015.

Por su parte, la **Oficina de Asuntos Legislativos** se expresó a favor de la medida, ya que reconoce la importancia de proveer los servicios necesarios para la población con impedimentos en Puerto Rico. A su vez entienden que la creación del

Consejo Asesor del Programa es acertada, pues se provee un espacio para que el Director del Programa conozca la realidad que viven las personas con impedimentos que utilizan o necesitan asistencia tecnológica en su diario vivir.

Por último, la **Universidad de Puerto Rico** recomienda la aprobación de la medida, ya que atiende una causa necesaria y justa. La misma contiene el propósito de armonizar la Ley Núm. 264-2000 con la "*Assistive Technology Act*" en cuanto a su Consejo Asesor, donde se incluya una función adicional al Programa para ofrecer servicios directos de asistencia tecnológica a las personas con impedimentos. Entienden que dichas acciones son de suma importancia y benefician a las personas con impedimentos, ya que fortalecen la voz de dicho sector y viabilizan que el Programa pueda ofrecer más servicios tales como: evaluaciones y consultoría; entre otros.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIONES y CONCLUSIONES

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, vuestra Honorable Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio la posición esgrimida por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a los fines aprobar el Proyecto de la Cámara 2732.



POR TAL RAZÓN, muy respetuosamente, recomienda al Alto Cuerpo Legislativo *la aprobación del Proyecto de la Cámara 2732*, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se hace parte de este informe. Lo anterior, para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (i) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 4, añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 8 y un nuevo Artículo 9, enmendar el anterior Artículo 8 y reenumerarlo como el nuevo Artículo 10, derogar el Artículo 9 y reenumerar el anterior artículo 10 como 11, de la Ley Núm. 264-2000, según enmendada, conocida como "*Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico*" a los fines de definir el término "personas con impedimentos de grupos

marginados"; ampliar las razones para no discriminar; establecer que los fondos para el funcionamiento del Programa estarán consignados dentro del presupuesto de la Universidad de Puerto Rico; crear el Consejo Asesor del Programa; establecer las facultades y deberes del Consejo Asesor del Programa; y para otros fines.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a ^{19 de} ~~18~~ de abril de 2016.



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2732

28 DE OCTUBRE DE 2015

 Presentado por los representantes *López de Arrarás, Pacheco Irigoyen y Perelló Borrás (Por petición del señor Alpidio Rolón)*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza

LEY

Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (i) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 4, añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 8 y un nuevo Artículo 9, enmendar el anterior Artículo 8 y reenumerarlo como el nuevo Artículo 10, derogar el Artículo 9 y reenumerar el anterior Artículo 10 como 11, de la ~~Ley 264 de 31 de agosto de 2000~~ Ley Núm. 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico" a los fines de definir el término "personas con impedimentos de grupos marginados"; ampliar las razones para no discriminar; establecer que los fondos para el funcionamiento del Programa estarán consignados dentro del presupuesto de la Universidad de Puerto Rico; crear el Consejo Asesor del Programa; establecer las facultades y deberes del Consejo Asesor del Programa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología es, sin duda, el mayor agente de cambio económico, social, educativo y cultural. También ha influenciado en el área de la medicina y las comunicaciones. Los avances tecnológicos han permitido el desarrollo de herramientas

que han cambiado la historia en términos de cómo los seres humanos interactuamos los unos con otros, como es el caso del internet y las redes sociales. Los esfuerzos científicos se han concentrado en la creación de nuevas tecnologías que faciliten la vida cotidiana, satisfagan nuestras necesidades y eleven el nivel de bienestar de nuestra sociedad.

En Puerto Rico, al igual que en el resto del mundo, hay un sector de nuestra sociedad que se beneficia aún más de la tecnología. Nos referimos a las personas con impedimentos que utilizan la asistencia tecnológica para aprender, desarrollarse y ser entes productivos en su medio ambiente. La asistencia tecnológica, a veces innovadora, y en otras ocasiones basándose en tecnología existente, permite que las personas con impedimentos obtengan más y mejores servicios educativos, se integren al mundo laboral y al quehacer social. Con ello, asumen sus derechos y responsabilidades como ciudadanos y ciudadanas de primera clase.

La Ley 264-2000 creó el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) e indicó que con él se podría establecer: "...una coordinación efectiva entre las agencias del Gobierno y entidades privadas para poner a la disposición de un número mayor de personas con impedimentos la asistencia tecnológica necesaria que podría asegurarles su independencia funcional. Esta independencia a su vez promoverá que las personas con impedimentos sean productivas en y para la sociedad." Pasados catorce (14) años desde la aprobación de esta Ley, esta Asamblea Legislativa entiende necesario fortalecer al PRATP para que la participación de su Consejo Asesor provea más estabilidad y atemperar el Programa a la realidad actual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 2 de la Ley 264-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto
3 Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.-Definiciones.-

5 (a) "Servicios de apoyo": Significa aquellos servicios que se proveen para
6 ayudar a personas con impedimentos y sus familiares, custodio, tutor o
7 representante autorizado para que adquieran servicios o equipos de
8 asistencia tecnológica. Estos servicios pueden consistir, pero no limitarse a

1 la asesoría, adiestramiento o manejo individual del caso de una persona
2 con impedimento.

3 (b) ...

4 (j) "Personas con impedimentos de grupos marginados": Significa aquellas
5 personas con impedimentos que estén en una situación de severa
6 desventaja social, económica o profesional, lo cual dificulta su integración
7 o inclusión social. Personas que pueden ser, pero no se limita a:

- 8 1) Persona que no cuenta con un padre, madre o tutor legal que
9 defienda sus derechos, o que no tienen conocimiento sobre sus
10 derechos bajo las leyes que protegen a las personas con
11 impedimentos.
- 12 2) Persona que pertenece a un grupo familiar cuyo ingreso económico
13 está bajo los niveles de pobreza o recibe beneficios del Programa de
14 Asistencia Nutricional (PAN).
- 15 3) Persona que vive en un área clasificada como rural, de difícil acceso
16 o con transportación pública muy limitada.
- 17 4) Persona con retos severos de comunicación que limitan su acceso a
18 los servicios que ofrece el Gobierno.
- 19 5) Persona con impedimentos múltiples, particularmente en procesos
20 cognoscitivos, incluyendo condiciones mentales severas.

- 1 6) Persona que no recibe, a pesar de ser elegible, los servicios de
2 educación especial o de rehabilitación vocacional o que no recibe
3 servicios de apoyo de parte del Gobierno Estatal o Federal.
- 4 7) Persona que vive en un hogar sustituto, institución o centro de
5 cuidado con muy poco o ningún apoyo familiar.

6 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 264-2000, según enmendada,
7 conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico", para que
8 lea como sigue:

9 "Artículo 3.-Creación del Programa

10 Se establece el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, en
11 adelante "el Programa", adscrito a la Universidad de Puerto Rico, que será la
12 entidad gubernamental que dará continuidad al Proyecto de Asistencia
13 Tecnológica de Puerto Rico. El Programa atenderá las necesidades de todas las
14 personas con impedimentos mediante la implantación de planes de acción y
15 proyectos que promuevan cambios en los sistemas y actividades de apoyo y
16 defensa para proveer equipos y servicios de asistencia tecnológica a dichos
17 individuos, sin importar la edad, origen o condición social, tipo de impedimento,
18 raza, color, nacionalidad, género o identidad de género de la persona, afiliación
19 política o religiosa."

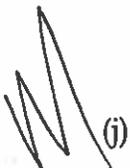
20 Sección 3.-Se enmienda el inciso (i) y se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 4 de
21 la Ley 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia
22 Tecnológica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 4.-Funciones del Programa.-

2 (a) Identificar y coordinar la política pública con las entidades públicas y
3 privadas, los recursos y los servicios del Gobierno relacionados con la
4 provisión de equipo de asistencia tecnológica y servicios de apoyo a
5 personas con impedimentos, incluyendo formalizar acuerdos entre las
6 agencias, con el propósito de crear un nuevo sistema efectivo para la
7 provisión de asistencia tecnológica para las personas con impedimentos.

8 (b) ...

9 (i) Evaluar la aplicabilidad y funcionalidad de nuevos sistemas de asistencia
10 tecnológica que atienda las necesidades de los ciudadanos con
11 impedimentos.



12 (j) ...

13 (k) Ofrecer servicios directos de asistencia tecnológica a personas con
14 impedimentos que así lo requieran, ya sea por petición directa o a través de
15 agencias y entidades públicas y entidades privadas."

16 Sección 4.-Se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 6 de la Ley 264-2000, según
17 enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto
18 Rico", para que lea como sigue:

19 "Artículo 6.-Dirección del Programa.-

20 A los fines de...

21 (a) ...

22 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) ...

5 (g) Constituir y apoyar al Consejo Asesor del Programa que se crea en el
6 Artículo 8 de esta Ley, que será regido por sus reglamentos y las
7 disposiciones de esta Ley."

8 Sección 5.-Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 264-2000, según enmendada,
9 conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico", para que
10 lea como sigue:

11 "Artículo 8.-Consejo Asesor del Programa.-

12  Se crea un Consejo Asesor del Programa que representará a las personas con
13 impedimentos, sus padres, madres o tutores legales, intercesores y personas
14 interesadas en los procesos que lleva a cabo el Programa. El Consejo Asesor tendrá
15 en cuenta que las acciones del Programa están encaminadas a provocar y facilitar
16 cambio de sistemas, y ofrecer servicios de asistencia tecnológica para aumentar y
17 mejorar el acceso, disponibilidad, procesos de capacitación y apoderamiento en
18 asistencia tecnológica por, y para las personas con impedimentos. El Consejo
19 Asesor proveerá asesoramiento al Programa en los procesos de identificación y
20 análisis de necesidades en asistencia tecnológica, desarrollo de planes para atender
21 las necesidades en asistencia tecnológica, implementación de los planes y
22 evaluación de los resultados de su implementación.

1 Los miembros del Consejo Asesor que representan el interés público, deben
2 reflejar la diversidad de la población que necesita asistencia tecnológica. La
3 mayoría, no menor de cincuenta y uno por ciento (51%) de los miembros del
4 Consejo Asesor deben ser personas con impedimentos que utilicen asistencia
5 tecnológica, sus padres, madres o tutores legales. El Consejo Asesor estará
6 compuesto por diecisiete (17) personas. A saber: nueve (9) representantes del
7 interés público, dos (2) representantes del Departamento del Trabajo,
8 Administración de Rehabilitación Vocacional incluyendo su unidad de servicios
9 para personas ciegas, un (1) representante de un centro estatal de vida
10 independiente; (1) un representante de la Junta Estatal del Programa de Desarrollo
11 Laboral del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en representación
12 de la *Workforce Innovation and Opportunity Act* (WIOA) por sus siglas en inglés, de
13 2014; (1) un representante del Departamento de Educación, (1) un representante del
14 Departamento de la Familia, (1) un representante de la ~~Oficina del Procurador de~~
15 ~~Personas con Impedimentos (OPPI)~~ Defensoría de las Personas con Impedimentos
16 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y un (1) representante de la Oficina de la
17 Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). Los representantes de
18 agencias que a su vez sean personas con impedimentos no se contarán entre el
19 cincuenta y uno por ciento (51%) por ciento para cumplir con la mayoría
20 establecida.

21 Los miembros del Consejo Asesor designados por jefes de agencia servirán
22 por un término de cinco (5) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y

1 tomen posesión de sus cargos. Los nombramientos iniciales de los representantes
2 del interés público serán hechos de la siguiente forma: cuatro (4) miembros por un
3 término de tres (3) años, tres (3) miembros por un término de cuatro (4) años y dos
4 (2) miembros por un término de cinco (5) años. Al finalizar los términos de los
5 nombramientos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por un término
6 de cinco (5) años. De ocurrir una vacante, se extenderá un nuevo nombramiento
7 por el término no cumplido del miembro sustituido.

8 La Universidad de Puerto Rico determinará qué gastos son razonables y
9 necesarios cuando desarrollan sus políticas u ordenanzas relacionadas al Consejo
10 Asesor. Los gastos razonables y necesarios incluyen los incurridos al asistir a
11 reuniones del Consejo Asesor y desempeñar deberes en éste, que entre otros puede
12 incluir el cuidado de personas con impedimentos y servicios de asistencia personal.”

13 Sección 6.-Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 264-2000, según enmendada,
14 conocida como “Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico”, para que
15 lea como sigue:

16 “Artículo 9.-Facultades y Deberes del Consejo Asesor.-

17 Las funciones principales del Consejo Asesor del Programa serán asesorar al
18 Director y al personal del Programa sobre las necesidades de acceso, disponibilidad
19 y procesos de capacitación sobre asistencia tecnológica de la población con
20 necesidades especiales, sus familiares y otros sectores de interés. El Consejo Asesor
21 del Programa tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 1 a) Preparar y aprobar un reglamento interno que establezca un sistema
2 adecuado para el cumplimiento de sus funciones.
- 3 b) Mantener comunicación continua con el Director del Programa para llevar a
4 cabo sus funciones.
- 5 c) Rendir anualmente un informe sobre sus actividades y logros, el cual será
6 sometido al Director del Programa y al Presidente de la Universidad de
7 Puerto Rico. Este debe ser remitido en o antes del 30 de junio de cada año.
- 8 d) Tener libre acceso, siguiendo la reglamentación establecida en la
9 Universidad de Puerto Rico, a los estudios preparados por el Programa con
10 el fin de obtener información, cuya divulgación no hubiese sido restringida
11 por disposición expresa de ley, que sea necesaria para llevar a cabo sus
12 funciones.
- 13  e) Asesorar al Director y al personal del Programa en cuanto a estrategias y
14 acciones de cambio de sistemas y servicios de asistencia tecnológica para
15 aumentar y mejorar el acceso, disponibilidad, procesos de capacitación en
16 asistencia tecnológica y apoderamiento por y para las personas con
17 impedimentos.
- 18 f) Asesorar al Director del Programa en cuanto a estrategias en los procesos de
19 identificación y análisis de necesidades en asistencia tecnológica y desarrollo
20 de planes para atender las mismas, implementación de los planes y
21 evaluación de sus resultados.

- 1 g) Asesorar al Programa sobre cualquier otro deber u obligación establecida
2 por las leyes, o que fomenten el acceso, disponibilidad y procesos de
3 capacitación en asistencia tecnológica por y para personas con
4 impedimentos.
- 5 h) Realizar otras funciones afines y consistentes con el espíritu de las leyes
6 aplicables que estén relacionadas con la asistencia tecnológica."

7 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 264-2000, según enmendada,
8 conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico" y se
9 reenumera como el Artículo 10, para que lea como sigue:

10 "Artículo 10.-Fondos.-

11 Los fondos para el funcionamiento del Programa de Asistencia Tecnológica
12 de Puerto Rico serán asignados dentro del presupuesto de la Universidad de
13 Puerto Rico en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de
14 fondos públicos y se mantendrán separados de otros fondos públicos bajo su
15 custodia. Se establece que en la medida en que los fondos federales disminuyan
16 anualmente, se asignarán fondos estatales para equiparar dicha disminución para
17 que viabilice la cantidad mínima de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares,
18 para el funcionamiento del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.
19 Esta cantidad podrá aumentar, pero nunca será menor a la aquí establecida. Se
20 faculta al Programa y a la Universidad de Puerto Rico a hacer las gestiones
21 administrativas y fiscales correspondientes para el logro de aumentos ulteriores. El

1 uso de los fondos no se limitará a año fiscal determinado y estará compuesto de las
2 siguientes partidas:

- 3 (a) Las asignaciones de dinero que destine la Asamblea Legislativa al Programa
4 de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico;
- 5 (b) cualquier otro dinero que se donare, traspasare o cedere por organismos
6 federales, estatales, municipales o entidades o personas privadas; y
- 7 (c) los ingresos netos recibidos de cualesquiera actividades realizadas para
8 beneficio del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico."

9 Sección 8.-Se deroga el Artículo 9 de la Ley 264-2000, según enmendada, conocida
10 como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico".

11 Sección 9.-Se reenumera el anterior Artículo 10 como el Artículo 11.

12 Sección 10.-Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA

16 DE JUNIO DE 2016

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2016 JUN 16 PM 2:47

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DE AL C. 841, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. de al C. 841, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de al C. 841 designa con el nombre de "Carlos J. Vargas Ferrer", la cancha bajo techo de la Escuela Violeta Reyes Pérez del Municipio de Cidra, también conocida como la Escuela Elemental Urbana.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Carlos J. Vargas Ferrer nació el 28 de junio de 1971 en el pueblo de San Sebastián. Sus padres fueron Ramón Vargas y Paulina Ferrer. En 1994, completó un Bachillerato en Ciencias con concentración en Biología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez y en 1999 completó su Juris Doctor de la Pontificia

Universidad Católica de Puerto Rico. Ejerció la abogacía y notaría desde el 2000, y además, aprobó la reválida de corredor de bienes raíces.

Fue asesor legal del Municipio de Carolina en la Oficina Municipal de Asuntos Urbanísticos. Dirigió la Comisión de Banca y Asuntos Financieros de la Cámara de Representantes. Fue asesor legal de la Autoridad de Edificios Públicos, y director legal de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC). Ejerció la práctica privada de su profesión en el Municipio de Cidra, donde decidió aspirar a ocupar un escaño como representante del Distrito.

En enero de 2013 juramentó como Representante del Distrito 29, el cual ~~comprende los municipios de Cidra y Cayey, y desde ahí comenzó a adelantar su~~ agenda de trabajo en beneficio de sus constituyentes, destacándose por brindar apoyo a las comunidades a través de aportes a favor de la juventud. Su labor legislativa promovió el debate sobre temas de gran importancia con especial énfasis en legislación a favor del desarrollo socioeconómico del País y en asuntos de equidad y justicia.

De la legislación presentada, se destacan la Ley 34-2013, que estableció nuevos parámetros para el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social, "Mi Casa Propia"; la Ley 31-2014 a los fines de extender los beneficios del Programa Mi Nuevo Hogar; la Ley 82-2014, para regular la otorgación de descuentos para la adquisición de boletos de espectáculos para las personas de 65 años o más, y la Ley 61-2015, para permitir a los municipios donar, ceder o arrendar propiedades a organizaciones sin fines de lucro que fueron expropiadas.

Fue coautor de varios proyectos como la Ley 23-2013, la cual entre otros asuntos, extendió las protecciones de la Ley 54 a todas las víctimas de violencia

doméstica sin importar su estado civil, orientación sexual e identidad de género o estatus migratorio, y de la Ley 103-2015, para excluir del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) a los servicios brindados a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominio.

Tan reciente como en septiembre de 2015 presentó el Proyecto de la Cámara 2697, a los fines de crear el "Programa de Separación Voluntaria Incentivada" para los maestros que tengan cotizado en el Sistema de Retiro de Maestros 25 años o más.

Durante la mañana del día 2 de noviembre de 2015, Vargas Ferrer perdió su vida súbitamente, dejando a todo un pueblo consternado con la noticia. Hombre joven, talentoso, trabajador, productivo y bueno, por naturaleza, rico en virtudes y aptitud para darse a los suyos y al pueblo al que servía.

La Sra. Silma A. Reyes Santos, Directora de la Escuela Elemental Urbana de Cidra, avaló la Resolución por medio de ponencia a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes.

Al denominar la cancha bajo techo de la Escuela Violeta Reyes Pérez del Municipio de Cidra, con el nombre "Carlos J. Vargas Ferrer", la Asamblea Legislativa reconoce la trayectoria de un destacado compañero y puertorriqueño.

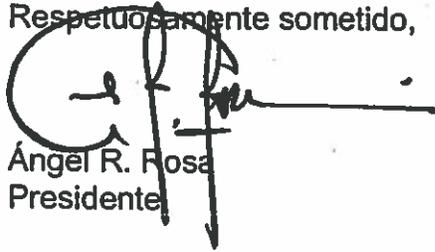
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. de al C. 841 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. de al C. 841, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE MAYO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 841

1 DE FEBRERO DE 2016

Presentada por los representantes *Díaz Collazo y Perelló Borrás* y suscrito por los
representantes *Bianchi Angleró y López de Arrarás*
(*Por petición de las señoras Damaris Torres y Silma Reyes*)

Referida a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Carlos J. Vargas Ferrer", la cancha bajo techo de la
Escuela Violeta Reyes Pérez del Municipio de Cidra, también conocida como la
Escuela Elemental Urbana; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Carlos J. Vargas Ferrer nació el 28 de junio de 1971 en el pueblo de San Sebastián.
Fueron ~~son~~ sus padres Ramón Vargas y Paulina Ferrer. En 1994, completó el grado de
su Bachillerato en Ciencias con concentración en Biología de la Universidad de Puerto
Rico, del Recinto Universitario de Mayagüez y en 1999 completó el grado de ~~obtuvo su~~
Juris Doctor de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Ejerció la abogacía y
notaría desde el 2000, y además, aprobó ~~con éxito~~ la reválida de corredor de bienes
raíces.

Fue asesor legal del Municipio de Carolina en la Oficina Municipal de Asuntos
Urbanísticos. Dirigió la Comisión de Banca y Asuntos Financieros de la Cámara de
Representantes presidida por el Hon. Roberto Rivera Ruíz de Porras. Fue asesor legal
de la Autoridad de Edificios Públicos, y director legal de la Corporación Pública para la
Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC). Ejerció la práctica privada de su

profesión en el Municipio de Cidra, desde donde decidió aspirar a ocupar un escaño como Representante representante de Distrito.

En enero de 2013 juramentó como Representante del Distrito 29, el cual comprende los municipios de Cidra y Cayey, y desde ahí comenzó a adelantar su agenda de trabajo en beneficio de la ciudadanía sus constituyentes, destacándose por brindar apoyo a las comunidades a través de aportes a favor de la juventud. Su labor legislativa promovió el debate sobre temas de gran importancia con especial énfasis en ~~legislación a favor del~~ desarrollo socioeconómico del País y en asuntos de equidad y justicia.

De la legislación presentada, se destacan la Ley 34-2013, que estableció nuevos parámetros para el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social, "Mi Casa Propia"; la Ley 31-2014 a los fines de extender los beneficios del Programa Mi Nuevo Hogar; la Ley 82-2014, para regular la otorgación de descuentos para la adquisición de boletos de espectáculos para las personas de 65 años o más, y la Ley 61-2015, para permitir a los municipios donar, ceder o arrendar propiedades a organizaciones sin fines de lucro que fueron expropiadas.



Fue coautor de varios proyectos como la Ley 23-2013, la cual entre otros asuntos, extendió las protecciones de la Ley 54 a todas las víctimas de violencia doméstica sin importar su estado civil, orientación sexual e identidad de género o estatus migratorio, y de la Ley 103-2015, para excluir del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) a los servicios brindados a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominio.

Tan reciente como en septiembre de 2015 presentó el Proyecto de la Cámara 2697, a los fines de crear el "Programa de Separación Voluntaria Incentivada" para los maestros que tengan cotizado en el Sistema de Retiro de Maestros 25 años o más.

Durante la mañana del día 2 de noviembre de 2015, Vargas Ferrer perdió su vida súbitamente, dejando a todo un pueblo consternado con la noticia. Hombre joven, talentoso, trabajador, productivo y bueno, por naturaleza, rico en virtudes y aptitud para darse a los suyos y al pueblo al que servía.

La trayectoria profesional y de servidor público de Vargas Ferrer es un gran ejemplo del puertorriqueño vertical, valiente, leal y comprometido con su familia y con el Pueblo de Puerto Rico. Al denominar la cancha bajo techo de la Escuela Violeta Reyes Pérez del Municipio de Cidra, con el nombre "Carlos J. Vargas Ferrer", la Asamblea Legislativa reconoce la trayectoria de un destacado compañero y puertorriqueño.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa con el nombre de "Carlos J. Vargas Ferrer", la cancha bajo
2 techo de la Escuela Violeta Reyes Pérez del Municipio de Cidra, también conocida como
3 la Escuela Elemental Urbana.

4 Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto al Departamento de Educación, tomarán las
6 medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
7 Conjunta, ~~sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 99 de 22 de junio de 1961, según~~
8 ~~enmendada.~~

9 Sección 3.-El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado
10 de Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Resolución
11 Conjunta esta medida, enviará copia de la misma al Departamento de Educación y a la
12 Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de
13 Puerto Rico.

14 Sección 4 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
15 después de su aprobación.